



**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Dirección de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho Administrativo**

**Funciones de la Sala Constitucional: Análisis de la Justicia Constitucional desde una**  
**Perspectiva Objetiva y Material**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de  
Especialista en Derecho Administrativo.

**Autor:** Nerylú Goatache Romero

**CI.-** 12.621.981

**Tutor:** Antonio Canova González

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FUNCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS DE LA JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL DESDE UNA PERSPECTIVA OBJETIVA Y MATERIAL

Autor: Nerylú Goatache

Tutor: Antonio Canova  
Gonzalez

Fecha: Mayo de 2010

**RESUMEN**

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 se creó un órgano especializado en materia constitucional (Sala Constitucional) a quien se le atribuye la competencia de ser el “máximo y último intérprete de la Constitución”, y por la otra, la consagración de un mecanismo que –en principio- permite fijar una única interpretación acerca del contenido y alcance de las normas y principios contenidos en la Carta Magna, pues le permite revisar de manera extraordinaria las sentencias dictadas por los tribunales de última instancia en materia de amparo constitucional y las dictadas en ejercicio del control difuso por el resto de los tribunales de la República, como lo es el Recurso de Revisión Extraordinaria, previsto en el Numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución.

No obstante, la instauración del mismo va de la mano con otra serie de problemas, unos de índole jurídica, otros de índole política, pero al fin y al cabo, inconvenientes que hacen que hoy día no haya uniformidad de criterios en cuanto a la naturaleza, justificación, correcta utilización y funcionalidad del mecanismo mencionado, con lo cual partiendo de la base de los inconvenientes prácticos que ha generado la implantación de sistemas como este en el derecho comparado, el objeto del presente trabajo se resume a determinar cuál es el grado de discrecionalidad que debe tener la Sala para admitir o inadmitir el Recurso de Revisión en el sentido de dotarla de un grado de discrecionalidad “suficiente” que se le permita seleccionar cuales de las sentencias sometidas a su revisión son constitucionalmente relevantes a los fines de cumplir a cabalidad con su función primordial en este supuesto, a saber: el servir de máximo y último intérprete de las normas y principios constitucionales, garantizando así, los principios de igualdad y seguridad jurídica, todo lo que, por vía de consecuencia, se traduciría –en principio- en el mejor y efectivo cumplimiento de la labor judicial encomendada a la Sala Constitucional.

Revisión-Objetividad-Funcionalidad-Discrecionalidad-Sala-Interprete-Constitución-  
Igualdad-Seguridad Jurídica

BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTY OF LAW AND POLITICAL SCIENCES  
MAJOR IN ADMINISTRATIVE LAW

DUTIES OF THE CONSTITUTIONAL COURT: ANALYSIS OF CONSTITUTIONAL  
JUSTICE FROM AN OBJECTIVE AND MATERIAL POINT OF VIEW

Author: Nerylú Goatache  
Tutor: Antonio Canova Gonzalez  
Date: May 2010

SUMMARY

As the Constitution of 1999 became effective, an authority specialized on constitutional matters (Constitutional Court) was created which was assigned the competence of being the “upmost and ultimate interpreter of the Constitution” and, on the other hand, the establishment of a mechanism that – in principle – allows establishing a single interpretation regarding the contents and scope of the rules and principles provided for in the Constitution, since it may specially review the decisions issued by courts of appeals on matters of constitutional remedies as well as those issued in exercising diffused control by other courts of the Republic, such as the Appeal for Special Review (Recurso de Revisión Extraordinaria) provided for in Numeral 10 of Article 336 of the Constitution.

However, its establishment comes with a series of issues, some of legal nature and others of political nature, but, in the end, all inconvenient, which currently give rise to a lack of uniformity of criteria regarding the nature, justification, proper use and functionality of the abovementioned mechanism; as a result, based on the practical inconveniences caused by the implementation of this type of systems in comparative law, the purpose of this work is, in summary, establishing the degree of discretion to be implemented by the Court for admitting or dismissing the Appeal for Review in order that it may have “sufficient” degree of discretion for choosing which of the decisions submitted to its review are constitutionally relevant for purposes of fully complying with its fundamental duty, i.e.: being the upmost and ultimate interpreter of the constitutional rules and principles, guaranteeing therefore the principles of equality and legal certainty, all of which would consequently translate –in principle – into a better and effective accomplishment of the judicial task entrusted to the Constitutional Court.

Review – Objectivity – Functionality – Discretion – Court – Interpreter – Constitution – Equality – Legal Certainty

## INDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>II.</b>	<b>EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO EN EL CASO VENEZOLANO.....</b>	<b>9</b>
<b>III.</b>	<b>CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE “NORMAS” COMO COMPETENCIA DE LA SALA CONTITUCIONAL. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA MATERIAL.....</b>	<b>16</b>
	1. Diferenciación conceptual entre “norma” y “enunciado de ley”. Varios supuestos de inconstitucionalidad.....	16
	2. Sistema de justicia constitucional europeo. Orígenes, estructuración y articulación en la Europa actual.....	21
	a. Actuación de los jueces en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. Técnicas de actuación del control concentrado. Tipos de Sentencias.....	24
	b. Actuación de los jueces en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.....	27
	3. Control de la constitucionalidad: Caso venezolano. Deficiencias y desarrollo jurisprudencial del tema. Sobre la necesidad de establecer reglas generales de juzgamiento para la declaratoria de inconstitucionalidad de norma: Una aproximación hacia el análisis de la inconstitucionalidad de la ley desde una perspectiva material.....	30
<b>IV.</b>	<b>PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. ESPECIAL</b>	

<b>REFERENCIA AL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>42</b>
1. Justificación formal de la vigencia del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.....	46
2. Objeciones formuladas a la concepción actual del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.....	60
3. Inconvenientes de la interpretación jurisprudencial del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.....	69
<b>V. LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL COMO COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y COMO MECANISMO UNIFORMADOR DE CRITERIOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION Y OTORGAMIENTO.....</b>	<b>72</b>
1. Función “Primordial” de la Sala Constitucional: ¿Objetiva o Subjetiva?.....	72
a. Previsiones contenidas en la Exposición de Motivos acerca de la función de la Sala Constitucional en materia de amparo.....	75
b. Objeciones doctrinales a las previsiones contenidas en la Exposición de Motivos de la Constitución.....	76
c. Naturaleza de la función natural de la Sala Constitucional.....	79
2. Grado de Discrecionalidad de la Sala Constitucional en la admisión del mecanismo extraordinario de revisión constitucional. Pro y contras de la implantación de uno u otro sistema.....	89
a. Experiencia Norteamericana. Del Writ of Certiorari.....	92

b. Objeciones doctrinales al otorgamiento de discrecionalidad absoluta a la Sala Constitucional en la admisión del Recurso de Revisión. Respuesta a las objeciones formuladas.....	105
3. Desarrollo jurisprudencial del mecanismo extraordinario de revisión constitucional.....	114
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>118</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Hablar hoy día de justicia constitucional<sup>1</sup> nos remonta, inevitablemente, a siglos de arbitrariedad. El poder ciega al hombre, lo hace tirano, de modo que históricamente se hizo necesario separarlo y limitarlo, pero no en la manera inflexible entendida en su momento por MONTESQUIEU, sino entendiendo que tal separación, debe ir, inevitablemente, acompañada de un sistema de controles entre los distintos órganos, a saber, un sistema de pesos y contrapesos. Así, como contrapeso de la arbitrariedad y como manifestación del Estado de Derecho, se ensancha el radio de acción del poder judicial y nace la justicia constitucional.

Uno de los ejemplos claves en este sentido, lo tenemos precisamente en la configuración y estructura del naciente estado norteamericano con ocasión de la revolución ocurrida en dicho país (que sigue la evolución más lenta, pero sin vacilaciones, de Inglaterra), el cual desde la Constitución de 1787 adopta el principio de separación de poderes en lo términos expuestos. Por otra parte, se consagra en dicho texto constitucional –y esta es la gran innovación americana- la idea de la Constitución como norma jurídica superior y de obligatorio cumplimiento para todos los actores jurídicos, incluyendo, en 1789 cuanto tuvo lugar el primer Congreso reunido tras la Constitución de 1787, las primeras enmiendas de esta última, por entender que una Constitución sin tabla de derechos (Bill of Rights) no era –en efecto- Constitución. Así, nace la idea de la Constitución como norma jurídica superior, todo lo cual aunado a la experiencia de los abusos y arbitrariedades cometidas por el Poder Legislativo, lleva al Estado americano a ampliar, o más bien, a permitir la ampliación del radio de acción del Poder Judicial. Sabias son en este sentido las palabras de HAMILTON, quien al hablar de tales derechos y limitaciones, expone que estas últimas “... *solo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser declarar nulos todos los actos*

---

<sup>1</sup> A los efectos del presente estudio adoptaremos el concepto amplio de justicia constitucional expuesto por RUBIO LLORENTE, a saber, aquel según el cual tal justicia constitucional abarca cualquier actividad lleva a cabo por los organismos jurisdiccionales a fin de asegurar la integridad de la Constitución, o más bien de controlar la actividad del poder en palabras del citado autor. Véase Francisco Rubio Llorente: “Tendencias Actuales de la Jurisdicción Constitucional en Europa”. Francisco Rubio Llorente; Javier Jiménez Campo: Estudios sobre Jurisdicción Constitucional, Madrid: McGraw-Hill, 1998.

*contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin estos, todas las reservas que se haga con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta<sup>2</sup>”.*

En el sentido expuesto, la estructuración del Estado con base a la preeminencia, reconocimiento y garantía constitucional de los derechos fundamentales, cuyos orígenes se remontan a la revolución norteamericana en 1776 y revolución francesa en 1789, revela como contracara el control de la constitucionalidad como un elemento propio e inseparable de la Constitución, y es allí, cuando precisamente comienza a desarrollarse el concepto de justicia constitucional, que nosotros entendemos en un triple sentido, a saber, como el control de la constitucionalidad de las normas, la protección y garantía de derechos fundamentales y el desarrollo de la interpretación constitucional a través del establecimiento de criterios unificadores en esa materia.

Esta tripartición de funciones o alcance de la justicia constitucional vigente el Estado constitucional contemporáneo, ha sido producto de la ardua tarea que durante décadas han llevado a cabo los actores jurídicos relevantes en el Derecho Comparado, todo lo cual alcanzó a Venezuela con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que, por una parte, crea la Sala Constitucional como órgano especializado en materia constitucional a quien se le atribuye la competencia de ser el “máximo y último interprete de la Constitución” (competencia para ejercer justicia constitucional ya sea por medio del control concentrado o difuso de la constitucionalidad), y por la otra, establece en su Artículo 336, Numeral 10 el Recurso de Revisión, que, en principio, es un mecanismo que permite a dicho órgano fijar una única interpretación de la Carta Magna, pues le permite revisar de manera extraordinaria las sentencias dictadas por los tribunales de última instancia en materia de amparo constitucional y las dictadas en ejercicio el control difuso por el resto de los tribunales de la República.

---

<sup>2</sup> Alexander Hamilton, James Madison y, John Jay: “El Federalista”, México: Fondo de Cultura Económica, 1987, Traducción de Gustavo Velasco, The Federalist, a commentary on the Constitution of the United States, 1788, p. 204, citado Antonio Canova González: "Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América". En Fernando Parra Aranguren: "Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje al profesor Tomás Pérez Luciani". Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.



Lo anterior, revela, aunque no a simple vista, la objetividad como verdadera esencia de las funciones de la Sala Constitucional, no obstante, es necesario concientizar que la ampliación del radio de acción con la creación de este órgano especializado en materia constitucional guarda el mismo un telón de fondo que históricamente ha dado lugar la creación de otros organismos (Tribunales Constitucionales), esto es, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Lamentablemente, es un hecho notorio que la influencia de la tendencia política que rige actualmente a los organismos del Estado ha ensombrecido y desvirtuado la labor y existencia misma de la Sala como último interprete de la Constitución y protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por ello, el objeto final del presente estudio se concentrará en analizar y contrastar el desarrollo que han tenido en Venezuela los tres grandes aspectos que abarca la justicia constitucional, a saber, el control concentrado y difuso de la constitucionalidad de las leyes, la protección de derechos fundamentales a través del amparo constitucional y el establecimiento de criterios unificadores en materia constitucional a través del recurso de revisión constitucional.

A tales efectos, este trabajo se divide en tres grandes puntos. El primero pretende formular una visión material y sustantiva del control de constitucionalidad de las leyes, todo lo cual abarca el entendimiento de la diferenciación entre la “norma” y el “enunciado de ley” como objeto preciso del control de la constitucionalidad, pues es justamente a partir de esta diferenciación, que puede captarse la esencia de tal control y de cómo este último debe extenderse para que sea realmente efectiva la actividad jurisdiccional. Así, desde esta perspectiva el objeto del control debe ser la “norma” extraída del respectivo enunciado legal. Por su parte, el objeto de control debe limitarse aún mas, pues entendemos que desde una perspectiva material o sustantiva, el verdadero control de la constitucionalidad de normas legales se logra efectuando el contraste entre la norma extraída del respectivo enunciado legal con el contenido esencial del derecho sustantivo denunciado como vulnerado, dejando fuera de tal objeto, los derechos adjetivos cuya definición y alcance corresponde crear al legislador.

Un segundo punto, tiene por objeto definir cual debería ser el correcto alcance de la protección de derechos fundamentales a través del amparo constitucional, esto, entendiendo que el amparo y el resto de las vías procesales ordinarias deben necesariamente “coexistir”, pues cada una persigue objetos distintos. En efecto, el último aspecto a que hacíamos referencia, se refiere a la reformulación del criterio a utilizar a los efectos de trazar la línea divisoria entre el amparo y las demás vías procesales ordinarias, en el entendido de que este último debe tener una naturaleza sustantiva o material. Así pues, pensamos, que el criterio que debe adoptarse a los efectos de trazar la línea divisoria entre el amparo y el resto de las vías procesales, debe ser necesariamente sustantivo o material, ya que sería la mejor forma de contribuir a lograr una situación de mayor seguridad jurídica para los justiciables.

Por otra parte, al estar encomendada a la Sala Constitucional la labor de determinar cuales son los derechos “fundamentales” establecidos en la Carta Magna, de cual es su contenido esencial, y en consecuencia, de cuando procede el amparo frente al resto de las vías procesales, se lograría la efectiva materialización de dos aspectos esenciales de la justicia: (i) seguridad jurídica y (ii) criterios uniformes establecidos por un órgano especializado a saber: la Sala Constitucional es el objeto del tercer y último punto de este trabajo.

Finalmente, el tercer y último punto sería el análisis del alcance y funcionalidad del recurso extraordinario de revisión constitucional como mecanismo de desarrollo de la interpretación constitucional a través del establecimiento de criterios unificadores en esa materia, comenzando dicho análisis justificando el establecimiento de un sistema de discrecionalidad plena para su admisión, sobre la base del carácter esencialmente objetivo de las funciones de la Sala, tomando como especial referencia del derecho comparado el tratamiento legal y jurisprudencial del *writ of certiorari* americano. Sin embargo, es importante aclarar, que no pretendemos que tal discrecionalidad sea irrestricta, todo lo cual también conduciría al caos –aunque insistimos, este siempre sería mínimo en comparación con la catástrofe a que hacíamos referencia-, por el contrario, sin bien la base de nuestra propuesta es el otorgamiento a la Sala de discrecionalidad plena para admitir o inadmitir el recurso de revisión, también pensamos que el acto mediante el cual se

“admira” el recurso de revisión debe ser fundado en criterios esenciales que permitan catalogar a una u otra decisión judicial lo suficientemente relevante constitucionalmente para que justifique la intervención de la Sala Constitucional.

Las anteriores deficiencias prácticas –originadas en ciertos casos por desconocimiento debido al vacío existente en el supuesto planteado, y en otros por la falta orientación jurídica de la misma Sala Constitucional- pensamos son razones suficientes para entrar a analizar con detalle el punto bajo estudio, así como, para formular, con bases suficientemente sólidas, la propuesta a que hacíamos referencia. De este modo, la evolución y avance que han tenido estos tres aspectos en el Derecho Comparado y su fundamentación sustantiva o material, que contrasta con la tendencia de tipo adjetivo que ha tenido la justicia constitucional venezolana, creemos, se acerca mucho más, al fin último que mencionáramos, a saber, la efectiva concreción y protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

## **II. EVOLUCIÓN Y ALCANCE DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL SEGÚN LA DOCTRINA DEL DERECHO COMPARADO. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO EN EL CASO VENEZOLANO.**

Resulta estrictamente necesario previo a la realización de cualquier crítica respecto a la conceptualización y aplicación de la justicia constitucional en Venezuela, tomar como parámetro de referencia el avance que tal tema ha tenido en el derecho comparado, específicamente en Europa y Estados Unidos de América, cuyo contraste nos brinda un panorama general, pues si bien ambos regímenes se estructuraron con la finalidad de limitar el poder, cada uno guarda sus peculiaridades y diferencias pues tuvieron lugar en contextos y momentos históricos relativamente distintos.

Así, los orígenes del alcance del concepto de justicia constitucional vigente en la Europa actual se remontan a la Europa del siglo XIX, cuando imperaba la idea de soberanía del Parlamento, considerando a este último como un órgano con tal superioridad política, y en consecuencia, considerando a la ley como superioridad jurídica por ser emanada de aquel como expresión de la voluntad general. Siendo así, considerada la

Constitución como una mera carta de intenciones con un matiz preponderantemente político<sup>3</sup>, y delineadas todas las funciones de los otros poderes públicos (ejecutivo y judicial) en función del poderío otorgado al legislador (principio rígido de separación de poderes instaurado en Europa a partir de la revolución francesa), resultaba prácticamente imposible para los jueces interpretar la ley, y mucho menos, cuestionar su vigencia o validez<sup>4</sup>. Tal incapacidad de asegurar la constitucionalidad de las normas legales, inspiró a algunos países europeos como Suiza, Alemania y Austria, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX a intentar efectuar un primer ensayo de control jurisdiccional (no judicial) de la constitucionalidad de las leyes.

Una de las teorías que adquiere mas preponderancia en dicho momento histórico es la formulada por KELSEN (Austria) la cual se desarrolla en pleno proceso del transformación del concepto mismo de Constitución, que pasa de ser una simple carta política, a ser entendida como una norma jurídica superior con verdadero contenido material a la cual debe someterse toda la actividad estatal. La concepción kelseniana de la Constitución es definida brillantemente por RUBIO LLORENTE quien señala que:

*“Para Kelsen, en efecto, Constitución material en sentido estricto es sólo aquel cuerpo de normas que se refieren a los órganos superiores del Estado, y aunque ‘en sentido amplio’ la Constitución material incluye también las normas relativas a las relaciones de los súbditos con el poder estatal, estas normas son sólo prohibiciones o mandatos al legislador, pero no, en ningún caso, normas directamente aplicables por el juez, que las recibe siempre mediadas por la ley. (...) La repugnancia a admitir la vinculación del legislador a los preceptos no puramente organizativos de la Constitución, a aceptar la predeterminación constitucional del contenido material de la ley, se evidencia en muchos lugares y es prueba, me parece, de las dificultades de Kelsen para superar enteramente*

---

<sup>3</sup> Louis Favoreau: *“Los Tribunales Constitucionales”*. Barcelona: Ariel, 158 p. Traducción de Vicente Villacampa: *Le tours contitutionelles*, 1992. p.21.

<sup>4</sup> Francisco Fernández Segado: *“Evolución Histórica y modelos de control de la constitucionalidad”*. Domingo García Velaunde y Francisco Fernández Segado (coord...) *“La jurisdicción constitucional en Iberoamérica”*. Madrid: Dykinson, 1997, p. 58 y ss.

*su concepción primera, para la que sólo la ley es expresión de la voluntad del Estado”<sup>5</sup>*

El mismo KELSEN en 1928 señaló que:

*“Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que pretende conocerse. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución –y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado- es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas. Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, de determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación, forma la Constitución en sentido propio, originario y estricto del término”.*

(...)

*“Es este sentido amplio [de la noción de Constitución] el que está en juego cuando las Constituciones modernas contienen, no solamente normas sobre los órganos y el procedimiento de legislación, sino, además, un catálogo de derechos fundamentales de los individuos o de libertades individuales. Es por ello –es el sentido primordial, si no exclusivo de esta práctica-, que la Constitución señala principios, direcciones y límites para el contenido de las leyes futuras”.*

(...)

*“Si las disposiciones constitucionales, relativas al procedimiento y al contenido de las leyes, no pueden ser precisadas más que por las leyes, entonces las*

---

<sup>5</sup> Francisco Rubio Llorente: *“Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional y Poder Judicial en ejercicio de la jurisdicción constitucional”*. La forma del poder (Estudios sobre la Constitución), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 435-436.

*garantías de la Constitución constituyen los procedimientos contra las leyes inconstitucionales...”*

(...)

*“En tanto que el legislador no está vinculado a la Constitución más que en relación con el procedimiento y solamente de manera excepcional en cuanto al contenido de las leyes que debe dictar y ello, únicamente, por principios o direcciones generales...”<sup>6</sup>*

De este modo, las características de la Constitución descrita por KELSEN denotan un marcado carácter formal, siendo su contenido material bastante reducido. Tal sistema se centra primordialmente en la constitucionalidad de la ley, y para ello, crea un órgano especial, único e independiente de los tribunales de justicia (tribunal constitucional), quien monopolizaría el rechazo a las leyes inconstitucionales, todo lo cual queda fuera del ámbito de actuación de los tribunales ordinarios. En esencia, la fundamentación teórica de la estructuración de tal sistema, es que tal tribunal constitucional propiamente no estaría llevando a cabo una función jurisdiccional, sino primordialmente legislativa, aunque negativa, pues, repetimos, la esta función de anular o suprimir leyes estaba vedado a los demás tribunales de justicia. De allí, surge el concepto del legislador negativo kelseniano, ya que como apunta el mismo KELSEN:

*“Ciertamente que la anulación de un acto legislativo por un órgano distinto al órgano legislativo constituye una invasión al dominio del legislativo, como se dice habitualmente. Pero el carácter problemático de esta argumentación desaparece si se considera que el órgano al que se confía la anulación de las leyes inconstitucionales no ejerce, propiamente, una verdadera función jurisdiccional, aún reciba –por la independencia de sus miembros– la organización de tribunal. Por más que pueda distinguirse, la diferenciación entre la función jurisdiccional y la función legislativa consiste, ante todo, en*

---

<sup>6</sup> Hans Kelsen: *“La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)”*. Escritos sobre la democracia y el socialismo (Selección y presentación de Juan Luis Manero), Madrid, Debate, 1988, pp. 21, 22, 24 y 56, citado por A. Canova G.: " Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América...op. cit., p. 63.

*que ésta crea normas jurídicas generales, en tanto que la otra no crea sino normas individuales.*

Ahora bien, anular una ley equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo, por así decirlo, más que una confección con signo negativo, la anulación de una ley es, entonces, una función legislativa y el tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del Poder Legislativo. Podría, por tanto, interpretarse la anulación por un tribunal ya sea como una repartición del Poder Legislativo entre dos órganos o, bien, como una invasión al Poder Legislativo.”<sup>7</sup>

Dada la anterior estructuración, según el modelo de justicia constitucional kelseniano, el objetivo fundamental del tribunal constitucional es el de velar en abstracto por el cumplimiento de las leyes y demás actos generales, es decir, la función del tribunal constitucional se convierte en una función marcadamente objetiva regida por una justicia política, con lo cual la protección de los derechos fundamentales de las personas pasa a un segundo plano.

Por su parte, no sucedió así en Norteamérica, en donde en un principio la justicia constitucional se centró en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, cuando en 1789 cuando tuvo lugar el primer Congreso reunido tras la Constitución de 1787, se aprueban las primeras enmiendas de esta última, que incluyen la tabla de derechos (Bill of Rights), por entender que una Constitución sin tabla de derechos, no era, en efecto, Constitución. Este tema lo estudiaremos con más profundidad en el Capítulo V de este estudio.

Ahora bien, sin entrar en consideraciones específicas de cual fue la evolución precisa de los sistemas de justicia constitucional antes descritos, pensamos que su desarrollo y evolución fue lo que definitivamente enmarcó las actuales tendencias que en materia de justicia constitucional rigen en Iberoamérica, de lo cual no escapa la justicia constitucional venezolana.

---

<sup>7</sup> H. Kelsen: La garantía jurisdiccional...op.cit, pp. 56-57.

Así, en lo que a Venezuela respecta, mucho antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, hablar de la consagración sistema “mixto” o “integral” de justicia constitucional<sup>8</sup> parecía aludir a cierta madurez de nuestro sistema, pues el mismo suponía entonces la coexistencia de los dos modelos clásicos de justicia constitucional en el derecho comparado, a saber por una parte, el modelo difuso o norteamericano, consagrado en nuestra Constitución de 1811<sup>9</sup> y posteriormente reconocido por el Código de Procedimiento Civil de 1897, y por la otra, el modelo concentrado o europeo establecido en la Constitución de 1958. Así pues, teníamos en el sistema de justicia constitucional establecido en la Constitución de 1961, que era la Corte en Pleno por efecto de los Artículos 215, Ordinales 3º, 4º y 6º y 216 *ejusdem*, a quien le correspondía anular las leyes y otros actos de los cuerpos legislativos nacionales, estatales y municipales, los reglamentos y otros actos del Ejecutivo Nacional, estableciendo paralelamente, la posibilidad del resto de los Tribunales de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en el sentido de desaplicar normas de rango legal en caso de considerarlas contrarias o incompatibles con cualesquiera de las normas del Texto Fundamental.

Adicionalmente, y por si fuera poco, tal sistema de justicia constitucional se ensancha aún mas, pues a partir de 1961 se reconoce constitucionalmente el derecho de amparo –mecanismo cuyo contenido fue posteriormente desarrollado por la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988-, el cual a pesar de ser un mecanismo necesario por cuanto tiende a la protección inmediata de los derechos fundamentales, dada su especial naturaleza, convierte a todos los jueces de la República como competentes para conocerlo y decidirlo. Lo anterior, aunado a la coexistencia de los dos modelos antes mencionados, trajo dos graves problemas: el conocimiento de la materia “constitucional” (entendiendo ésta como de especialísima trascendencia por tener calidad de norma jurídica y dado que es fruto de la labor del pueblo soberano titular del

---

<sup>8</sup> Sobre la evolución de la justicia constitucional venezolana, ver Allan Brewer Carías: “*Estado de Derecho y Control Judicial*”, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1987.

<sup>9</sup> Señala el artículo 199 de dicho texto constitucional: “... *Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del gobierno y que conteniéndose o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal o por la provincia será absolutamente nula*”, citado por Rafael Chavero Gazdik: “*El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*”. Editorial Sherwood, Caracas, 2001, p. 19.



poder constituyente) era atribuido a varios órganos quienes no tenían control unos sobre otros, es decir, no existía un órgano especializado que fijara una interpretación única de las normas y principios constitucionales. Aunado a lo anterior, tampoco existía un mecanismo de articulación o un medio procesal que permitiese fijar tal interpretación única, ni tampoco para que la misma fuera de obligatorio cumplimiento para el resto de los órganos de administración de justicia, todo lo cual, además de destruir el sistema de fuentes, afectaba por vía de consecuencia las situaciones jurídicas subjetivas de los particulares, pues mermaba la protección de varios de los principios claves de todo ordenamiento jurídico, como lo son el de la igualdad y el de la seguridad jurídica.

La existencia de los anteriores problemas técnicos, sumado a la ineficiencia de la extinta Corte en Pleno en materia de interpretación constitucional es la base o fundamento de creación de nuestro actual sistema de justicia constitucional, el cual supone por una parte, la existencia de un órgano especializado en materia constitucional (Sala Constitucional) a quien se le atribuye la competencia de ser el “máximo y último interprete de la Constitución<sup>10</sup>” (competencia para ejercer justicia constitucional ya sea por medio del control concentrado o difuso de la constitucionalidad) , y por la otra, la existencia de un mecanismo que -en principio- permite a dicho órgano fijar una única interpretación de la Carta Magna, pues le permite revisar de manera extraordinaria las sentencias dictadas por los tribunales de última instancia en materia de amparo constitucional y las dictadas en ejercicio el control difuso por el resto de los tribunales de la República. Tal mecanismo, no es más que el denominado Recurso de Revisión previsto en el Numeral 10 del Artículo 336 del Texto Fundamental.

Pareciera que con el establecimiento de tal sistema quedan en Venezuela solucionados todos los problemas –al menos teóricos- en materia de justicia constitucional, sin embargo, y si bien es cierto que tal solución constitucional representó un paso al frente en esta materia y que nos colocó a la par de varios de los sistemas de justicia constitucional del Derecho Comparado, también es cierto que la instauración del

---

<sup>10</sup> No hacemos referencia al carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional, pues pensamos que tal carácter esta implícito en esta última frase, de lo contrario, carecería de todo sentido el régimen de justicia constitucional establecido.

mismo fue de la mano con otra serie de problemas, algunos de índole jurídica, otros de índole política, pero al fin y al cabo deficiencias que actualmente impiden la aplicación y desarrollo de una verdadera justicia constitucional.

Veamos a continuación, como ha sido el desarrollo en Venezuela los tres grandes aspectos que componen el concepto de justicia constitucional, a saber, el control de la constitucionalidad de las normas, la protección de derechos fundamentales y el establecimiento de criterios unificadores en materia constitucional por medio del Recurso de Revisión.

### **III. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE “NORMAS” COMO COMPETENCIA DE LA SALA CONTITUCIONAL. ANALISIS DESDE UNA PERSPECTIVA MATERIAL.**

1. Diferenciación conceptual entre “norma” y “enunciado de ley”. Varios supuestos de inconstitucionalidad.

Señala el artículo 336 de la Carta Magna:

*“Artículo 336: Sin atribuciones de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

1. *Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.*
2. *Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.*
3. *Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.*

4. *Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público cuando colidan con ésta.*
5. *Verificar, a solicitud del presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.*
6. *Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.*
7. *Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos para su corrección.*
8. *Resolver las colisiones que existan entre diversas normas legales y declarar cual debe prevalecer.*
9. *Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.*
10. *Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidas por la ley orgánica respectiva.*
11. *Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.*

Como puede observarse, gran parte de las funciones atribuidas a las Sala –de innegable naturaleza objetiva- versan sobre lo que doctrinal y jurisprudencialmente se ha llamado el control concentrado de la constitucionalidad, con el cual se somete a la consideración del juez, sea por vía de acción popular o de recurso de inconstitucionalidad, el juzgamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, antes de abordar cuales son los distintos escenarios que pueden verificarse en tales supuestos, es necesario partir previamente de la clara diferenciación

conceptual que existe entre lo que hemos denominado “norma” y “enunciado de ley”. En efecto, señala CANOVA:

*“... Para iniciar el estudio de la inconstitucionalidad de las leyes desde una perspectiva material o sustantiva, con vocación de teoría general, es indispensable hacer unas precisiones previas.*

*A la primera, por su obviedad, pareciera ser innecesario dedicar muchos esfuerzos. Se trata de demostrar que una cosa es el enunciado de la ley” (también denominada disposición) y otra, diferente, es la “norma” (llamado “mandato”, “regla”) que se construye a partir de aquel.*

*Es evidente que en una misma “disposición” un mismo “enunciado legal”, puede servir para la elaboración a partir de el de diferentes “normas”. Los operadores jurídicos, y entre ellos los jueces, caen inevitablemente en la necesidad de interpretar el significado abstracto del “enunciado legal” y extraer, de allí, las normas que aplicarán a los asuntos o procesos de los cuales conozcan.*

*(...) La cuestión es que la posibilidad de extraer de un mismo “enunciado legal” diferentes “normas”, según sean las interpretaciones que de el se efectúen, conduce directamente a que la constitucionalidad o no de tales enunciado sea una cuestión automática en todos los casos, ya que es posible que determinadas “disposiciones” según sea la “norma” que se extraiga de ella, pueda entenderse o no incompatible con la Constitución .En otras y muy sencillas palabras, una o varias interpretaciones (“normas”) de alguna una misma ley (“disposición”), podrían entonces ser inconstitucionales, mientras que otra u otra, no. Esta conclusión, por su notoriedad pareciera elemental”. (Subrayado Nuestro).<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> En este punto, nos permitimos citar textualmente un pie de página de CANOVA GONZALEZ, quien citando a DIAZ REVORIO, señala “... Quizá sea recomendable transcribir un párrafo del libro de DIAZ REVORIO, F Javier. “Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”. Significado, tipología efectos y legitimidad. Análisis especial de las sentencia aditivas”. Valladolid: Lex Nova, S.A., 2001, p. 36

La distinción expuesta se muestra así, como un elemento indispensable a tener en cuenta antes de elaborar cualquier teoría o regla general en materia de inconstitucionalidad de la ley, pues teniendo suficientemente clara tal distinción podemos deducir de ella varios escenarios<sup>12</sup>, de los cuales también dependerá la modalidad de control jurisdiccional que se ejerza, así como también sus efectos y la forma de acatamiento o vinculatoriedad de estos últimos.

Comenzando por las razones de forma, el primero de tales escenarios sería la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, ya sea por haber sido dictada por una autoridad manifiestamente incompetente o por prescindir del procedimiento establecido constitucionalmente, con lo cual es claro, que no podría extraerse de tal ley norma jurídica válida alguna.

En lo que respecta a la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de fondo, y partiendo de lo general a lo particular, el primer escenario estaría representado por la inconstitucionalidad clara y absoluta de la ley, por contrariar irreversiblemente las normas constitucionales materiales consagradas. Un ejemplo de lo anterior podría ser, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley penal que establezca la pena de muerte siendo el derecho a la vida un derecho fundamental garantizado constitucionalmente. En estos casos, al igual que en el anteriormente expuesto, resulta materialmente imposible extraer de dicho precepto una “norma” jurídica válida.

Otro escenario distinto dentro del género expuesto, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley no en todas sus interpretaciones, sino solamente en alguna

---

quien utiliza textos de GUASTINI, CRISASFULLI, DE VERGOTTINI y EZQUIAGA GANUZAS. Textualmente: “Puede entenderse por “disposición” cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, esto es, cualquier enunciado del discurso de las fuentes; “norma” será cualquier enunciado que constituye el sentido o significado adscrito de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones. La disposición sería por tanto el texto, el conjunto de palabras que forman una oración, mientras que la norma sería su significado, esto es, el resultado de su interpretación. Interpretar es, en efecto, atribuir significado o sentido a un texto normativo. No puede haber norma sin previa actividad interpretativa, ni puede hablarse ya de disposición (sino de norma) para referirse al resultado de dicha actividad o proceso. Desde el punto de vista de la interpretación, las disposiciones constituyen su objeto y las normas su resultado”. Antonio Canova González: “La inconstitucionalidad de la Ley”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 60, 2009. También publicado en: Liber Amicorum: “Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas. Temas de Derecho Constitucional y Administrativo”. Caracas: FUNEDA, 2010.

<sup>12</sup>Tales escenarios son expuestos con suma claridad en A. Canova G: “La inconstitucionalidad de la Ley... op. cit., p. 397-425.

de ellas. Pensamos que este supuesto se ve reflejado perfectamente, en la polémica planteada con motivo de la anulación parcial del artículo 59 del Código Orgánico Tributario de 1994, en el cual la Corte en Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia llegó a la conclusión de que la cuantificación y calculo de los intereses moratorios, únicamente estaría acorde con los principios y normas constitucionales en el supuesto de que los mismos fueran calculados a partir de su exigibilidad, entendida esta última como el momento en el cual la obligación tributaria se haya determinado o individualizado, es decir, cuando quede firme el respectivo acto de determinación por la Administración Tributaria, por no haber sido impugnado dicho acto de determinación, o porque habiéndolo sido, la determinación en él contenida fue ratificada con carácter definitivamente firme por la autoridad correspondiente. Esta decisión, fue posteriormente aclarada y corroborada por la misma Sala Constitucional<sup>13</sup>. Como puede observarse en este último supuesto, la Sala no declaró la inconstitucionalidad del enunciado legal, es decir, no anuló el cobro de intereses moratorios, sino que, excluyó la posibilidad de aplicación de cualquier interpretación que tienda a cuantificar o calcular estos últimos si ser exigible la obligación tributaria, a saber, sin haberse determinado o individualizado esta última en los términos expuestos.

Un último escenario relevante estaría representado por aquellas disposiciones de las cuales, si bien puede desprenderse una interpretación incompatible con la Constitución, también puede haber otras tantas perfectamente compatibles con esta última. Como bien señala CANOVA representan un caso común "... las leyes que en su texto atendieron solamente a situaciones normales y previsibles y que no hicieron la correspondiente salvedad de que en casos excepcionales o inusitados la consecuencia jurídica prevista resultaría indebida o perniciosa..."<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup>Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 13 de Julio de 2007 (Caso: TELCEL, C.A.), la cual ratifica el criterio ya indicado por esa misma Sala en decisión de fecha 26 de Julio de 2000 (Caso: decisión aclaratoria a la sentencia de la Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14/12/1999 que anuló parcialmente el artículo 59 del COT de 1994).

<sup>14</sup>A. Canova G: "*La inconstitucionalidad de la Ley...* op. cit., p. 399.

Ahora bien, la exposición de tales escenarios resulta de gran relevancia práctica, pues el alcance del control jurisdiccional variará dependiendo de la verificación de uno u otro, tal y como expondremos de seguidas.

## 2. Sistema de justicia constitucional europeo. Orígenes, estructuración y articulación en la Europa actual.

Como señaláramos en el Capítulo II de este estudio, a diferencia del sistema anglosajón, la idea de la Constitución como norma jurídica superior tardó en penetrar en el pensamiento jurídico continental, y no es hasta la finalización de la segunda guerra mundial cuando en Europa<sup>15</sup>, cuando resurge la necesidad de establecer controles eficaces que contrarresten cualquier tendencia a la tiranía que imperó hasta entonces. Lo anterior, aunado al rechazo en Europa de la implantación del sistema norteamericano<sup>16</sup>, sirvió de puente para la implantación de una especie de adaptación de la teoría ya planteada por KELSEN en 1920<sup>17</sup>, naciendo así, un modelo de justicia constitucional distinto a los vigentes para la época, que dejando a un lado la supremacía del legislador, encomendaría a un órgano especial (tribunal constitucional) la función de vigilar el actuar del legislador y el apego de este último a la Constitución.

Así pues, nace el actual modelo de justicia constitucional liderado por el tribunal constitucional, como órgano especializado en la materia constitucional, y autónomo e independiente del resto de los poderes públicos incluso del poder judicial<sup>18</sup>. En lo que

---

<sup>15</sup> En Europa, como en el resto de los ordenamientos jurídicos, coexisten gran cantidad de sistemas jurídicos, por esto, debe aclararse que cuando mencionamos a Europa o sistema europeo, nos referimos específicamente al modelo de países (Alemania, Austria, Italia, España y Portugal) que engloban más o menos un mismo modelo de justicia constitucional. Esta es la misma premisa de la cual parte el trabajo de Antonio Canova González: *“Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual”*. Revista de Derecho Constitucional No. 6, Editorial Sherwood, Enero-Junio, 2002.

<sup>16</sup> Como señala CANOVA GONZALEZ “...La desconfianza en los jueces fue, probablemente, la mayor oposición para la implantación del modelo norteamericano en muchos países de Europa. Éstos, por su carácter de magistrados de carrera, fueron calificados de antemano, negando prácticamente la ocasión de desvirtuar la predisposición, como incapaces de velar por la indemnidad de la Constitución, como no aptos para extraer de ella toda su fuerza obligatoria y de imponerla, sin temor, a las fuerzas elegidas democráticamente. A. Canova G: *“La inconstitucionalidad de la Ley... op. cit., p. 400.*

<sup>17</sup> A. Canova G: *Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op.cit., p. 77.*

<sup>18</sup> En especial ver, Eduardo García De Enterría: *“La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”*, Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001, p. 60.

atañe al sistema de articulación del tribunal constitucional y el resto del Poder Judicial, indica CANOVA:

*“...La descripción de esta relación entre los diversos órganos jurisdiccionales que dan aplicación a la Constitución en este modelo pasa por revisar, primero, el carácter de las funciones encomendadas al tribunal constitucional; segundo, el reconocimiento o no de efectos vinculantes a sus sentencias; tercero, la posición material que en definitiva ocupa tal tribunal en la estructura jurisdiccional del Estado”<sup>19</sup>.*

Respecto al primero de los aspectos planteados por el citado autor (funciones encomendadas al tribunal constitucional), nos permitimos remitirnos al capítulo V del presente estudio, en el cual se expondrán detalladamente las razones por las cuales las consideramos como “esencialmente objetivas”, pues es precisamente el carácter objetivo de tales funciones, lo que influye decisivamente en el modo de articulación entre este último y el resto de los órganos del poder judicial. Bajo este sistema y dado su carácter objetivo el tribunal pasa a ser un órgano que funciona a los efectos de sentar criterios generales de interpretación de normas constitucionales y reestablecer los límites y/o pautas de actuación de los tribunales ordinarios en esta materia, quienes bajo este sistema solo sirven de vía para que los asuntos relacionados con temas constitucionales sean finalmente decididos por el tribunal constitucional.

En relación con el segundo aspecto planteado (carácter vinculante de las sentencias) en un principio este no alcanzó más que a darle valor a la parte resolutoria de las sentencias, siendo las razones del juzgador para decidir, solo vinculantes para las partes en litigio, en palabras de CANOVA “... si acaso llegaban a traspasar ese ámbito personal sería con el carácter de una simple opinión o un parámetro no vinculante para casos futuros”<sup>20</sup>. No obstante con posterioridad, y producto del entendimiento del verdadero sentido del sistema propuesto y del alcance de la concepción de la Constitución

---

<sup>19</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op.cit., p. 78.

<sup>20</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op.cit., p. 79.



como norma jurídica superior, se entendió como esencial el carácter vinculante de la jurisprudencia como el único mecanismo que garantizaría la vigencia y efectiva aplicación de los criterios establecidos por el tribunal constitucional<sup>21</sup>.

Como último aspecto a tomar en cuenta a los fines de exponer el modo de articulación del sistema de justicia constitucional, tenemos la forma de distribución del trabajo entre el tribunal constitucional y los demás órganos judiciales, en el sentido de que como ya mencionáramos, el carácter de como órgano independiente y de alta jerarquía en materia de interpretación constitucional de dicho tribunal, lejos de ayudar, ha entorpecido la correcta funcionalidad de este último, pues carece de los mecanismos necesarios para controlar la actuación de los jueces ordinarios quienes también están facultados para aplicar la Constitución<sup>22</sup>. En este sentido, los tribunales ordinarios si bien tienen la función de velar por la protección de los derechos fundamentales y aplicación de la Constitución, es en definitiva el tribunal constitucional quien juzga sobre la validez de la ley y su adecuación con el Texto Fundamental. No en vano ARAGON REYES se ha referido a tal modelo como “... *un modelo de transición que aún no se ha despegado del todo de aquel que fue coherente con un concepto de Constitución que ya no existe y que aún no se ha adaptado del todo al único modelo que parece de verdad coherente con el concepto de*

---

<sup>21</sup> Ver F. Rubio. LL: “Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional...op.cit., p. 452.

<sup>22</sup> Señala CANOVA GONZALEZ que “...La fricción más importante surgió debido a la decisión del Tribunal Constitucional 7/1994, de 17 de enero, por la cual fue anulada la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992. La disputa llegó al extremo que anunció éste la apelación al Rey para que intermediara y restaurara su independencia. Luego, en el discurso de apertura del año judicial 1994, pronunciado en septiembre de ese año, el Presidente del Supremo, Pascual SALA SÁNCHEZ, fustigó lo que entendía eran unas intromisiones indebidas del Tribunal Constitucional en la función judicial. Hubo una contestación directa a los razonamientos allí vertidos, en DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. “Tribunal Constitucional y jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión”. /En/ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. “Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales”. Madrid: McGraw-Hill, 1996, p. 58 y s. Varios profesores y altos funcionarios hicieron sentir su opinión sobre este roce institucional, como Jorge de ESTEBAN y Francisco TOMÁS Y VALIENTE y es en este contexto en que sale publicado el artículo de prensa de RUBIO LLORENTE, intitulado de la manera señalada en el texto, en el diario “El País”, de fecha 9 de febrero de 1994. Más tarde, un tercer encontronazo surgió con ocasión al proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el Tribunal Supremo atribuyó al Tribunal Constitucional la obstaculización del mismo, en particular en cuanto a las remuneraciones que a los magistrados de aquél deberían corresponder como instancia jurisdiccional suprema. De nuevo el Supremo pretendió obtener del Rey una comportamiento moderador, que desde un plano constitucional y legal todo el foro político está consiente en que no le corresponde. Por último, una buena crónica de esta polémica y, más que eso, un estudio jurídico cuidadoso de sus causas y soluciones es la de SERRA CRISTÓBAL, Rosario. “La guerra de las Cortes...”, ob. cit., p. 21 y s”. A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op.cit., p. 80.

*Constitución que ahora se tiene, modelo que no es otro que el ‘difuso’ o, si se quiere, el de la existencia no de dos órdenes de jurisdicciones que apliquen la Constitución, sino de un único orden jurisdiccional, que es el modelo lógico cuando resulta que la Constitución vincula al Poder Judicial y que es el modelo que disipa la confusión y garantiza la unidad interpretativa”<sup>23</sup>.*

La concepción anterior, ha sido en cierta forma superada por Alemania y España con el “verfassungsbeschwerde” y el amparo constitucional respectivamente, los cuales si bien al inicio fueron concebidos como mecanismos para garantizar en primera instancia la protección de derechos fundamentales, han servido en última instancia, como un mecanismo para garantizar la supremacía del tribunal constitucional.

Este es pues, un breve esbozo de la estructuración actual del sistema de justicia constitucional europeo. Ahora bien, derivado de la implantación de tal sistema y de la forma en como la materia constitucional llega al conocimiento del tribunal constitucional o del órgano especial a quien el respectivo ordenamiento jurídico le atribuya tal función, tradicionalmente se ha establecido la distinción entre control concentrado de la constitucionalidad, que tiene lugar cuando la ley es puesta directamente (por intermedio del recurso de inconstitucionalidad en el caso español) bajo la lupa tribunal constitucional o del órgano de que se trate, y de control difuso, cuando dicho órgano juzga de manera definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma aplicada a un caso concreto por los tribunales ordinarios. Pasemos de seguidas a examinar el primero tales controles (control concentrado) así como sus diversas manifestaciones.

- a. Actuación de los jueces en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.  
Técnicas de actuación del control concentrado. Tipos de Sentencias:

En ejercicio del control concentrado, los tribunales constitucionales conocen y juzgan sobre la constitucionalidad de las leyes, en cuyos procesos pueden producirse

---

<sup>23</sup> Manuel Aragón Reyes: “La aplicación judicial de la Constitución: algunas consideraciones sobre la justicia constitucional” en Manuel Aragón Reyes: “Estudios de Derecho Constitucional”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 133-134, citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op.cit., p. 81.

varias situaciones, a saber, la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes por violación de aspectos formales (leyes dictadas por órganos incompetentes o con prescindencia del procedimiento previsto para ello) o de aspectos materiales (violación de derechos o normas constitucionales). En este último caso, tal situación conduce a su vez a dos nuevos escenarios, a saber, la inconstitucionalidad insalvable de la ley por no poder extraerse del enunciado legal norma alguna compatible con la Constitución, o, cuando del mismo enunciado legal pueden derivarse “normas” constitucionales o inconstitucionales. Es precisamente en este supuesto, en el que el juez para evitar vacíos y en aras de la seguridad jurídica, dicta las llamadas “sentencias interpretativas de inconstitucionalidad”. Sobre su imperiosa necesidad, CANOVA ha expresado lo siguiente:

*“... En estas ocasiones por respeto hacia el legislador, por evitar vacíos legales innecesarios que en ocasiones pueden ser bastante dañinos o para aminorar los riesgos a la seguridad jurídica, los tribunales constitucionales especializados, todos, se han visto en la necesidad de alejarse de la inicial relación entre inconstitucionalidad de la ley y su anulación, acudiendo cuando se trata de leyes que aceptan algún tipo de lectura compatible con la Constitución a las llamadas “sentencias interpretativas de inconstitucionalidad” a través de las cuales se defiende una o varias interpretaciones de la ley que puedan entenderse apegadas a la normativa superior o, más técnicamente, donde se rechazan, y suprimen del ordenamiento jurídico, una o varias interpretaciones posibles (“normas”) de la “disposición” por ser incompatibles con la Constitución.*

*Ahora nadie pone en duda la existencia de estas sentencias interpretativas. Incluso no se ven ya, como al inicio, como una falla del sistema, sino mas bien como una corrección propia de la transición lenta, pero inevitable, hacia un modelo apto e idóneo para resguardar una Constitución que además de ser superior y jurídica, esta plagada de normas materiales y sustantivas. Concepto de Constitución que, valga repetir, no era con el que trabajó KELSEN y que,*

*por ente, no propiciaba (mas aún negaba) la existencia de esta categoría de sentencias”<sup>24</sup>.*

A su vez, tales “sentencias interpretativas de inconstitucionalidad”, pueden ser “estimatorias” o desestimatorias, en la medida en que estimen o desestimen la pretensión de nulidad, y en consecuencia, declaren si la ley contraria o no preceptos constitucionales. Dentro de esta misma clasificación se encuentran las sentencias “manipulativas” que en palabras de CANOVA “...tienen como denominador común que en ellas el tribunal constitucional manipula el enunciado legal a los efectos de mantenerlo vigente en la “norma” fijada conforme a la Constitución”<sup>25</sup>.

Dentro de las sentencias manipulativas, se encuentran las aditivas y las reductoras. Las primeras agregan a la disposición algún matiz o aclaratoria, a los fines de hacerla compatible con la Constitución. En las segundas, en este mismo sentido, se suprime del texto de la disposición legal aquella parte de cuya interpretación se derive alguna incompatibilidad con el texto constitucional. Se llena la omisión o se suprime el exceso en palabras de CANOVA.

Por último tenemos las sentencias “sustitutivas”, en la cuales se declara la inconstitucionalidad parcial de una ley, y se sustituye, valga la dicotomía, la norma inconstitucional por una norma compatible con la disposición constitucional de que se trate. En estos casos señala CANOVA “... los diversos tribunales constitucionales dictan una sentencia que se compone de dos partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada, y otra que la reconstruye, la “sustituye”, a través de la cual proceder a dotar, a la misma disposición, de un contenido diferente de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados”<sup>26</sup>.

Hacemos toda esta serie de consideraciones teóricas y conceptuales visto que, como observaremos de seguidas, no es nada distinto el ejercicio mental llevado a cabo por

---

<sup>24</sup> A. Canova G: “*La inconstitucionalidad de la Ley...* op.cit., p. 400.

<sup>25</sup> A. Canova G: “*La inconstitucionalidad de la Ley...* op.cit., p. 401.

<sup>26</sup> A. Canova G: “*La inconstitucionalidad de la Ley...* op.cit., p. 403.

el juez con ocasión del control difuso de la constitucionalidad. A continuación una breve explicación sobre este punto.

b. Actuación de los jueces en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

El control difuso de la constitucionalidad guarda sus bases elementales en el sistema anglosajón<sup>27</sup>, y como tendremos oportunidad de ver, se trata de un procedimiento sustancialmente distinto al control concentrado, en tanto que difiere de este último por varias peculiaridades.

Sobre la conceptualización de tal control, ha señalado CAPELLETTI que el control difuso "... es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente la Constitución"<sup>28</sup>, todo lo cual se traduce en la imposibilidad de que tal control sea considerado como una facultad discrecional de la Sala, posición que también ha sido ratificada por esta última en decisión de fecha 2 de Mayo de 2001 (Caso Industrias Lucky Plas, C.A.)<sup>29</sup>.

Ahora bien, la primera precisión que debe hacerse, es que en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad la actividad del juez en nada afecta al "enunciado legal" sino que gira única y exclusivamente sobre la constitucionalidad de determinada "norma" cuando esta última resulta aplicable a un caso concreto. En este sentido, si bien el "enunciado legal" puede dejar de aplicarse para determinado caso, su aplicación no queda excluida para otros casos, siempre y cuando las normas que de él se extraigan resulten compatibles con la Constitución.

En tales casos, son las particularidades específicas del caso concreto las que determinan la constitucionalidad de la "norma". En efecto, señala CANOVA:

---

<sup>27</sup> Este punto lo abordaremos con mayor profundidad en el capítulo III del presente estudio.

<sup>28</sup> Mauro Capelletti: *"El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado"*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, México, 1966, p. 39, citado por José Vicente Haro García: *"El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: Estado actual de la cuestión"*. Revista de Derecho Constitucional No. 9, Enero-Diciembre 2004, Editorial Sherwood, Caracas, 2004, p. 255.

<sup>29</sup> J. Haro G: *"El control difuso..." op.cit.*, p. 255.

*“... Sobre esa “norma” sobre su vigencia y validez constitucional, es que se va a juzgar la disposición en cuestión. A ese mandato concreto, a esa “norma” y mas ninguna, es a la que el juzgador debe dirigir su pronunciamiento, el cual, por consiguiente, queda lejos de un análisis abstracto del enunciado legal, así como de otras “normas” que de el puedan extraerse”<sup>30</sup>.*

*Como puede observarse, la relación entre el juez y el efecto que su actividad causa en la “disposición” o “enunciado legal”, es parcial pues solo tiene efecto sobre la aplicabilidad de la “norma” al caso concreto, pero también es indirecta respecto al “enunciado legal”, pues este último únicamente es utilizado extraer la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. A nuestro modo de ver se trata entonces de un contraste indirecto y parcial entre Constitución y ley, y uno directo entre Constitución y norma. Como indica CANOVA este último contraste es indispensable en el sistema difuso, y ello se ve evidenciado en el texto mismo de la sentencia del celebre caso “Marbury c. Madison”, la cual nos permitimos citar parcialmente:*

*“...La competencia y obligación del órgano judicial es esencialmente la de declarar lo que es la ley. Los que aplican la norma a los casos particulares, deben necesariamente, exponer e interpretar esa norma. Si dos normas entran en conflicto entre sí, los tribunales deben decidir cuál es el campo de aplicación de cada una. Y así, si una ley se opone a la Constitución, si ambas, la ley y la Constitución, son aplicables a un caso particular, por lo que el tribunal debe decidir ese caso de conformidad con la ley, sin tener en cuenta la Constitución, o de acuerdo con la Constitución, sin tener en cuenta la ley; el tribunal debe determinar cuál de estas dos normas en conflicto es aplicable al caso. Ésa es la esencia verdadera de la obligación de los jueces (...)”<sup>31</sup>.*

Siguiendo el orden expuesto, en ejercicio del control difuso una vez verificada el escenario antes expuesto, el juez puede: (i) negar todo valor al a la ley por defectos de

---

<sup>30</sup> A. Canova G: “La inconstitucionalidad de la Ley... op.cit., p. 405.

<sup>31</sup> A. Canova G: “La inconstitucionalidad de la Ley... op.cit., p. 407.

forma; (ii) desaplicar la norma incompatible con la Constitución, para el caso concreto u otros similares.

En ejercicio de esta actividad, el juez va delimitando el correcto alcance de determinado enunciado legal, y asimismo, va descartando toda aquella interpretación que contraríe de cualquier forma preceptos constitucionales. Esta forma de proceder es lo que se ha denominado control difuso de la constitucionalidad y se diferencia del control concentrado en tanto que este último debido a sus notas de generalidad y abstracción, extiende la actividad del juez al análisis de la constitucionalidad de la ley en su totalidad y en sus distintas interpretaciones, sin ceñirse a norma o particularidades específicas del caso concreto.

Un ejemplo claro del ejercicio de control difuso es el expuesto por BOUZAT citado por CANOVA, con ocasión de la sentencia dictada por la Corte de la Nación Argentina el 29 de Abril de 1993, de la siguiente manera:

*“...El Congreso Argentino dictó una ley por la que se dispuso que la deuda que el Estado mantiene con los jubilados y pensionados sea pagada con bonos públicos que tienen plazo de vencimiento de dieciséis años. Muchos jubilados plantearon la inconstitucionalidad de dicha ley alegando la violación del derecho de propiedad y de los derechos de seguridad social. La Corte Suprema consideró que la ley es constitucional, porque en el marco de la emergencia económica y de los recursos con los que cuenta el Estado, el congreso legisló teniendo en cuenta de manera imparcial los intereses de los jubilados en relación a la situación financiera y recursos públicos. Sin embargo, en el caso planteado por una jubilada que tenía noventa y dos años, la Corte varió su posición, y declaró la inconstitucionalidad de la norma, para ese solo caso, en virtud de que, por razones biológicas, dicha señora muy difícilmente iba a vivir para cobrar su crédito, y que, por consiguiente, el punto de vista particular de esa señora no había sido tenido en cuenta por el legislador al sancionar la ley...”<sup>32</sup>*

---

<sup>32</sup> A. Canova G: “La inconstitucionalidad de la Ley... op.cit., p. 411.

Ahora bien, lo relevante del análisis todas estas precisiones conceptuales a los efectos del presente estudio es demostrar que, no importa la vía por la cual el contraste entre la ley y la Constitución sea realizado por el juez, pues sustancialmente el ejercicio mental del juzgador es exactamente igual, aunque su radio de acción y efectos –en lo que respecta a los destinatarios de las sentencias- sean limitados o generales dependiendo del tipo de control que se ejerza. Hacemos esta precisión respecto a los efectos de tales decisiones, pues si bien es correcto que en el supuesto del control difuso la desaplicación de la norma tiene efecto únicamente para las partes del caso concreto, resulta estrictamente necesario que los criterios jurisprudenciales emitidos en ambos tipos de controles sean de general aplicación. Así pues, debe concluirse entonces que la distinción entre control difuso y concentrado carece de utilidad práctica en la actualidad, por lo que para el análisis de cualquier punto relacionado debe realizarse desde una perspectiva material como pretendemos a través del presente estudio.

A continuación y a los fines de concretar lo anterior a nuestro sistema, expondremos como ha sido el desarrollo y avance de la justicia constitucional en Venezuela.

3. Control de la constitucionalidad: caso venezolano. Deficiencias y desarrollo jurisprudencial del tema. Sobre la necesidad de establecer reglas generales de juzgamiento para la declaratoria de inconstitucionalidad de norma: Una aproximación hacia el análisis de la inconstitucionalidad de la ley desde una perspectiva material.

Ya exponíamos al inicio que la situación de inestabilidad y de inseguridad jurídica causada por la coexistencia de ambos modelos (concentrado y difuso) trajo como consecuencia la creación e implantación del régimen de justicia constitucional vigente. También indicamos que aunque lo anterior representa un gran avance, también esta acompañado de una serie de inconvenientes. Uno de ellos, es precisamente, la falta de profundización respecto al alcance y efectos del tema de la inconstitucionalidad de la ley,



todo lo cual se manifiesta suma caridad al observar la jurisprudencia constitucional patria<sup>33</sup>.

El primer inconveniente que salta a primera vista ya lo habíamos mencionado, y es que al parecer nuestra Sala Constitucional juzga distinto, en caso de hacerlo en ejercicio del control concentrado y/o difuso según fuere el caso. Debemos precisar en este supuesto, que si bien deben existir ciertas diferencias técnicas, el proceso mental de juzgamiento sobre la constitucionalidad de las leyes, es y debe ser idénticamente igual en ambos casos, y ello, se ve evidenciado por una parte al tomar en cuenta que el objeto de dicho control es nada mas y nada menos que las normas y principios constitucionales<sup>34</sup>, y por la otra al analizar en detalle cada una de tales diferencias técnicas.

La primera y más general, por ser de tipo procedimental, es que mientras el control concentrado tiene lugar con ocasión del ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad, el difuso se verifica una vez que el órgano decisor correspondiente con ocasión de un caso concreto se ve obligado a desaplicar y/o a definir las “normas” correctas que representen el correcto alcance y sentido de determinada disposición constitucional<sup>35</sup>. Creemos que la falta de importancia material<sup>36</sup> de esta diferencia y su

---

<sup>33</sup> A. Canova G: “*La inconstitucionalidad de la Ley...* op.cit., p. 407.

<sup>34</sup> Ya es pacíficamente aceptado por la doctrina que el objeto de análisis de ambos controles (aunque es en el control difuso ejercido por tribunales ordinarios donde se presenta la controversia) no solamente son las normas, sino también los principios constitucionales, en este sentido indica HARO citando a CASAL que “Según el profesor CASAL, el parámetro de control en el control difuso de la Constitucionalidad es la Constitución vigente, incluyendo los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, así como los derechos inherentes a la persona no reconocidos expresamente ni en el Texto Constitucional ni en dichos tratados, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución. (...) Según el profesor CASAL el parámetro de control comprende tanto las disposiciones expresas de la Constitución así como los principios que de éstas se deducen, tal como ocurre en el control concentrado de la constitucionalidad”. J. Haro G: “*El control difuso...* op.cit., p.259.

<sup>35</sup> Como lo ratificaremos en su oportunidad, es necesario tener claro que en ejercicio del control difuso, siempre quien fuere que lo ejerciere, contara con la opción de desaplicar la disposición o emitir una sentencia interpretativa de inconstitucionalidad.

<sup>36</sup> La falta de utilidad práctica de esta distinción ya había sido anunciada por RUBIO LLORENTE quien señala “... A riesgo de resultar heterodoxo e incluso iconoclasta me atrevo a afirmar sin embrago que la contraposición de estos modelos es un método de estudio que sería mejor abandonar. En parte, porque como consecuencia de la mencionada aproximación entre ellos, pero sobre todo de la diversificación de los sistemas europeos, esos modelos han perdido utilidad analítica. Hablar hoy de un sistema europeo carece de sentido porque hay diferencia entre unos y otros de ellos que entre alguno y otros de ellos que entre alguno de ellos y el norteamericano. (...) Pero junto a esta razón, en cierto sentido histórico o circunstancial, creo que hay otra de mucho mayor peso para abandonar unas categorías que no solo han dejado de ser fértiles como instrumentos de análisis, sino que además sitúan esté en un plano en que la atención a las diferencias

notable imperfección y falta de utilidad práctica es lo que precisamente nos sirve de punto de partida para explicar cuales son los errores cometidos por nuestra Sala Constitucional y lo que a nuestro entender serían las posibles soluciones. Empezaremos por establecer un límite material aplicable al ejercicio de ambos tipos de controles.

Una primera impresión que tenemos a la hora analizar el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional, son los notables excesos en los que ha incurrido esta última fundada sobre la base del carácter vinculante de sus decisiones. Uno de ellos se verificó precisamente con la sonada acogida de la llamada “jurisdicción normativa”<sup>37</sup>, la cual no vacilamos en rechazar de plano, por pretender con esto invadir descaradamente competencias del poder legislativo. Y es que el deslinde de las funciones que corresponden a uno y otro poder pareciera bastante claro, por cuanto la actuación de la Sala Constitucional debe tener lugar única y exclusivamente cuando se debata la correspondencia de una ley con normas y principios constitucionales.

Somos de la opinión de que para que la labor de la Sala resulte efectivamente acorde con el régimen de jurisdicción constitucional establecido en la Carta Magna, es necesario también establecer un límite material respecto al tipo de normas constitucionales al las que la Sala estaría facultada para realizar. Nos referimos a que la Sala, vista su función netamente objetiva, únicamente debe estar facultada para interpretar el sentido y alcance de derechos de contenido material y/o lo que respecta al contenido esencial de los derechos adjetivos o de tipo prestacional (tutela judicial efectiva, por ejemplo), dejando al legislador, el establecimiento de los procedimientos necesarios para la verificación de tales derechos, a saber no invadiendo las competencias que legítimamente le corresponde a este último en este sentido como sucedió en la sonada decisión del caso “Emery Mata Millán”.

Hacemos esta referencia, ya que este fue unos de los primeros inconvenientes habidos recién inaugurada la Sala Constitucional y que representaba una típica invasión

---

*orgánicas o procedimentales lleva necesariamente a olvidar, o no percibir, las realmente fundamentales. Ciertamente la organización y el procedimiento son elementos muy importantes de cualquier institución jurídica, pero el núcleo esencial de la institución es siempre su principio, que cabe identificar con su finalidad, aunque no pueda ahora argumentar el detalle de esa identificación”. Rubio Llorente: y J. Jiménez C: “Estudios sobre... op.cit., p. 160.*

<sup>37</sup> Una de las claras manifestaciones de este punto tuvo lugar con ocasión de la sonada sentencia del caso “Asodeviprilara” de fecha 22 de Agosto de 2001.

dentro de las competencias del legislador fundadas sobre la base del llamado carácter vinculante. Esta no es precisamente la posición de la Sala, pues en una de las publicaciones del mismo Tribunal Supremo de Justicia al realizar algunos comentarios relativos a la decisión de fecha 1° de Febrero de 2000 (Caso José Armando Mejía), expresamente señala:

*“...Sin embargo hay quienes, como el ex magistrado Román Duque Corredor, estiman que no en todos los casos aludidos la interpretación de la Sala adquiere el aludido carácter vinculante, al considerar que todos los jueces en ejercicio de la justicia constitucional pueden corregir la interpretación dada por la Sala, haciéndola mas acorde con los principios constitucionales. Como ejemplo de ello, el nombrado jurista refiere la sentencia del 1° de febrero de 2000, (Caso José Armando Mejía), dictada con ocasión a una acción de amparo, en la que considera que por establecerse un procedimiento para el trámite de las acciones de amparo constitucional, en desarrollo de normas legales, dicho fallo no posee tal carácter, y en consecuencia, cualquier otro juez puede si lo estima conveniente, incluir el acto de informes que refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para perfeccionar el procedimiento, si considera que tal acto representa una garantía a la igualdad procesal entre las partes y al derecho a la defensa. Posición que, por su puesto no es compartida por la Sala Constitucional y que resulta evidente del examen de su numerosa jurisprudencia, en la que advierte, con respecto al ejemplo dado, el desacato de los jueces cuando no se rigen por el procedimiento establecido en la referida sentencia, pues su instauración se efectuó teniendo como fundamento la interpretación de principios constitucionales, a fin de hacer eficaces el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva”<sup>38</sup>.*

En este sentido, pensamos que a lo sumo la labor de la Sala debe circunscribirse a sentar las bases para que el legislador cumpla con la tarea de establecer procedimientos

---

<sup>38</sup> Zhaydee Portocarrero: “La Revisión de Sentencias: Mecanismos de Constitucionalidad creado en la Constitución de 1999”. Colección de Nuevos Autores, No. 8, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 2006, p. 71-72.

acorde con las interpretaciones de tipo material emitidas por la Sala. Esto, creemos complementa el sistema de justicia constitucional objetiva instaurado, pues los perjuicios originados como consecuencia de violación de derechos prestacionales o de normas de tipo adjetivo únicamente pueden verificarse bajo el análisis de casos concretos asociados a la violación de derechos subjetivos, en tanto que en principio y bajo la premisa de su función esencialmente objetiva, la Sala únicamente estaría facultada, repetimos, para realizar interpretaciones de derechos y normas de contenido material a los fines de brindar uniformidad en sus criterios y así garantizar el principio de seguridad jurídica.

Partiendo de esta limitación que consideramos genérica, pasamos a enunciar algunas de las imperfecciones técnicas que mencionáramos, otras más específicas que se han desarrollado precisamente en el marco del ejercicio del control difuso por parte de la Sala y tribunales ordinarios, para lo cual es necesario previamente precisar sobre la interpretación, aplicación y alcance de dicho control.

En primer lugar y respecto a su forma de ejercicio, vale la pena citar las palabras de CAPELETTI quien en este sentido expone:

*“(...) se razona, se sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones mas obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre si, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: Lex posterior derogat legi priori; Lex specialis derogat legi generali, etc., pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando la Constitución es ‘rígida’, mas bien que ‘flexible’, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir, en la terminología alemana, las Gesetze (Leyes) prevalecen sobre los Verordnungen (reglamentos); ergo, se*

*concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar por el contrario la segunda”<sup>39</sup>.*

Es importante hacer hincapié en este razonamiento, pues evidencia un punto al que hacíamos mención al inicio, y es que es claro que el ejercicio mental de juzgamiento es el mismo en ambos controles.

Por su parte, HARO GARCÍA señala:

*“...En resumen, puede señalarse que en Venezuela, el control difuso de la constitucionalidad es ejercido por los jueces de la siguiente forma: cuando un juez en un caso concreto que le corresponde conocer y decidir se percata que en una norma que en un principio debe aplicar a ese caso concreto colide con una norma o principio constitucional, debe desaplicar la norma legal en referencia y aplicar, en su lugar, la norma o principio constitucional”<sup>40</sup>*

Finalmente, resulta imprescindible hacer referencia a la cuestionable sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 25 de Mayo de 2001 (Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao), en la cual indicó expresamente:

*“...Dicho control se ejerce cuando enana causa de cualquier clase que está conociendo el Juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal) es incompatible con las Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo dejando sin efecto la norma en dicha causa (y solo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría. Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla*

---

<sup>39</sup> M. Capelleti: “El Control Judicial de la Constitucionalidad...”, citado por J. Haro G: “El control difuso... op.cit., p. 255.

<sup>40</sup> J. Haro G: “El control difuso... op.cit., p. 256.

*en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución”.*

Como primera nota relevante, podemos notar que pareciera que ambos criterios solo toman como única opción a la hora de aplicar el control difuso la desaplicación de la “norma<sup>41</sup>” constitucional, sin tomar en cuenta que el juez tiene también la posibilidad de dictar una sentencia interpretativa, todo esto, independientemente de si el control es ejercido por la misma Sala o por un tribunal ordinario, pues en este último caso existe a posibilidad de que la Sala revise la decisión conforme al Numeral 10 del Artículo 334. En este sentido, no somos de la opinión de CASAL, quien sugiere que en tales casos la Sala no goza de discrecionalidad para revisar la sentencia. Este punto lo analizaremos más concretamente en el Capítulo V del presente estudio. Otra de las precisiones expuestas por HARO GARCIA es que las decisión producto del ejercicio del control difuso debe ser expresa y motivada, pues como señaló la misma Sala en decisión de fecha 22 de Abril de 2005 (Caso Frank Wilman Prado Calzadilla) “...no puede reputarse como sobreentendida la inconstitucionalidad de una norma legal que –en principio- goza de una presunción de legitimidad... cuestionada”<sup>42</sup>.

Lo asombroso de este caso, es que pareciera que la Sala Constitucional pretende, excluir a los jueces ordinarios la posibilidad de realizar cualquier examen sobre la constitucionalidad de “normas” y en consecuencia atribuirse esta última el carácter exclusivo y absoluto de la realización de tal labor. Resulta del todo evidente, la inadecuada e incorrecta interpretación que la Sala esta haciendo respecto al contenido y alcance del artículo 334 de la Carta Magna, en el entendido de que tal interpretación no solo es errada, sino que va en contra de la concepción de la Constitución como norma jurídica superior y del fin último que justifica la existencia de la Sala Constitucional, a saber, servir de máximo y último interprete de la Constitución y consecuentemente brindar uniformidad y seguridad jurídica.

---

<sup>41</sup> Tampoco creemos que se tome la “norma” según la conceptualización expuesta, es decir, no como norma sino más bien como enunciado legal según puede interpretarse del texto de ambos criterios.

<sup>42</sup> Citada por J. Haro G: “*El control difuso...* op.cit., p. 257.

Así, lo grave de esta deficiencia, es que siendo exactamente iguales los sistemas de valoración, se entienda como inválido el juzgamiento de la constitucionalidad realizado por los jueces ordinarios, mas aún tomando en cuenta que actualmente existe un mecanismo de articulación que permite a la Sala controlar y garantizar la uniformidad de los criterios emitidos en la materia como lo es el mecanismo extraordinario de revisión. En estos casos, los tribunales ordinarios fungen más bien como amplios colaboradores de la Sala en el establecimiento y correcta aplicación de criterios de naturaleza constitucional por lo que resulta absurdo limitar las competencias de estos últimos en esta materia.

En conclusión, pensamos que independientemente de sobre quien recaigan los efectos de las sentencias<sup>43</sup> o de cual sea la vía por la cual el asunto constitucional llega a determinado juzgado, cualquier tribunal inclusive la misma Sala Constitucional al realizar el contraste con la Constitución y consecuentemente juzgar la validez del “enunciado legal” o “norma” extraída de el, debe realizar el mismo ejercicio mental quedando en consecuencia facultado para desaplicar<sup>44</sup> ya sea el “enunciado legal” o la “norma” extraída de el. Esta sería al entender de la doctrina, la primera regla a tener en cuenta.

Otro de los inconvenientes también advertido por CANOVA radica en la tendencia jurisprudencial a relacionar la inconstitucionalidad de la ley con su supresión definitiva, privando al juez en estos casos de dictar sentencias interpretativas de inconstitucionalidad. Lo anterior pensamos, es esencial y clave, ya que de hacerlo la Sala Constitucional no solo estaría garantizando la supremacía de la Constitución en pro de la seguridad jurídica, sino que estaría colaborando con el legislador al encaminar los preceptos establecidos por este último sin negar la validez de la normativa en ella contenida.

La mencionada omisión, trae a su vez inconvenientes mucho más graves pues el desuso de las sentencias interpretativas en tales casos cuando observamos con detenimiento las mismas manifestaciones materiales del ejercicio de la acción popular de

---

<sup>43</sup> Esta es la única precisión que debe hacerse en este sentido, pues la única diferencia es que mientras en el control difuso el criterio establecido en la respectiva sentencia tiene efecto solo ante las partes (esto en principio, pues la idea es que el respectivo criterio sea aplicable a su vez a casos similares) en el control concentrado los efectos son generales.

<sup>44</sup> Hacemos énfasis en la desaplicación, pues la única facultada para anular normas legales es la misma Sala Constitucional por efecto del artículo 336.

inconstitucionalidad, podemos observar que si bien tal mecanismo se presenta como general y abstracto, en la práctica funciona como uno limitado y concreto. Así ha sido expuesto por CANOVA al indicar que:

*“...Este poco uso de las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad en Venezuela resulta sensiblemente grave cuando se revisa a fondo las características del medio procesal por excelencia para verificar el respeto constitucional de la ley en el país, a saber, la acción popular. De ese análisis, podría concluirse que, en la mayoría de los casos, tal acción popular actúa, contrariamente a lo que suele creerse, como un medio de control parcializado y concreto, y no como uno de corte objetivo y abstracto. Esto supone que, a través de tal acción popular, debería observarse una tendencia a cuestionar “normas” todas o algunas que se deriven de “enunciados legales” impugnados; es decir, del mismo modo que a través del control difuso, o incluso mediante la cuestión o incidencia de constitucionalidad propia de los países europeos, la acción popular de inconstitucionalidad venezolana debería dar lugar, en un alto número de veces, a sentencias interpretativas de inconstitucionalidad<sup>45</sup>”.*

En consecuencia, debe concluirse forzosamente que en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad la Sala Constitucional no solo estaría facultada para anular por completo el “enunciado legal” sino que su actividad también puede centrarse en establecer cuales “normas” son compatibles con la Constitución y cuales no.

Un tercer inconveniente, radica en la obligación de la Sala Constitucional de darles a tales sentencias interpretativas la fuerza de cosa juzgada que necesitan. Resulta estrictamente necesario que se establezcan mecanismos destinados a regularizar esta situación ya que es común en la práctica, observar que decisiones de los tribunales ordinarios o de las otras Salas del mismo Tribunal Supremo de Justicia, contraríen abiertamente criterios ya establecidos por la Sala Constitucional. Es importante que quede

---

<sup>45</sup> A. Canova G: “La inconstitucionalidad de la Ley... op.cit., p. 409.



claro ante los tribunales ordinarios y el resto de la Salas, que una vez que el órgano especializado (Sala Constitucional) emite alguna interpretación respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna “norma”, sin anular la disposición de la cual se extrajo esta última, está, en sentido negativo excluyendo la aplicación de cualquier otra interpretación y que esta interpretación tiene la misma fuerza de cosa juzgada que la sentencia que anula una ley. Por esto, autores como CANOVA han señalado que “...los tribunales, y en general todos los poderes públicos, están en idéntica obligación de acatar ese fallo interpretativo, como si de una anulación se tratara, so pena de incurrir en un desacato a la autoridad y de aplicar una norma inexistente”<sup>46</sup>.

Llama la atención la precisión del autor citado, pues efectivamente el mismo reconocimiento constitucional del Tribunal Constitucional como órgano especializado y último interprete de la Constitución, lo que imposibilita formalmente a los demás jueces de ir e contra de los criterios establecidos por dicho órgano, pues efectivamente estarían actuando conforme a una norma “inexistente” como acertadamente señala CANOVA, lo cual, carecería de todo sentido. Repetimos, rechazada o estimada determinada “norma” producto del contraste de determinado enunciado legal con la Constitución, el respectivo criterio no puede ser desconocido por el ordenamiento jurídico. Igualmente acota el mismo autor que una forma de garantizar la validez formal y acatamiento de tales sentencias interpretativas en el derecho comparado, es su publicación en Gaceta Oficial. Vista la carencia de la fuerza de cosa juzgada en las mencionadas sentencias, no falta quien pretenda atribuirle tal carácter sobre la base del llamado “carácter vinculante”, nada más lejos de la realidad. No obstante, ello pareciera que quedó solventado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que en su artículo 5, Párrafo Quinto señala que:

*“(...) De conformidad con el Numeral 22 de este artículo, cuando cualquiera de la Salas del Tribunal Supremos de Justicia haga uso del control difuso de la constitucionalidad, únicamente para un caso en concreto, deberá informar sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación adoptada para que esta*

---

<sup>46</sup> A. Canova G: “La inconstitucionalidad de la Ley... op.cit., p. 411.

*proceda a efectuar el examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada. En caso que el examen abstracto de la norma comporte la declaratoria total o parcial de su nulidad por inconstitucionalidad, la sentencia de la Sala Constitucional deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio de ser el caso”.*

Otro de los supuestos enunciados por CANOVA en el cual a nuestro entender se evidencia mas claramente la necesidad de establecer mecanismos formales que garanticen la fuerza de cosa juzgada de los criterios emitidos por la Sala Constitucional, es la posición de esta última al toparse con leyes inconstitucionales (ya sea con ocasión del amparo o revisión constitucional) aplicables a un caso en concreto. En esos casos, debería la Sala precisar las razones por las cuales realiza la interpretación, así como dejar clara la cuestión de relevancia constitucional cuya vigencia pretende garantizarse. A efectos ilustrativos, CANOVA toma como ejemplo el caso “Cervecería Polar”, en el cual la Sala desaplicó en el caso concreto el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, el cual aplicado a una situación específica resultaba inconstitucional. Señala el mismo autor que en estos casos la Sala debe mencionar que esta haciendo uso del control difuso, todo ello a efectos de dejar claro a los demás jueces que no está en algún modo robándoles y/o usurpándoles competencias. En tal sentido señala el citado autor:

*“... difícilmente pueda negarse que tal sentencia tiene un efecto general y definitivo, de cosa juzgada, al menos en lo que a esa “norma” valorada como inconstitucional se refiere”.*

*Y ello, se acota, no debido al carácter vinculante de la jurisprudencia de esa Sala que aboga el artículo 335 de la Constitución (que se refiere a una cosa bien distinta), sino porque tal declaración de inconstitucionalidad, si bien de una “norma” y no de todo el “enunciado legal”, ha de contar con la fuerza de cosa juzgada típica de la sentencia de dicha Sala Constitucional, y por tanto ningún tribunal ni poder público podría, a futuro, resolver cualquier caso o*

*aplicar tal norma inconstitucional, que, a fin de cuentas, ha quedado definitivamente suprimida o anulada.*

*(...) cuando la Sala Constitucional hace uso del control incidental o difuso y, por consiguiente, declara la inconstitucionalidad de una “norma” (aquella que extraída del enunciado legal resultaba relevante para el caso concreto) tal declaración, habría de dejarse sentada en la parte dispositiva del fallo, habría de ser publicada en Gaceta Oficial y, en definitiva, tendría el carácter obligatorio y definitivo de cosa juzgada y efectos generales para todos los tribunales y poderes públicos<sup>47</sup>.*

Deben implantarse entonces, mecanismos formales que garanticen la calidad de cosa juzgada a los criterios emitidos por la Sala Constitucional, claro esta, siempre y cuando ellos versen sobre materia estrictamente “constitucional” sin invadir competencias del resto de los poderes. Sin embargo, pareciera inconcebible pero es a través de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5, por donde se pretende truncar la facultad de la Sala de ejercer control difuso en tales casos<sup>48</sup>. Esto, no solo revela una simple confrontación entre poderes, sino que va en contra de la garantía de la constitucionalidad de las leyes.

Todas las contradicciones expuestas parecen inaceptables desde todo punto de vista, pues no existe la debida complementación de las funciones de ambos poderes (legislativo y judicial) lo cual hace aún más evidente la necesidad de la implantación formal de reglas materiales que determinen a priori la actuación de la Sala en los supuestos expuestos.

Así pues, ya expusimos nuestra posición respecto a la orientación que debe seguir el control de la constitucionalidad de la ley como primer aspecto que conforma la justicia constitucional, pasemos de seguidas al análisis del segundo aspecto señalado, a saber, la protección de derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

---

<sup>47</sup>A. Canova G: “*La inconstitucionalidad de la Ley...* op.cit., p. 414.

<sup>48</sup> En especial ver Sentencia de fecha 24 de Septiembre de 2004, caso “Henry león Pérez”.

#### **IV. LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. ESPECIAL REFERENCIA AL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Ya señalábamos antes, que la protección de derechos fundamentales es precisamente lo que lleva a acatar la Constitución como norma jurídica superior. En este sentido, siendo la protección de derechos fundamentales parte inseparable del concepto de justicia constitucional, se hizo necesaria la creación de un mecanismo eficaz, capaz de garantizar a cabalidad los derechos constitucionales de los justiciables, todo lo cual dio lugar al surgimiento de mecanismos especiales de protección en el derecho comparado.

Por su parte en Venezuela, reconocido el derecho de amparo en la Constitución de 1961, derecho posteriormente desarrollado en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, el amparo constitucional, se convirtió, en el mecanismo o vía procesal por excelencia para obtener el restablecimiento o reparación inmediata de lesiones de derechos constitucionales. Ahora bien, desde el mismo momento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, también comienza a desarrollarse la teoría del carácter extraordinario como requisito de procedencia de la acción de amparo<sup>49</sup>, con base a la cual se pretendió limitar el uso de tal mecanismo procesal sobre la base de que éste, era admisible, solo en caso que las vías ordinarias no fueran capaces de restablecer de inmediato la situación jurídica infringida.

A nuestro entender, el amparo puede coexistir con todos los demás mecanismos procesales ordinarios, es por ello, que en palabras de CANOVA el amparo se presenta como un "... medio judicial alternativo o paralelo, es decir, que se utiliza junto a los otros medios judiciales como una primera instancia o un recurso paralelo. No es subsidiario ni ulterior, en el entendido de que su admisión queda limitada al ejercicio previo de todos los

---

<sup>49</sup> Algunos autores como CHAVERO GAZDIK colocan al mencionado carácter extraordinario dentro de los requisitos de procedencia de la acción de amparo, sin embargo, no estamos de acuerdo con tal posición, pues no puede considerarse como un "requisito" un criterio que no está amparado ni por las normas constitucionales y legales en la materia.

medios judiciales ordinarios, y para el caso de que estos no hayan reparado o restablecido la lesión constitucional”<sup>50</sup>.

Así las cosas, es menester entonces, a los efectos de lograr un sano equilibrio entre el uso de amparo y de los demás medios judiciales, delimitar las bases y razonabilidad de los fundamentos que actualmente justifican la existencia de la línea divisoria entre el amparo y las vías ordinarias, es decir, de cuando los justiciables deben hacer uso de tal mecanismo judicial mal llamado extraordinario (amparo) y de cuando deben recurrir a las vías procesales ordinarias.

Tal y como antes señaláramos, vista la deficiencia de la legislación en la materia y ante el temor de que de que el amparo –ya garantizado por el Texto Constitucional de 1961- suplantase los demás medios procesales establecidos en la leyes ordinarias, la ardua tarea de trazar la línea divisoria a que hacíamos referencia, le ha tocado a la jurisprudencia patria.

El primer paso fue dado por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, con la decisión dictada el 20 de Octubre de 1983, con la cual se instaura el llamado “carácter subsidiario” de la acción de amparo. En esta primera etapa, la acción de amparo es concebida como una acción subsidiaria, cuya procedencia era condicionada para aquel entonces, por la inexistencia de otro medio judicial capaz de lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica lesionada.

Sin embargo, tal subsidiariedad evidentemente rígida, fue suavizándose con las decisiones dictadas posteriormente por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, las cuales agregan un segundo ingrediente a saber: el daño irreparable. En este sentido, argumentaba la Corte, que el amparo no solo era procedente cuando se verifique la inexistencia de una vía paralela, sino cuando existiendo tal vía o medio, fuese imposible reparar a través de tales vías o medios la situación jurídica infringida. En efecto, señala la misma Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia dictada en fecha 25 de Enero de 1984:

---

<sup>50</sup> Antonio Canova González: *“El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales. Aspectos a ser considerados para definir su Carácter Extraordinario”*, Inédito.

“... Cuando los medios ordinarios no pueden reparar los posibles perjuicios causados por los efectos inmediatos de una situación administrativa (...) es procedente un amparo constitucional”<sup>51</sup>.

Posteriormente, la misma Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 20 de Febrero de 1986, agregó dos ingredientes adicionales, el primero referido a la excepcionalidad de la situación planteada, y el segundo referido a la no operatividad inmediata de la vía ordinaria para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida<sup>52</sup>. De conformidad con lo anterior, la acción de amparo sería admisible cuando la situación jurídica planteada por el justiciable fuere de tal modo excepcional o anormal, que justifique acudir al amparo en desecho de las demás vías ordinarias. En un segundo plano, la acción de amparo sería igualmente admisible, cuando las vías procesales ordinarias, dada la naturaleza y gravedad de la lesión alegada, no sea capaz de brindar protección inmediata al justiciable. Así, la decisión in comento señala expresamente:

*“... Cuando los medios ordinarios que existen contra los actos constitucionales o ilegales sean inidóneos para evitar el daño o la lesión causada por tales actos, la acción autónoma de amparo resulta entonces procedente. Y si a esta inidoneidad e insuficiencia ase agrega la incertidumbre en que se coloca al interesado, respecto al ejercicio de un derecho, por la no operatividad inmediata del recurso ordinario o normal contra el acto ilegal, esta plenamente justificado el amparo como pretensión procesal autónoma, que busca precisamente la protección judicial para que se evite un daño existente, o se impida uno ciertamente inminente o irreparable.*

*(...) aún existiendo un medio expreso contra la actuación u omisión que acarrea la lesión, este puede resultar inoperante dadas las circunstancias (...) la*

---

<sup>51</sup> Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia dictada en fecha 25 de Enero de 1984, citada en Gustavo José Linares Benzo: “El Proceso de Amparo en Venezuela”. Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos No. 57, Segunda Edición, Caracas 1996, p. 66.

<sup>52</sup> Es importante destacar que esta etapa, identifica a la acción de amparo según LINARES BENZO como “excepcional”, sin embargo, coincidimos con CHAVERO GAZDIK en afirmar, que la misma debe quedar refundida igualmente dentro de la etapa de la “subsidiariedad”, puesto que la diferenciación existente entre ambas etapas es meramente conceptual, además de producir idénticas consecuencias. R. Chavero G: “El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional...op. cit., p. 195.

*subsidiariedad ha sido sustituida por la exigencia del carácter excepcional de la situación (...). Lo excepcional alude a todo aquello que sale de la esfera de la normalidad, por sus proporciones o por sus efectos o bien por la imposibilidad de reparación de sus consecuencias”. (Subrayado Nuestro)<sup>53</sup>.*

Visto lo anterior, puede decirse entonces, que el carácter subsidiario de la acción de amparo, fue delimitado jurisprudencialmente de la manera antes expuesta, admitiendo en consecuencia, que la acción de amparo sería admisible en cualesquiera de los siguientes supuestos: (i) cuando no existan vías procesales ordinarias para resolver la controversia planteada; (ii) cuando existiendo tales vías, las mismas fueren incapaces de reparar la situación jurídica infringida; (iii) cuando existiendo tales vías, las mismas no brindaren operatividad inmediata al justiciable y (iv) cuando las circunstancias fueren excepcionales, dadas sus proporciones o sus efectos.

No es hasta el 06 de Agosto de 1987, cuando en Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia (Caso RAP), cuando comienza a tener auge en nuestra jurisprudencia el criterio relativo al carácter extraordinario de la acción de amparo, todo ello, con base a las siguientes premisas:

*“... Que el amparo es un remedio extraordinario que solo procede cuando se hayan agotado, no existan, o sean inoperantes otras vías procesales que permitan la reparación del daño”<sup>54</sup>.*

Ahora bien, no es nuestra intención realizar un análisis detallado de cual fue la evolución jurisprudencial en esta materia específica del amparo, nuestra intención mas bien, es la de conceptualizar con claridad tal carácter, de modo de poder demostrar nuestra tesis, es decir, aquella según la cual el carácter extraordinario de la acción de amparo, no encuentra justificación formal dentro de nuestro sistema jurídico procesal, y mas aún, que el mismo vulnera los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, en el

---

<sup>53</sup> Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia dictada en fecha 20 de Febrero de 1986, citada en G. Linares B: “*El Proceso de Amparo en...* op. cit., p. 67.

<sup>54</sup> Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 06 de Agosto de 1987, Caso RAP, consultada en Ramírez & Garay, Jurisprudencia Venezolana, Tomo XCVI, Tercer Trimestre, 1986.

entendido que es la Sala Constitucional el órgano competente para establecer parámetros materiales que delimiten el radio de acción y procedencia de tal mecanismo procesal, como parte del contenido esencial de la justicia constitucional.

Pasamos de seguidas, a exponer brevemente cual ha sido la posición de la doctrina y de la jurisprudencia al respecto, es decir, cuales son las razones con base a las cuales, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, se manifiestan en pro de la vigencia formal de tal carácter extraordinario.

1. Justificación formal de la vigencia del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.

Han sido varios los argumentos esgrimidos por la doctrina y jurisprudencia patria en pro de justificar la vigencia de la concepción tradicional del carácter extraordinario de la acción de amparo, sin embargo, el fundamental -del cual derivan todos los demás- reside en evitar el riesgo de que con la utilización indiscriminada de la acción de amparo, quede reducida a su mínima expresión la utilización del resto de las vías procesales preexistentes. En este sentido señalaba RONDON DE SANSÓ que el amparo "...es una carga explosiva. Usado bien, para los buenos fines, es la vía rápida para llegar a la justicia. Usado mal puede hacer estallar todo el sistema procesal"<sup>55</sup>.

Por otra parte, una de la tesis que ha tenido mayor auge, y a cuya explicación dedicaremos gran parte de este estudio, ha sido precisamente la propuesta por LINARES BENZO, quien señala, que el carácter extraordinario de la acción de amparo además de ser una exigencia constitucional es una exigencia de justicia, centrando su argumentación en la noción de inmediatez.

Ciertamente, indica LINARES BENZO, quien examinaba este elemento bajo la óptica de la Constitución de 1961, que el mismo se presenta como una exigencia constitucional, pues, tanto el amparo como el resto de las vías procesales ordinarias tienen rango constitucional, tomando como base para ello, el contenido del artículo 68 de la extinta Constitución, que consagraba el derecho a la defensa, consagrado actualmente en

---

<sup>55</sup> Hildegard Rondón de Sansó: "*Amparo Constitucional*". Editorial Arte, Caracas, 1988.



el artículo 49 del Texto Fundamental vigente. En este sentido, desecha la argumentación de quienes pretenden elevar la acción de amparo a una posición superior, por el solo hecho de estar consagrado en una norma constitucional, ya que es precisamente una norma constitucional, la que faculta a todos los ciudadanos para “utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses”, dentro de cuyos órganos también se encuentra incluida todos los órganos que conforman la jurisdicción ordinaria desarrollada por la ley.

Adicionalmente, señala el mencionado autor, que el carácter extraordinario de la acción de amparo, constituye también una exigencia de justicia, señalando que no es posible para los justiciables ejercer efectivamente su derecho a la defensa dentro de un procedimiento de amparo, ello dada la brevedad y sumariedad que caracteriza a dicho procedimiento. En efecto, señala LINARES BENZO:

*“... El mantenimiento del resto del sistema procesal tienen otra razón aún más profunda que la anterior: el resto del ordenamiento procesal es necesario para la justicia de los fallos, simplemente porque el derecho a la defensa exige para su ejercicio pleno un proceso normal.*

*(...) como se sabe, el proceso de amparo se articula mediante un procedimiento breve y sumario. Aunque tal procedimiento supone bilateralidad, control y manejo del material probatorio, lo acelerado de su trámite impide el conocimiento y, por tanto, la ponderación de todos los alegatos y pruebas de las partes. En otras palabras, en un proceso de amparo el demandado no puede defenderse a plenitud, ni probar sus alegatos con amplitud suficiente.*

*Por ello, la existencia de los procesos normales, id est, de procesos de conocimiento completo, es necesaria para el ejercicio pleno del derecho a la defensa, constitucional en Venezuela...”<sup>56</sup> (Subrayado Nuestro).*

Finalmente, tal y como antes señaláramos LINARES BENZO, centra su argumentación en la noción de inmediatez. En efecto, haciendo una reconstrucción de la

---

<sup>56</sup> G. Linares B: “El Proceso de Amparo en... op. cit., p. 71.

norma contenida en el artículo 49 de la Constitución de 1961, en concordancia con lo establecido en los artículos 46 (nulidad de los actos del poder público), 68 (derecho a la defensa) y 206 (jurisdicción contencioso administrativa) ejusdem, dicho autor concluye que: “... *solo la inmediatez permite establecer de manera clara y eficaz y el lugar de este proceso en el ordenamiento en general*”<sup>57</sup>. Veamos entonces como llega a tal conclusión.

A los efectos de sostener su tesis, LINARES BENZO interpreta el mencionado artículo 49 del Texto Constitucional de 1961, del cual extrae tres grandes notas. La primera, referida a que con el amparo se persigue el restablecimiento de una situación jurídica infringida, la segunda, a que dicho restablecimiento debe ser inmediato, y finalmente, la última de ellas, que el mismo debe tener por objeto el goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución. Así pues, dicho autor concluye que la única nota que distingue el amparo constitucional de los demás medios procesales, es precisamente la de la inmediatez, pues señala, que todas las demás vías preexistentes, también tienen por objeto restablecer a los justiciables, el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, con la única diferencia, de que única y exclusivamente la norma constitucional que consagra el derecho de amparo, hace referencia a que dicho restablecimiento debe ser inmediato.

De esta forma concluye, que el hecho de que “... la Constitución utilice en dos ocasiones la expresión “restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas”, y que sólo en una de ellas, al referirse al amparo, incluya el término “inmediatamente”, permiten afirmar que lo específico del amparo es esa inmediatez”.

Por otra parte, al referirse a “cuando” es necesario acudir al amparo en detrimento de las demás vías ordinarias, hace referencia a los tres criterios –ya mencionados al referirnos al contenido del carácter extraordinario de la acción de amparo- a saber: (i) cuando ningún otro medio establecido ofrezca protección; (ii) cuando las vías procesales ordinarias sean incapaces de evitar daños irreparables al derecho constitucional objeto del debate y (iii) cuando las circunstancias excepcionales del asunto puedan hacer necesario el inmediato restablecimiento, y por tanto, el amparo .

---

<sup>57</sup> G. Linares B: “*El Proceso de Amparo en...* op. cit., p. 72

Con respecto a tales criterios, señala LINARES BENZO que “... el daño irreparable es el concepto clave para determinar la procedencia de la vía de amparo”<sup>58</sup>, ya que el hecho de que el daño fuere “reparable”, justifica la utilización de un procedimiento de eficacia menos acelerada que el amparo, en palabras del citado autor. En este sentido, indica que:

*“... Debe insistirse en que la necesidad de inmediato restablecimiento exige que el daño a evitar sea irreparable por los demás medios procesales. El caso contrario, es decir, la solicitud de tutela judicial contra daños reparables, es precisamente el que justifica de algún modo los procesos de eficacia menos acelerada que el amparo: puede esperarse la sentencia definitiva, porque ella podrá reparar el perjuicio causado, restableciendo la situación jurídica infringida.*

*(...) El restablecimiento inmediato del amparo, pues, no sustituye a los demás procesos, sino que opera cuando estos son inútiles para restablecer la situación jurídica infringida: el amparo es la alternativa frente al restablecimiento imposible y a la reparación de lo irreparable”. (Subrayado Nuestro)<sup>59</sup>.*

Así las cosas, el argumento central de LINARES BENZO reside en dos aspectos, el primero, referido a la inmediatez, en el sentido de que tal característica, es la que distingue al amparo del resto de las vías ordinarias. El segundo de tales aspectos, esta referido a “cuando” debe utilizarse este mecanismo “inmediato”, a los cual el mencionado autor concluye, que este último (amparo) debe ser utilizado solo cuando las demás vías procesales fueren inútiles para restablecer la situación jurídica infringida.

Por último, y respecto al criterio de la “excepcionalidad”, dicho autor lo enfoca como una válvula de escape, pues señala que tal concepto es útil, en los casos en que sea difícil o dudosa la determinación de la ausencia de medios o la irreparabilidad del daño en cuestión.

---

<sup>58</sup> G. Linares B: “*El Proceso de Amparo en...* op. cit., p. 73.

<sup>59</sup> G. Linares B: “*El Proceso de Amparo en...* op. cit., p. 75.

Esta es pues, -en líneas muy generales- la posición de LINARES BENZO respecto al punto objeto del presente estudio, el cual, aún siendo realizado bajo la vigencia de la Constitución de 1961, no guarda gran diferencia con la posición de la doctrina y jurisprudencia en la actualidad, tal y como dejaremos ver a continuación.

En efecto, otro de los autores nacionales que ha dedicado gran parte de su estudio a la materia de amparo constitucional ha sido CHAVERO GAZDIK quien si bien admite que se han cometido grandes injusticias y discriminaciones en la interpretación jurisprudencial de tal “requisito de procedencia” y de que resulta ardua la tarea de determinar cuando es procede la acción de amparo frente al resto de las vías procesales ordinarias, coincide con LINARES BENZO al afirmar que:

*“... Pero lo importante es retener que la clave del análisis de este requisito de procedencia debe girar en torno a la eficacia de los mecanismos alternos de que dispone el particular para atender a una determinada pretensión. Se trata entonces de determinar si los procesos judiciales, ordinarios o especiales, resultan hábiles para proteger con eficiencia el derecho o garantía constitucional vulnerado o si, por el contrario, es sólo el amparo constitucional la vía procesal apta para ello”<sup>60</sup>. (Subrayado Nuestro).*

Así, dicho autor finalmente llega a la misma conclusión que la doctrina mayoritaria, al afirmar que si bien el carácter extraordinario de la acción de amparo ha sido utilizado como excusa por algunos jueces para evitar entrar a discutir un debate constitucional complicado, el mismo, ha servido en gran medida para evitar, por una parte, el desuso de las vías procesales ordinarias, y por la otra, el desbordamiento de la institución del amparo, no sin antes, formular la advertencia a la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, para que en su carácter de último interprete de la Constitución, dedique gran parte de su labor a perfilar con precisión en que casos procede dicho mecanismo llamado extraordinario, y en que casos los demás medios judiciales

---

<sup>60</sup> R. Chavero G: “El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional...op. cit., p.197.

preexistentes, son lo suficientemente idóneos para proteger los derechos constitucionales de los justiciables<sup>61</sup>.

Queda entonces finalmente, exponer cual ha sido la posición de la jurisprudencia al respecto, en especial la de la Sala Constitucional, dada su función de uniformar criterios en material constitucional, claro esta, no sin antes recalcar el hecho de que la labor que ha realizado la jurisprudencia en este sentido, la ha efectuado sobre la base de una interpretación extensiva de la causal de inadmisibilidad establecida en el Numeral 5 del Artículo 6<sup>62</sup> de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, todo ello, en contra de los principios jurídicos de interpretación mas elementales.

Ahora bien, puede decirse que nuestra jurisprudencia no ha sido muy uniforme al respecto. En efecto, ello puede constatarse al contrastar varias de las decisiones dictadas por la Sala Constitucional al inicio del nuevo milenio, a las cuales nos referiremos a continuación.

Así, señala la jurisprudencia patria en Sentencia de fecha 18 de Febrero de 2000, dictada por la Sala Constitucional en el caso José Mejía Betancourt, lo siguiente:

*“... Quien incoa una acción de amparo constitucional debe fundarla en que la violación de derechos y garantías constitucionales están causando un daño inminente, inmediato y reparable, a una situación jurídica, o una amenaza, también inminente, a sus derechos, si esta no es la situación la acción de amparo no prosperará.*

*Cuando las partes de un proceso apelan de una decisión, que incide sobre la situación, ellas reconocen que el daño que les puede causar el fallo no es*

---

<sup>61</sup> Ciertamente, tal y como indica el mencionado autor, corresponde a la Sala Constitucional trazar la línea divisoria entre el amparo y las demás vías ordinarias, pero no en el sentido antes expuesto, sino mediante la utilización de un criterio material o sustantivo, tal y como indicaremos posteriormente.

<sup>62</sup> Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

(...)

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

*inmediato y que puede ser reparado por la vía ordinaria, siendo esta una opción que tiene el lesionado.*

*En el caso de autos, de la audiencia oral se constató que los accionantes habían optado por la vía ordinaria de apelar de la decisión del Juez de Control antes de interponer este amparo, por lo que existe una posibilidad distinta, escogida por los querellantes, para que se restablezca su situación jurídica y que se ponga fin o se suspenda el proceso penal oral en su contra, por lo que en la audiencia oral del proceso de amparo se verificó que los querellantes están incurso en el Ordinal 5° del Artículo 6 de la ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara”<sup>63</sup>. (Subrayado Nuestro).*

Tal y como señalaremos mas adelante, no coincidimos con el criterio de la Sala al afirmar, que el hecho de que el agraviado haga uso de las vías ordinarias implique el cierre de las puertas de la jurisdicción constitucional en lo que respecta al conocimiento de la acción de amparo. Así pues, creemos que ambas vías deben coexistir, puesto que cada una persigue objetos distintos, tal y como señalaremos posteriormente. Adicionalmente, consideramos que tal criterio disminuye injustificadamente los derechos de las partes, al dejarlas atadas a la utilización de las vías ordinarias a sabiendas de que son inoperantes.

Por otra parte, en Sentencia de fecha 06 de Febrero de 2001, caso Seauto La Castellana, C.A., la Sala Constitucional dejo sentado lo siguiente:

*“... Precisado lo anterior, esta Sala pasa a determinar lo referente a la consulta planteada, y al respecto observa que lo infinito que las situaciones jurídicas puedan ser, la lesión de las mismas y su posibilidad de ser irreparables, es casuística. De manera que, la determinación de la necesidad el otorgamiento del amparo aún cuando existan otras vías, recae en el ámbito de las plena apreciación del juez, puesto que pueden existir otras acciones o recursos, pero si se trata de*

---

<sup>63</sup> Sentencia No. 31/00 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia en fecha 18 de Febrero de 2000, Caso *José Mejía Betancourt*, consultada en Ricardo Henríquez La Roche y Henríquez Larrazabal: *Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Amparo Constitucional, 2000-2001, Pre-prensa e Impresión de Altolitho, C.A., Caracas, 2002, p. 226.

*impedir un daño irreparable , solo la brevedad del amparo puede garantizar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida ...”<sup>64</sup> .*

De acuerdo a lo expresado en la decisión parcialmente transcrita, la Sala recurre al criterio de la “irreparabilidad” del daño a través de las vías ordinarias” –ya asomado por la doctrina antes expuesta- como criterio relevante a los efectos de determinar la línea divisoria de que hablábamos. Afirma también la Sala, que dada la infinidad de situaciones jurídicas que pueden presentarse a los particulares, la lesión de las mismas y su posibilidad de reparación, es netamente casuística, razón por la cual, queda a plena discrecionalidad del Juez, el otorgamiento del amparo aún a sabiendas de la existencia de otras vías ordinarias. Así pues, sería a este último, a quién le correspondería determinar en cada caso, cuando procede el amparo y cuando son idóneas las demás vías para el restablecimiento de la situación jurídica de que se trate.

Este amplio margen de discrecionalidad, puede –a nuestro entender- llevar a los órganos de la administración de justicia a cometer grandes discriminaciones e injusticias, tal y como ya lo dejaba asomar CHAVERO GAZDIK. Sin embargo, creemos que a pesar de la existencia de tal riesgo, esto es lo mas conveniente, ya que es precisamente el Juez, quien conociendo las razones por las cuales el agraviado opta por acudir a la vía de amparo y tomando en cuenta la gravedad de la lesión constitucional, puede decidir con objetividad cuando es procedente una u otra vía. Así pues, y aunque no consideramos que la irreparabilidad de la lesión sea el criterio correcto para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de amparo constitucional, tal y como señalaremos en el capítulo siguiente, si creemos que lo mas sano dejar en manos del juez la determinación de cuando procede el amparo en detrimento de las vías ordinarias, ello por razones de seguridad jurídica y de evitar un riesgo innecesario a los justiciables.

---

<sup>64</sup> Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 06 de Febrero de 2001, Caso *Seauto La Castellana*, consultada en Ricardo Henríquez La Roche y Henríquez Larrazabal: *Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Amparo Constitucional, 2000-2001, Pre-prensa e Impresión de Altolitho, C.A., Caracas, 2002, p.232.

Otro de los criterios expuestos por nuestra Sala Constitucional, se encuentra contenido en su decisión de fecha 05 de Junio de 2001, caso José Ángel Guía y otros, en la cual dicha Sala argumentó lo siguiente:

*“... Resulta así congruente con lo que se he venido analizando, que la específica acción de amparo constitucional consagrada en el inciso segundo del artículo 27 de la Carta Magna, constituya un medio adicional a los ordinarios en la tarea de salvaguardar los derechos fundamentales. Al contrario de cómo ha venido siendo concebida, dicha acción no entraña un monopolio procesal en cuanto al trámite de denuncias respecto a violaciones a la regularidad constitucional –tal tesis la descarta el sistema de garantías procesales de que disponen los tribunales en el ejercicio ordinario de su función.*

*(...) En consecuencia, es criterio de esta Sala, formando al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional, opera en su tarea específica de encauzar las demandas contra actos, actuaciones, omisiones o abstenciones lesivas de derechos constitucionales,, bajo las siguientes condiciones:*

- a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o*
- b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida”<sup>65</sup>.*

Así pues, la mencionada decisión construye una teoría con la siguiente secuencia:  
(i) Corresponde a todos los órganos jurisdiccionales brindar efectiva tutela a los derechos fundamentales de los ciudadanos, todo ello, con base a lo establecido en los artículos 26, 49 , 253 y 334 de la Carta Magna; (ii) En virtud de lo anterior, el amparo constitucional se presenta como un medio “adicional” en lo que respecta a la protección de derechos

---

<sup>65</sup> Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 05 de Junio de 2001, Caso *José Ángel Guía*, (Consultada en Original).



fundamentales; (iii) Consecuencia de lo anteriormente expuesto, la acción de amparo opera, una vez que los mecanismos judiciales ordinarios han sido agotados, y aún así, no ha sido restituida la situación jurídica infringida y/o ante la evidencia de que las vías procesales ordinarias, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida.

Puede notarse entonces, la discordancia que existe entre las decisiones anteriormente transcritas, todo lo cual se traduce en una situación de total y absoluta inseguridad jurídica, todo ello, dada la errada interpretación que se le ha venido dando al carácter vinculante atribuido a las decisiones emanadas de la Sala Constitucional por efecto de lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental.

Ahora bien, una de las decisiones que marca pauta en cuanto a este punto, es la dictada por la Sala Constitucional en fecha 28 de Julio de 2000, caso Luis Alberto Baca con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en la cual se expresó lo siguiente:

*“... Observa la Sala, que en materia procesal el legislador ha creado lapsos procesales para que se lleven a cabo actuaciones procedimentales, para que se lleven a cabo actuaciones procedimentales, y al establecer esos términos, consideró que ellos eran aptos para que se pudieran realizar las actuaciones, lo que incluye las sentencias al dictarse en las causas, dentro del proceso signado por el principio de celeridad. Por ello, al dictarse una sentencia definitiva o interlocutoria apelable, si de ella resultase que se infringe algún derecho o garantía constitucional, no puede pensarse, que la situación no pueda ser reparada de inmediato si se apela, y si la alzada decide dentro de los términos para ello.*

*(...) Solo cuando la dilación judicial ponga en peligro inminente la reparabilidad de la situación jurídica, las partes podrán acudir al amparo, para lograr la finalidad que se procuraba ante el juez de la alzada, quien además es un protector de la Constitución, del restablecimiento de la situación jurídica lesionada.*

*(...) Por ello, cuando la parte lesionada ha apelado, hay que esperar que fenezca el lapso señalado por la ley para fallar la apelación, sin que la alzada sentencia, para que así realmente surja el peligro de irreparabilidad de la lesión (por lo indefinido), que aunada a la actitud del juez, contraria a la justicia prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se convierte en otra infracción constitucional que hace procedente el amparo.*

*Pero si la parte ni apela, ni impugna a tiempo los fallos, es porque considera que no hay lesión alguna, que no hay situación jurídica que requiera ser restablecida, y por lo tanto esta consintiendo en las transgresiones habidas, tal como lo contempla el Numeral del aludido Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”<sup>66</sup>.*

Nótese entonces, que de dicho extracto se desprende la posición de la Sala respecto al punto objeto del presente estudio, posición que, puede resumirse a la existencia de un elemento a saber: la dilación judicial. En efecto, afirma la Sala que solo ante la dilación judicial que ponga en peligro la reparabilidad de la situación jurídica infringida al particular, este último puede acudir al amparo, ello, dada la existencia de recursos procesales ordinarios -cuyos lapsos- establecidos por el legislador, son considerados por este último lo suficientemente aptos para proteger los derechos constitucionales de los justiciables. Es por ello, que al referirse la Sala a supuesto específico de la apelación, señala que cuando la parte lesionada apela, habría que esperar entonces el vencimiento del lapso otorgado al órgano jurisdiccional para decidir la apelación, para así poder considerar que surge el peligro de que la lesión se haga irreparable. En caso contrario, es decir, en el supuesto de que la parte ni apele, ni impugne a tiempo los fallos, es porque considera que no hay lesión constitucional, y que de haberla sería consentida por esta última, incurriendo en la causal de inadmisibilidad consagrada en el Numeral 4 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

---

<sup>66</sup> Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28 de Julio de 2000, Caso *Luis Alberto Baca*, (Consultada en Original).

Sin entrar en consideraciones sobre la certeza de la argumentación esgrimida anteriormente por la Sala, en lo que respecta al punto que nos interesa –pensamos- que tal decisión contiene tanto aciertos como contradicciones, ello puede notarse cuando posteriormente indica la Sala:

*“... Consecuencia de lo expresado, es que el amparo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no obra en sus supuestos como una acción que puede ser utilizada en cualquier momento que lo considere el actor. Es por ello, que la doctrina y muchas sentencias, la consideran una acción extraordinaria, aunque en realidad no lo sea, ya que ella es una acción común, que la Constitución vigente (artículo 27) otorga a todo aquel a quien se le infrinjan derechos y garantías constitucionales, pero cuya admisibilidad varía, de acuerdo a las diversas fuentes de trasgresión constitucional que la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales previene.*

*Por lo tanto, no es cierto que per se cualquier trasgresión de derechos y garantías constitucionales este sujeta de inmediato a la tutela del amparo, y menos las provenientes de la actividad procesal, ya que siendo todos los jueces de la República tutores de la integridad de la Constitución, ellos deben restablecer, al ser utilizadas las vías procesales ordinarias (recursos, etc.), la situación jurídica infringida, antes que ella se haga irreparable.*

*(...) La situación varía con los fallos cuya apelación se oye en un solo efecto, o a los que se negó, la apelación o el recurso de hecho, ya que lo acordado en esas sentencias si se ejecuta, pero solo cuando esa decisión va a causar agravio constitucional a la situación jurídica de una parte, es que ella podrá acudir a la vía de amparo para proteger su situación jurídica, ya que concretado el agravio, las cosas no podrán volver a la situación anterior ni a una semejante. Como en todo caso de agravio constitucional, el mismo y sus consecuencias queda a la calificación del Juez.*

*Con respecto a los fallos cuya apelación se oye en un solo efecto, si contienen violaciones constitucionales con perjuicio a una de las partes, la lesionada puede optar entre acudir a la vía de la apelación, caso en que la parte considera que por este camino restablecerá su situación, o acudir a la acción de amparo.*

*Si antes de que precluya el lapso para apelar, opta por la acción de amparo, en lo concerniente a la infracción constitucional el juez de amparo será el que conozca de la acción autónoma; y si el perjudicado utilizare el recurso de apelación contra el fallo lesivo, dentro de tal recurso no podrá decidirse lo atinente a la trasgresión constitucional, ya que ante dos jueces (el de amparo y el de la apelación) cuyo deber es mantener la supremacía de la Constitución, es el juez ante quien se incoa la acción natural de jurisdicción constitucional (el amparo) el que debe decidirla, surgiendo con respecto al de la alzada una litispendencia en este sentido, donde impera la pendencia acusada por la acción de amparo.*

*Por ello, si el agraviado opta por la vía de amparo, se le cierra la de la apelación sobre la materia que versa el amparo. Viceversa, si el agraviado hace uso de la apelación, es porque considera que este recurso es el óptimo para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, y ante tal escogencia, el amparo que se incoare sería inadmisibile a tenor de lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales” . (Subrayado Nuestro).*

En efecto, la sentencia in comento incurre en varias contradicciones, ya que afirma en primer lugar, que si se ejerce la acción de amparo y luego la apelación se oye en un solo efecto, ambas vías pueden coexistir, todo ello, dado que ambos mecanismos se diferencian en cuanto a su objeto, es decir, mientras que el amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías constitucionales de los justiciables, a través del recurso ordinario de apelación puede denunciarse la infracción de normas legales y/o sublegales. Posteriormente, la mencionada decisión indica que de ejercerse la acción de

amparo luego de haber ejercido el recurso de apelación, la misma deberá declararse inadmisibles a tenor de lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Lo anterior, además de representar una grave contradicción, limita injustificadamente los derechos de las partes, dada la sustancial diferencia que existe entre el plazo para apelar –cinco (5) días- y el plazo para interponer la acción de amparo –seis (6) meses- y visto el grado de complejidad de uno y otro recurso.

Por otra parte, no pareciera acertada la interpretación de la Sala en el sentido de presumir una confesión de parte, y por ende, una incursión en la causal de inadmisibilidad consagrada en el Numeral 5 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el hecho de que el interesado opte por la apelación con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, mas aún luego de admitir, que la acción de amparo y el recurso de apelación persiguen objetos distintos. Adicionalmente, el hecho de que interesado opte en primer lugar por ejercer el recurso de apelación, no implica que este último haya considerado tal recurso como la vía idónea para restablecer su situación jurídica, sino más bien, porque desea ejercer su derecho a la defensa en lo que respecta a aspectos que escapan del ámbito constitucional. Insistimos, lo esencial es entonces, adoptar un criterio material que perfile claramente la línea divisoria entre el amparo y los mecanismos judiciales ordinarios, y esto justamente es la labor de la Sala Constitucional.

No obstante, a pesar de la existencia de tal contradicción, la Sala acierta en lo que respecta a dos cuestiones a saber: (i) La acción de amparo no es una acción extraordinaria, ya que el artículo 27 del Texto Fundamental otorga el derecho a ser amparado, a todo aquel a quien se violen o amenacen violar sus derechos o garantías constitucionales y (ii) La acción de amparo y el recurso ordinario de apelación pueden “coexistir”, puesto que ambos persiguen objetos distintos, el primero, la protección de derechos constitucionales, y por su parte el segundo, la denuncia de infracción o violación de normas legales o sublegales. He ahí el punto norte del presente estudio.

Ciertamente, es necesario acudir a un criterio material o sustantivo, a los efectos de determinar la línea divisoria a que hacíamos referencia al inicio, es decir, de cuando procede la acción de amparo como mecanismo de protección de derechos constitucionales, y de cuando procede la utilización de las demás vías procesales ordinarias o medios judiciales preexistentes. Así las cosas, pasamos de seguidas a exponer la tesis contraria, es decir, aquella según la cual la acción de amparo no puede considerarse como un mecanismo extraordinario, en el sentido entendido por la doctrina y jurisprudencia antes transcrita.

2. Objeciones formuladas a la concepción actual del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.

El primer aspecto que debe ser considerado a los efectos de rechazar de pleno la concepción tradicional que tienen tanto la doctrina, como la jurisprudencia respecto al carácter extraordinario de la acción de amparo, reside precisamente en el contenido del artículo 27 de la Carta Magna, el cual consagra el derecho de los ciudadanos a ser amparados en los siguientes términos:

*“Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella. Todo el tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto...”.

En efecto, es importante destacar, que ni el Texto Fundamental vigente, ni la derogada Constitución de 1961, consagra tal carácter mal llamado “extraordinario” de la acción de amparo. En efecto, ello se evidencia del contenido del artículo 27 ejusdem el cual es bastante claro, pues consagra de manera pura y simple el derecho de los

justiciables a ser “amparados” por los tribunales en el goce de sus derechos e intereses, pronunciándose a su vez sobre varios aspectos de la acción y del procedimiento, que nada tienen que ver sobre como, cuando o en que circunstancias procede dicha acción.

Por otra parte, la base de tal concepción fantástica sobre el carácter extraordinario de la acción de amparo, no solo no es constitucional, sino que tampoco es legal, puesto que la misma es consecuencia de la interpretación extensiva que la jurisprudencia ha realizado de la causal de inadmisibilidad consagrada en el Numeral 5 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, todo ello, en contra de principios elementales de interpretación de normas jurídicas. En este mismo sentido se pronuncia CANOVA al señalar que:

*“... La base de esta excepcionalidad del amparo, en realidad, es jurisprudencial, ni siquiera es legal. Por cuanto, como sucede con la Constitución, tampoco la ley prevé tal limitación expresamente. Dejando de lado la relación del amparo con los medios contencioso-administrativos, se insiste, el artículo 6, Numero 5, de la LOA, se refiere a un supuesto de litispendencia (inadmisibilidad de una demanda por estar en curso otra sobre idéntico asunto)”<sup>67</sup> .*

En este sentido, los límites a los derechos y garantías constitucionales deben estar contenidos en la misma Constitución y deben tener un necesario fundamento sobre otros valores o derecho de rango constitucional. Así, CANOVA indica que:

*“... Es bueno recordar que las limitaciones a los derechos constitucionales solamente podrán estar contenidas explícitas e implícitamente en la propia Constitución y que, en este segundo caso, el legislador puede contemplarlos para salvaguardar o compaginar su ejercicio con otros derechos o , a lo sumo, con otros valores o principios de rango constitucional. Por eso, podría pensarse, a pesar de que el legislador no hubiera previsto tal limitación al derecho de amparo, en cuanto a su especialidad frente a las otras vías judiciales ordinarias, es válido*

---

<sup>67</sup> A. Canova G: “El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales... op. cit.

*el esfuerzo de la jurisprudencia en crear o interpretar extensivamente las leyes para impedir que un “desliz” (entre tantos que pueden achacarse a la LOA) traiga un nutrido grupo de efectos negativos y serio daño al sistema de justicia. Si bien carente de rigurosidad jurídica, en fin, podría justificarse o apoyarse la labor jurisprudencial en este sentido”<sup>68</sup>.*

Ahora bien, pensamos que en el caso en concreto, visto el vacío existente en la legislación, es plenamente legítimo para la jurisprudencia “regular” el ejercicio de tal derecho (amparo), claro está, siempre con necesario fundamento sobre otros derechos o valores de rango constitucional.

A tal efecto, son aplicables a este punto las palabras del Dr. Rafael Ortiz Ortiz, quien al referirse al “derecho de acción” ha señalado que:

*“Con el nuevo Texto Fundamental el derecho a accionar se coloca en la cúspide de los derechos fundamentales como “derecho de acceso a la justicia” con todas las connotaciones que ello comporta. El ordenamiento Jurídico puede “regular” su ejercicio y para ello se destinan las leyes procesales, mas, sin embargo, el legislador ordinario no puede “limitar” el ejercicio del derecho de accionar en tanto que este tiene como naturaleza la de ser un “derecho fundamental”; las regulaciones solo pueden ser a través de leyes orgánicas, y las mismas no pueden comportar una “extinción” del derecho”<sup>69</sup>.*

Lo anterior nos conduce a concluir, que en materia de derechos constitucionales, las únicas limitaciones y/o condiciones válidas son únicamente aquellas que se encuentren amparadas por una norma de rango constitucional, en el entendido de tales limitaciones o condiciones deben siempre guardar la debida racionalidad y proporcionalidad, en aras de la protección del derecho constitucional que le sirva de fundamento, ya que de lo contrario

---

<sup>68</sup> A. Canova G: “El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales... op. cit.

<sup>69</sup> Rafael Ortiz Ortiz: “La Inconstitucionalidad del Agotamiento de la Vía Administrativa como Condición de Acceso a la Justicia”. Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas con ocasión del Vigésimo Aniversario del Curso de Especialización en Derecho Administrativo, Tomo II, Caracas, Venezuela, 2001, p. 246.



resultarían igualmente arbitrarias, quedando de la misma forma, fuera del amparo del Texto Fundamental.

En lo que respecta a la concepción actual del carácter extraordinario de la acción de amparo, no existe ninguno de los supuestos antes mencionados, puesto que ni tiene apoyatura constitucional, ni es consecuencia de una interpretación “racional” del derecho in comento. Y es que es precisamente la mencionada “racionalidad” lo que no existe en la actual concepción doctrinal y jurisprudencial sobre el carácter extraordinario de la acción de amparo. En efecto, no solo es frágil la fundamentación jurídico-constitucional esgrimida a los efectos de sostener su vigencia, sino que la misma va en contra de otros derechos de rango constitucional, tal y como señalaremos posteriormente.

Por otra parte, el argumento central de quienes pretenden sostener la vigencia de la concepción tradicional del carácter extraordinario de la acción de amparo, es la supuesta intención de evitar el desbordamiento de la acción de amparo en detrimento de la utilización de las demás vías procesales o medios judiciales preexistentes. Esto es, errado a todas luces.

Tal y como ya lo dejaba asomar la jurisprudencia antes transcrita (Caso: Luis Alberto Baca), lo esencial es acudir a un criterio material o sustantivo en lo que respecta a la delimitación del trazo que divide el amparo de las demás vías procesales. Efectivamente, de adoptarse tal criterio, no se correría el riesgo tal riesgo de desbordamiento de la acción de amparo, más bien, se encontrarían los justiciables en una situación de mayor seguridad jurídica, puesto que estaría perfectamente delimitado el radio de acción de cada vía procesal, en este aspecto sustantivo y material debería centrarse el desarrollo de este aspecto de la justicia constitucional.

Ahora bien, ¿cuál es el camino para determinar tal radio de acción? Respecto a la acción de amparo, la respuesta esta en la misma Constitución cuando en su artículo 27 enuncia el derecho de los ciudadanos a ser amparados “... en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Así las cosas, quedaría –en principio- fuera del objeto de la acción de

amparo todas aquellas denuncias que tengan por objeto infracciones de normas legales o sublegales.

En lo que concierne al radio de acción de las demás vías procesales, puede asumirse un criterio residual, en el entendido de que si bien por mandato constitucional a estas también les compete la protección de derechos de rango constitucional, las mismas cederían ante la acción de amparo – a opción del interesado- cada vez que se presente controversias relativas a derechos fundamentales. Y es que es la “fundamentalidad” de tales de derechos lo que justifica que la vigencia e indemnidad de los mismos esté garantizada por un mecanismo rápido, expedito, y controlado por organismos especializados, a saber: la jurisdicción constitucional.

En virtud de lo anterior, resulta absolutamente falso afirmar que de negar el carácter extraordinario de la acción de amparo, quedarían reducidas a su mínima expresión la utilización de las demás vías ordinarias, puesto que tal y como señaláramos, el radio de acción del amparo es bastante limitado, pues queda reducido única y exclusivamente a la protección de derechos “fundamentales”, mientras que el de las vías procesales ordinarias es mucho mas amplio, pues abarca también la protección de derechos de rango legal o sublegal y de los demás derechos constitucionales no referentes a derechos subjetivos o fundamentales. Caben aquí, las palabras de CANOVA quien al afirmar la posición antes expuesta señaló que:

*“... No hay, entonces, peligro de suplantación total. A lo sumo podría hablarse de una sustitución parcial: cuando de proteger derechos constitucionales se trate, que es un ámbito en el cual son útiles también los mecanismos ordinarios”<sup>70</sup>.*

En este orden de ideas, resulta imprescindible hacer énfasis en lo relativo a la conceptualización de los derechos fundamentales como único objeto de protección del amparo constitucional, todo ello, en virtud de que estos últimos por su misma esencia, se

---

<sup>70</sup> A. Canova G: “El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales... op. cit.

diferencian de toda la gama de derechos garantizados en la Carta Magna. Y es que efecto, el verdadero objeto del amparo constitucional se encuentra única y exclusivamente delimitado a la protección de “derechos fundamentales”, concebidos en los términos antes descritos. Así, esta garantía (amparo) es la consecuencia lógica de la existencia y preeminencia de tales derechos.

He aquí entonces, la labor que debe cumplir la Sala Constitucional en su carácter de último interprete de la Constitución y aplicación de justicia constitucional, en el sentido de “extraer” con precisión cuales, de toda la gama de derechos consagrados en la Carta Magna, pueden considerarse “fundamentales”. Así pues, y luego de determinar el “contenido esencial” de cada derecho considerado fundamental, resultaría del todo sencilla la tarea de determinar cuando el amparo se presenta como un mecanismo útil, o por el contrario, cuando las vías ordinarias resultan consonas para el restablecimiento de la situación jurídica infringida al justiciable. No queremos decir con lo anterior, que quedaría fuera del radio de acción de las vías procesales ordinarias la protección de derechos de rango constitucional, ya que como anteriormente señaláramos tal labor también es encomendada a estas últimas por mandato del mismo Texto Fundamental, simplemente, tal diferenciación material sería útil a los efectos de determinar cuando ceden estas vías, ante la acción de amparo, o mas bien, cuando procede este último en detrimento de tales vías.

En este mismo sentido, se ha pronunciado CANOVA al indicar que:

*“... Le toca a los jueces, y en especial a la Sala Constitucional, definir con cuidado cual es el contenido preciso de cada derecho o garantía constitucional. Esa labor de definición y diferenciación sustantiva o material, que distinga tales derechos fundamentales del resto, inmediatamente supondría el deslinde entre amparo y los medios judiciales ordinarios. Aquel no sería útil para amparar derechos o situaciones diferentes a las relativas a derechos*

*constitucionales; en ese caso, a tales fines, solo sería útiles estos, las vías ordinarias.* ”<sup>71</sup> (Subrayado Nuestro).

Vale la pena recordar entonces, que los derechos fundamentales gozan de una posición de preeminencia dentro del ordenamiento jurídico, tal razón, es lo que justifica –a nuestro entender- la omisión tanto constitucional, como legal, de normas que tiendan a limitar la interposición de la acción de amparo frente a las demás vías procesales ordinarias. Ciertamente, tal concepción tiene mucho que ver con la consagración del “Estado de Derecho” previsto en el Artículo 2 de la Carta Magna, pues la existencia del mismo va necesariamente de la mano con la existencia y reconocimiento de varios derechos o valores fundamentales, cuyos límites solo pueden encontrarse –en principio- en normas de rango constitucional.

Insistimos, la línea divisoria entre el amparo y las demás vías ordinarias debe trazarse adoptando un criterio material o sustantivo. Ello se lograría, diferenciando los derechos fundamentales del resto de las normas contenidas en el Texto Fundamental, solo así, es posible determinar cuando debe acudirse a tal vía mal llamada extraordinaria, y cuando acudir a los mecanismos judiciales preexistentes. En consecuencia, según esta concepción, cada vez que determinado acto, hecho u omisión lesione algún derecho de rango legal o sublegal, o alguna norma constitucional no referente a “derechos fundamentales” siempre procederá el uso de las vías ordinarias en detrimento de la acción de amparo. Viceversa, siempre que determinado acto, hecho u omisión viole o amenace de violación algún “derecho fundamental” procederá la acción de amparo. Así lo afirma CANOVA cuando indica que:

*“... Bajo esta visión cuando un determinado acto, hecho u omisión lesione algún derecho legal o sublegal o trasgreda alguna norma, incluso constitucional, no referente a derechos subjetivos, nunca procedería el amparo*

---

<sup>71</sup> A. Canova G: “*El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales...* op. cit.

*y exclusivamente serán útiles para repeler la lesión o trasgresión las vías judiciales ordinarias”<sup>72</sup>.*

Con respecto a este punto, es importante hacer referencia a otro supuesto –ya asumido por CANOVA- esto es, la determinación de cual sería el criterio aplicable en los casos en que determinado acto, hecho u omisión lesione algún derecho subjetivo y, adicionalmente, viole o amenace de violación algún derecho de rango legal o sublegal, o alguna norma constitucional no referente a derechos fundamentales o subjetivos. En este caso, señala el mencionado autor que:

*“... Quizá los mas apegado a la Constitución sería optar por una relación de plena libertad para el agraviado, dado que su artículo 27, como se decía, sin lugar a dudas habla del “derecho” de las personas a acudir al amparo para pedir el restablecimiento de sus derechos constitucionales”<sup>73</sup>.*

Y es que efectivamente, este sería el criterio mas equilibrado, pues tal y como señala dicho autor, si bien el amparo por ser un mecanismo expedito reporta ciertos beneficios, también reporta las desventajas ya mencionadas, esto es, la limitación en materia probatoria y la imposibilidad de obtener por sí sola una declaración que sirva para la obtención de una indemnización<sup>74</sup>. Lo ideal es entonces, en palabras de dicho autor:

*“(...) imponer un sistema en el que, si bien de alternación, hubiera una predisposición al ejercicio de los medios y recursos ordinarios, que es mas o menos como ocurre en la actualidad en el país”<sup>75</sup>.*

Por otra parte, no parece del todo justo considerar tales mecanismos (amparo y vías ordinarias) como excluyentes, ya que se obligaría a los justiciables a renunciar a los

---

<sup>72</sup> A. Canova G: “*El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales...* op. cit.

<sup>73</sup> A. Canova G: “*El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales...* op. cit.

<sup>74</sup> No obstante, con respecto a este punto, pensamos que no puede descartarse que en un futuro, la jurisprudencia ceda un poco y acabe por reconocer la posibilidad de indemnizar por vía de amparo constitucional, claro esta, solo en algunos casos excepcionales. En especial sobre este punto ver Luis Ortiz Álvarez: “*El amparo constitucional y la Responsabilidad Extracontractual del Estado: diferencias e influencias recíprocas (estudio comparativo Colombia y Venezuela)*”. Revista de Derecho Administrativo No. 10, Editorial Sherwood, Caracas, 2000.

<sup>75</sup> A. Canova G: “*El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales...* op. cit.

derechos que le son garantizados constitucionalmente. Ciertamente, el particular vería disminuidos en gran medida sus derechos constitucionales, en primer lugar, al resultar obligado a recurrir a una vía a sabiendas que es ineficaz, y en segundo lugar, al colocarlo en la disyuntiva de escoger una vía y abandonar toda otra posibilidad de actuación que tienda a la protección de derechos de rango inferior (legales o sublegales o constitucionales no referentes a derechos fundamentales o subjetivos).

Por tanto, pareciera que lo procedente en este supuesto, sería admitir la “conurrencia” entre el amparo y las demás vías ordinarias, de modo de no colocar a los particulares a escoger una u otra vía, viendo disminuidos así, parte de sus derechos<sup>76</sup>. Recordemos que en teoría y siguiendo los postulados de la Constitución de 1999 nos encontramos dentro de un modelo subjetivo de justicia, donde la preeminencia la tienen los derechos fundamentales, y en donde el proceso, constituye un mecanismo instituido a favor de los ciudadanos para la consecución de la justicia y no para la mera consecución de fines estatales.

Ahora bien, el hecho de que admitamos que el amparo es bastante limitado en algunos aspectos, no significa que adoptemos la postura de LINARES BENZO según la cual el carácter extraordinario de la acción de amparo se presenta como una “exigencia de justicia”, pues, según dichos de este autor, el procedimiento de amparo no permite a las partes ejercer a plenitud su derecho a la defensa. No estamos de acuerdo con LINARES BENZO.

Ciertamente, de ninguno de los aspectos que conforman el contenido esencial del derecho a la defensa, se desprende que el establecimiento largos plazos sea necesario para que el derecho in comento se materialice a plenitud. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de insistir –casi demencialmente- que el contenido esencial abarca la posibilidad de obrar y controvertir en juicio. Así lo ha dejado sentado la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia al afirmar que:

---

<sup>76</sup> En especial, ver Sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 28 de Julio de 2000, caso *Luis Alberto Baca* con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. (Consultada en original). En efecto, tal y como antes señaláramos dicha decisión es la que marca pauta en este sentido, pues reconoce que ambos mecanismos (amparo y vías ordinarias) pueden “coexistir”, dada la diferencia del ámbito material de cada uno, a saber, la protección de derechos constitucionales y la protección de derechos legales o sublegales.

*“... cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable representa la garantía constitucional a la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativamente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya de juzgarse sobre sus intereses in concreto. Por tanto, se configura un supuesto de indefensión cuando, en determinado procedimiento judicial, se causa perjuicio directo e inmediato a un sujeto de derecho sin habersele dado audiencia, esto es, sin habersele permitido el ejercicio de su derecho de contradicción”<sup>77</sup>. (Subrayado Nuestro).*

Finalmente, también quedaría desechada la noción de “inmediatez” ya propuesta por LINARES BENZO. En efecto, la noción de inmediatez no es lo que justifica la utilización de la acción de amparo, lo que justifica la utilización de tal mecanismo expedito, es la posición de preeminencia de la cual goza su objeto de protección, a saber: los derechos fundamentales. Así, pensamos que la inmediatez se presenta como una consecuencia derivada de la esencia misma del amparo, mas en ningún modo, es lo que justifica su existencia, ni lo que lo distingue del resto de las vías procesales ordinarias.

Hechas las anteriores consideraciones, pasamos a continuación, a formular nuestra recomendación personal en lo que respecta al replanteamiento de tal requisito, mal llamado carácter extraordinario de la acción de amparo, todo ello, en los términos expuestos de seguidas.

3. Inconvenientes de la interpretación jurisprudencial del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.

Tal y como lo hemos reiterado a lo largo del presente punto, consideramos que la concepción tradicional del carácter extraordinario de la acción de amparo, no solo carece de apoyatura constitucional, sino que la misma va en contra de varios de los derechos fundamentales garantizados por nuestra Carta Magna. En consecuencia, entendemos que a los fines de su replanteamiento deber ser considerados dos grandes aspectos.

---

<sup>77</sup> Sentencia No. 515 dictada en fecha 31 de Mayo de 2000 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Un primer aspecto, se refiere al replanteamiento de la concepción tradicional del amparo, en el sentido de que este debe ser concebido como un mecanismo alternativo o paralelo, de modo que se permita la coexistencia de este último con el resto de las vías procesales ordinarias, el mismo, no debe y no puede ser subsidiario ni ulterior. La adopción de tal concepción restringida, trae como consecuencia una disminución injustificada de los derechos constitucionales de los justiciables.

En efecto, en el supuesto de la causal de inadmisibilidad establecida en el Numeral 5 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el agraviado, a los efectos de no estar incurso en esta última y de proteger efectivamente sus derechos constitucionales, se ve en la obligación de sacrificar el uso de las vías ordinarias, todo lo cual va en contra de los derechos protegidos constitucionalmente, pues por una parte, se ve obligado a sacrificar la defensa de otros derechos de rango inferior (legales o sublegales), y por la otra, ve disminuido prudencialmente el lapso legal para interponer el amparo (6 meses)<sup>78</sup>. Viceversa, en caso de que el agraviado haya optado por acudir a las vías ordinarias, y en consecuencia, se le cierre la vía de tal mecanismo constitucional a tenor de lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 6 ejusdem, también vería seriamente menoscabados sus derechos<sup>79</sup>, ya que además de tener que recurrir a una vía a sabiendas de que es ineficaz, de tal previsión – como antes señaláramos- no se desprende base alguna para catalogar el amparo constitucional como un mecanismo extraordinario, ya que creemos que la intención del legislador en este supuesto es normar un supuesto de litispendencia, razón por la cual carece de toda justificación lógica, la interpretación extensiva realizada por la jurisprudencia en este sentido.

---

<sup>78</sup> Como antes señaláramos, en el supuesto de la apelación, la disminución de tales derechos es meridianamente clara, dada la gran diferencia de tiempo entre los lapsos para interponer una u otra y visto el grado de complejidad de cada uno de tales mecanismos procesales.

<sup>79</sup> Así pues, pensamos que lo anterior viola parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 del Texto Fundamental, puesto que no permite –en este caso- que la violación de derechos constitucionales sea conocida por su juez natural, a saber: la jurisdicción constitucional. En efecto, somos de la opinión que parte de tal contenido esencial no solo abarca el acceso a “jurisdicción” lato sensu, sino más bien el acceso a su jurisdicción natural, en este caso, la constitucional.



Insistimos, el amparo y el resto de las vías procesales ordinarias deben necesariamente “coexistir”, pues cada una persigue objetos distintos. Es precisamente a este punto, al que se refiere el aspecto descrito a continuación.

En efecto, el último aspecto a que hacíamos referencia, se refiere a la reformulación del criterio a utilizar a los efectos de trazar la línea divisoria entre el amparo y las demás vías procesales ordinarias, en el entendido de que este último debe tener una naturaleza sustantiva o material.

Así pues, pensamos, que el criterio que debe adoptarse a los efectos de trazar la línea divisoria entre el amparo y el resto de las vías procesales, debe ser necesariamente sustantivo o material, ya que sería la mejor forma de contribuir a lograr una situación de mayor seguridad jurídica para los justiciables. Debe cerrarse entonces, el amplio margen de discrecionalidad otorgado al juez a los efectos de determinar la procedencia o improcedencia del amparo frente a las vías ordinarias.

Por otra parte, al estar encomendada a la Sala Constitucional la labor de determinar cuales son los derechos “fundamentales” establecidos en la Carta Magna, de cual es su contenido esencial, y en consecuencia, de cuando procede el amparo frente al resto de las vías procesales, se lograría la efectiva materialización de dos aspectos esenciales de la justicia: (i) seguridad jurídica y (ii) criterios uniformes establecidos por un órgano especializado a saber: la Sala Constitucional.

Ahora bien, el objeto del presente capítulo es precisamente determinar la conveniencia o inconveniencia del mantenimiento de la concepción tradicional del carácter extraordinario de la acción de amparo. Así, creemos que vistas las anteriores consideraciones, no nos queda más que concluir, que el mantenimiento del carácter extraordinario de la acción de amparo, no solo es inconveniente, sino, inconstitucional.

Y es que ciertamente, es inconstitucional, ya que la interpretación realizada por la jurisprudencia en este sentido, no fue estructurada con miras a la protección de los derechos constitucionales de los justiciables –que creemos es como debe estructurarse visto que nos encontramos dentro de un modelo subjetivo de justicia- sino que la misma

busca cubrir las deficiencias existentes en nuestro sistema procesal, vista la carencia y falta de proveimiento por parte del Estado de las condiciones jurídicas y organizativas que permitan a los órganos de administración de justicia, desarrollar procesos justos y efectivos.

En este sentido, vale la pena hacer énfasis en el punto norte que deben conservar los órganos de la administración de justicia en su labor, esto es, la protección de los derechos constitucionales de los justiciables. Así, el proceso no debe concebirse entonces, como un mecanismo de mera consecución de fines estatales, sino como un instrumento para la realización de la justicia, pues aunque los tres grandes capítulos de este estudio se dedican a justificar y fundamentar teóricamente la marcada objetividad de las funciones de la Sala Constitucional tales funciones objetivas no son más que los vehículos necesarios para que los derechos constitucionales sean protegidos mas efectivamente.

A continuación, el análisis del tercer gran aspecto que conforma parte importante de la justicia constitucional, esto es, el establecimiento de criterios únicos y uniformes en materia constitucional por parte de la Sala Constitucional en su carácter de último interprete de la Constitución.

## **V. LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL COMO COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y COMO MECANISMO UNIFORMADOR DE CRITERIOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION Y OTORGAMIENTO.**

### **1. Función “Primordial” de la Sala Constitucional: ¿Objetiva o Subjetiva?**

Un punto importante y que fue ampliamente debatido por la doctrina una vez entrada en vigencia la Constitución de 1999, es el ya mencionado inicialmente, relativo a si debió atribuirse o no a la Sala, discrecionalidad plena y absoluta en la admisión del Recurso de Revisión o si por el contrario, tal discrecionalidad debe ser reglada, o en todo caso inexistente. Este último punto, esta estrechamente relacionado a la naturaleza de la función “primordial” de nuestra Sala Constitucional, es por ello, que es necesario en

primer lugar abordar con profundidad este tema, para así dar respuesta a la interrogante antes planteada, la cual constituye uno de los objetos claves de este estudio.

En primer lugar debe comenzar por señalarse, que cuando aludimos a si la función de la Sala constitucional es objetiva o subjetiva, nos referimos a ¿para que existe la Sala Constitucional?, es decir, si la existencia de esta última apunta a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, o si por el contrario, el fin último de la Sala es la protección de los derechos subjetivos de los particulares. En este sentido, debemos comenzar por enunciar cuales son las funciones atribuidas a la Sala Constitucional. Así, el artículo 336 del Texto Fundamental, señala que:

*“Artículo 336: Sin atribuciones de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

- 12. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.*
- 13. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.*
- 14. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.*
- 15. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público cuando colidan con ésta.*
- 16. Verificar, a solicitud del presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.*
- 17. Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.*

18. *Declarara la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos para su corrección.*
19. *Resolver las colisiones que existan entre diversas normas legales y declarar cual debe prevalecer.*
20. *Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.*
21. *Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidas por la ley orgánica respectiva.*
22. *Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.*

Visto lo anterior, pareciera –a simple vista- relativamente sencillo determinar cual es la naturaleza de la mayoría de las funciones atribuidas a la Sala, pero tal tarea no es del todo fácil, pues aunque a pesar de que dichas funciones se resumen primordialmente a la anulación de las leyes y otros actos de los cuerpos legislativos nacionales, estatales y municipales, los reglamentos y otros actos del Ejecutivo Nacional –función esencialmente objetiva- se incluye la controversial función establecida en el Ordinal 10º del artículo 336 *ejusdem*, esto es, la facultad de “*Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidas por la ley orgánica respectiva*”. Así pues, tal previsión constitucional, incluye dos funciones cuyo ejercicio, se vincula de manera clave y directa con la esfera de los derechos subjetivos de los justiciables, a saber, la facultad de revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo y las sentencias dictadas por los tribunales de la República en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV de este trabajo, a los fines de aclarar cual es la función primordial de la Sala, resulta necesario delimitar con claridad cual es la labor que esta cumple en materia de amparo constitucional<sup>80</sup>, institución ésta, cuyo rasgo característico es precisamente la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. A tal efecto, tomaremos como punto de partida las previsiones contenidas sobre este punto en la controversial Exposición de motivos de nuestra Carta Magna, todo lo cual realizaremos en los términos expuestos de seguidas.

- a. Previsiones contenidas en la Exposición de Motivos acerca de la función de la Sala Constitucional en materia de amparo.

Debemos comenzar por señalar, que a pesar de que pareciera meridianamente claro determinar cuales fueron las razones que llevaron al constituyente a crear una Sala especializada en temas constitucionales, en el supuesto específico del amparo, la misma Exposición de Motivos yerra, pues solo toma en cuenta el criterio de la especialidad, en el sentido de pretender atribuir en primera y única instancia a la Sala Constitucional, parte importante de las competencias que en materia de amparo constitucional le correspondían al resto de las Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia. En efecto, señala la tan objetada Exposición de Motivos:

*“... Además, con motivo de su creación, de la entrada en vigencia de la constitución y de la naturaleza esencialmente constitucional de los derechos humanos y de la acción de amparo, la Sala Constitucional podrá asumir las competencias que en materia de amparo constitucional tenían las diferentes Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los casos de amparo autónomo contra altas autoridades de rango constitucional, amparo contra decisiones judiciales y apelaciones o consultas de amparo, dado que la Sala*

---

<sup>80</sup> No mencionamos aquí la labor que cumple la Sala en materia de revisión de sentencias dictadas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, ya que si bien en esos casos pueden afectarse los derechos de las partes por vía de consecuencia, el matiz preponderantemente objetivo de la función de la Sala en esos casos, es mas claro que en el caso del amparo.

Constitucional para a ser la Sala del Tribunal Supremo de Justicia con competencia afín para conocer y decidir tales asuntos<sup>81</sup>”.(Subrayado Nuestro).

Como puede observarse, pretende la mencionada Exposición de Motivos, que gran parte de los derechos fundamentales de los justiciables sean competencia única y exclusiva de la Sala, todo lo cual va en perfecta congruencia con la posición asumida por la misma Sala Constitucional, en las controversiales decisiones dictadas en los casos *Emery Mata Millán* y *Domingo Gustavo Ramírez Monja* respectivamente. Esto es –a nuestro humilde entender- objetable desde todo punto de vista. En efecto, es bien sabido que el amparo constitucional es un remedio procesal que tiene como objeto la protección inmediata de “derechos fundamentales” de los ciudadanos, en consecuencia, ¿es razonablemente sano y conveniente atribuir a la Sala el conocimiento de las acciones de amparo en los términos descritos en la Exposición de Motivos? Pensamos que no, todo ello, con base a varias objeciones que ya fueron expuestas por la doctrina dominante en la materia al advertir sobre las posibles consecuencias negativas que podrían generarse de asumir este criterio.

- b. Objeciones doctrinales a las previsiones contenidas en la Exposición de Motivos de la Constitución.

En primer lugar, y como antes advertíamos, es bien sabido que la nota característica del amparo constitucional es el restablecimiento inmediato de la lesión, dada la posición de preeminencia de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, es claramente predecible que dada la gran cantidad de funciones atribuidas a la Sala, esta última no pueda cumplir a cabalidad el fin último del amparo, en el sentido de que en esta situación, le será materialmente imposible proteger real y efectivamente los derechos fundamentales de los justiciables. Con respecto a este punto, CANOVA, en su momento, expresó que:

*“... Poner a la Sala Constitucional, un tribunal colegiado y en principio deliberante, a sustanciar y resolver en una gran cantidad de asuntos, quizás en la*

---

<sup>81</sup> Exposición de Motivos Contendida en la Gaceta Oficial No. 5.453 del 24 de Marzo de 2000.

*mayoría, las acciones de amparo constitucional en primera y única instancia aparejará, inevitablemente, la pérdida de virtualidad de ese mecanismo procesal, que sin duda, por mas esfuerzo que hagan los magistrados, nunca serán resueltas en los perentorios lapsos legales establecidos y en consonancia con el requisito constitucional de la inmediatez<sup>82</sup>”.*

Por otra parte, otra de las consecuencias negativas, sería la inevitable sobrecarga de la Sala Constitucional, todo ello, si tomamos en cuenta que adicionalmente le corresponde la tarea de actuar como último y máximo interprete de la Constitución y velar por la uniforme interpretación de esta última, así como una función que por su naturaleza no puede ser sustituida, a saber, el control de la constitucionalidad de las leyes<sup>83</sup>. Así se ha expresado CRUZ VILLALON en el sentido de afirmar que no es más que esta última las competencias esenciales de la jurisdicción constitucional, cuando brillantemente expone:

*“... Se trata simplemente de reconocer que el recurso de amparo no debe <ahogar> a los demás procesos constitucionales a través de los cuales el Tribunal Constitucional también tutela derechos fundamentales. Con la diferencia de que en la función que desempeña a través del proceso de amparo, el Tribunal Constitucional puede ser, y de hecho es sustituido, en tanto que en la función de tutela de los derechos fundamentales que desempeña a través de los procesos de declaración de inconstitucionalidad no puede serlo<sup>84</sup>”.*  
(Subrayado Nuestro).

Resulta entonces mas que claro, que si se pretende que la Sala asuma las competencias que por naturaleza eran atribuidas al resto de las Salas, ni esta última, ni su función esencial, podrán ser cumplidas con efectividad, todo lo cual adicionalmente, le restaría calidad a las decisiones que dictara en ejercicio de ambas funciones, pues resultaría sumamente dificultoso para la Sala no equivocarse, dado el gran número de

---

<sup>82</sup> Antonio Canova González: “La Futura Justicia Constitucional en Venezuela”. Revista de Derecho Constitucional No. 2, Editorial Sherwood, Caracas, 2000, p. 110.

<sup>83</sup> En especial ver A. Canova G: *La Futura Justicia...* op.cit, p. 113.

<sup>84</sup> Pedro Cruz Villalón: “Sobre el Amparo”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 41, Año 14, Mayo-Agosto, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 21.

causas sometidas a su decisión. Esta objeción ya había sido advertida por CANOVA, quien señala que:

*“... Si se le endosa a ese alto tribunal la competencia que procura la Exposición de Motivos de la Constitución en materia de amparo es patente que, al final, ni tal atribución ni ninguna otra podrá ser cumplida con idoneidad. Embarullada por los amparos constitucionales que deberá resolver día a día, la Sala fatalmente restará esfuerzo a las otras competencias. Y que hablar de la desmejora paulatina de las sentencias, así sea por el aumento de las probabilidades de errar y por la reducción del tiempo de discusión y deliberación entre los magistrados<sup>85</sup>”.*

Finalmente, otro de los argumentos que nos llevan a afirmar que no es jurídicamente viable encomendar prácticamente a la Sala el conocimiento exclusivo del amparo, lo podemos encontrar en la Constitución misma, cuando ésta ordena que sean todos los jueces de la República los encargados de asegurar la integridad de la Constitución. Insistimos, la Sala Constitucional no posee el monopolio de la interpretación de las normas y principios constitucionales, de modo que si bien es ésta es el último y máximo interprete de tales normas, no es la única, todo ello, vista la convivencia en nuestro sistema del control difuso y de tal mecanismo procesal. En consecuencia, lo anterior se traduciría en una significativa desmejora de la labor judicial, en tanto que de asumirse tal postura, los demás tribunales quedarían abstraídos de la Constitución todo lo cual resulta contraproducente con el mandato constitucional contenido en el Artículo 334 de la Carta Magna. Este mismo argumento ha sido expuesto por CANOVA de la siguiente forma:

*“... Confinar el amparo, prácticamente, a la Sala Constitucional no solo supone la ocurrencia de las tres fallas antes anotadas, a saber, la reducción de la efectividad del amparo, sobrecarga de trabajo de la Sala e imposibilidad de ésta de ejercer un control sobre la interpretación constitucional; también trae*

---

<sup>85</sup> A. Canova G: *La Futura Justicia...* op. cit., p. 113.



*consigo otra desviación importante: los demás tribunales son abstraídos de la Constitución y en particular de sus derechos, que pasan a ser como valores ajenos a sus competencias normales<sup>86</sup>”.*

c. Naturaleza de la función natural de la Sala Constitucional.

Ahora bien -tal y como antes se indicó- hacemos referencia a toda esta serie de consideraciones, pues pensamos, que para de determinar cual es la función primordial de la Sala Constitucional es necesario hacerlo bajo la perspectiva comparativa del amparo constitucional, mecanismo cuyo rasgo característico es precisamente la protección de derechos fundamentales. En este sentido, somos de la opinión de que el argumento básico que nos lleva a inclinarnos al criterio de que la función de la Sala es primordialmente objetiva, es precisamente el formulado por el maestro español CRUZ VILLALON en el sentido de que las competencias del Tribunal Constitucional en materia de amparo, pueden ser de hecho sustituidas, en tanto que el resto –que por su naturaleza son meramente objetivas- no pueden serlo. A esta misma posición pareciera inclinarse RUBIO LLORENTE quien al realizar un análisis comparativo entre la protección de los derechos y el control de constitucionalidad de las leyes en España, señala que:

*“... El primer problema necesitado de solución es, según queda expuesto, el que resulta de la oscura e indefinida relación que hoy existe entre recurso de amparo y control de la constitucionalidad de la ley, o dicho de otro modo, entre las dos funciones que al Tribunal Constitucional competen de ser garante último de los derechos fundamentales y exclusivo de la sujeción del legislador a la Constitución. La primera solo es necesaria en la medida en la que no cumplan adecuadamente la suya los órganos del poder judicial; la segunda solo es suya, aunque eventualmente, no necesariamente, colaboren en ella jueces y tribunales a través de la cuestión<sup>8788</sup>”. (Subrayado Nuestro).*

---

<sup>86</sup> A. Canova G: *La Futura Justicia...* op. cit., p. 114.

<sup>87</sup> Rubio Llorente y J. Jiménez C: *“Estudios sobre...”* op. cit., p. 53.

<sup>88</sup> Hay que destacar, que cuando dicho autor se refiere a la “cuestión”, se refiere a la llamada “cuestión de inconstitucionalidad”, que es el mecanismo a través del cual los jueces interponen ante el Tribunal

Por tanto, debe afirmarse, que la función primordial de la Sala es precisamente el control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos con rango de ley. Ilustrativas son en este sentido las palabras de CRUZ VILLALÓN, quien ante el argumento de DIEZ-PICASO de que el amparo era la competencia primordial del Tribunal Constitucional español, este refuta brillantemente que “... *el problema no será tanto si la Constitución, sin el amparo, sería o no reconocible; la cuestión está que sin el Control de las leyes no sería ni siquiera Constitución*<sup>89</sup>”. A esta misma conclusión podemos llegar, examinando los hechos que históricamente dieron lugar a reforzar los controles judiciales de constitucionalidad de las leyes, todo ello, en virtud de los abusos cometidos por el legislador en este sentido. Y es que es precisamente la ley, quien regula la totalidad de las relaciones jurídicas entre las personas, por ello, es pertinente la propuesta formulada por CRUZ VILLALÓN, en el sentido de otorgar “... *menos amparo frente al juez y más amparo frente al legislador*<sup>90</sup>”.

Lo anterior evidencia, que es errado darle un matiz primordialmente subjetivo a la función que cumple la Sala Constitucional en materia de revisión de las sentencias de amparo<sup>91</sup>, ya que pensamos que la razón primaria para atribuirle tal competencia a la Sala, no es mas que la necesidad de una herramienta que le permita dar cumplimiento a una de sus funciones mas importantes, esto es, la de servir máximo y último interprete de la de los principios constitucionales y de velar por la uniforme interpretación del Texto Fundamental<sup>92</sup>.

Todas las consideraciones antes expuestas, nos llevan a una importante conclusión: visto que la función primordial de nuestra Sala Constitucional debe catalogarse como primordialmente objetiva, y que la protección de derechos subjetivos se daría de modo

---

Constitucional una especie de cuestión prejudicial, a fin de que este último determine si la norma legal a aplicar en el caso en concreto es compatible o no con la Constitución. En especial, ver A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual...op. cit. p. 79.

<sup>89</sup> P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p. 113.

<sup>90</sup> P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p. 9.

<sup>91</sup> Nos remitimos a lo expuesto en el Capítulo III, según lo cual la Sala Constitucional debe encargarse de definir las respectivas reglas sustantivas o materiales a fin de delimitar el contenido esencial de los derechos fundamentales para diferenciarlos de otros de tipo procesal o adjetivo.

<sup>92</sup> A. Canova G: *La Futura Justicia*... op. cit., p. 113.

incidental<sup>93</sup>, es necesario entonces buscar mecanismos que nos conduzcan hacia lo que en el derecho comparado se ha llamado “objetivación<sup>94</sup>” del amparo, en el sentido de –en el caso venezolano- restringir de alguna forma función contenida en el Numeral 10 del Artículo 336 del Texto Fundamental, en el sentido de que la Sala no se convierta en una especie de tercera instancia<sup>95</sup>, sino que por el contrario, haga uso de esta última teniendo como punto norte el velar por la uniformidad de la interpretación de la Constitución y el de actuar como máximo y último interprete de esta última, función que –repetimos- es la segunda más importante de las atribuidas a la Sala por mandato constitucional. Sin embargo, y pese a que consideramos tal función como la segunda más importante atribuida a la Sala, nos inclinamos por la posición sostenida por RUBIO LLORENTE en el sentido de sostener que la llamada objetivación del amparo lleva consigo un telón de fondo aún más importante, pues persigue que el amparo no pierda su virtualidad, en el sentido de que cumpla efectivamente el fin que le es asignado por la Constitución. Con respecto a este punto, señala el mencionado autor:

*“...El enfrentamiento real es el que se opone a quienes, conscientes de que el Tribunal no está en condiciones de hacer frente con éxito al creciente número de recursos, creen que es necesario adoptar medidas que impidan el colapso y quienes, por el contrario, piensan que bastan los medios ya existentes o, sin llegar a tanto y llevados de un ánimo optimista, se entregan en manos del destino en la esperanza de que, pese a todo, no se llegue en España a una situación como la que al parecer existe en la República India. No es correcto ni justo tachar de <estadistas> a quienes preconizan la necesidad de limitar de*

---

<sup>93</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado CANOVA GONZALEZ quien al referirse a la labor del Tribunal Constitucional en el sistema europeo ha afirmado que “...Es cierto que inclusive en el uso de esta misión esta misión de protección a los individuos, quienes se ven exceptuados de obedecer cualquier disposición legal que atente contra la Constitución y, en particular, contra los derechos fundamentales. Pero esta función subjetiva, de garantía de las situaciones jurídicas subjetivas de las personas, no es desde ningún punto de vista la principal, sino que a ella se llega acaso de modo mediato o indirecto”. A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op. cit. p. 22.

<sup>94</sup> Compartimos el criterio de CRUZ VILLALON en el sentido de calificar de inadecuada la palabra “objetivación” del amparo, pues se trata simplemente en palabras de dicho autor de “... reforzar los requisitos o las condiciones bajo las cuales una demanda de amparo denegada por los Tribunales ordinarios en el sentido del artículo 53.2 CE, puede ser llevada al Tribunal Constitucional. P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p 18.

<sup>95</sup> En todo caso, podría decirse que a todo evento la Sala actúa como una tercera instancia, solo y únicamente, en tanto actúe en ejercicio de su labor de interpretación de normas y principios constitucionales.

algún modo el acceso al amparo. La cuestión no es la de optar, una vez más, entre la injusticia o el desorden, la protección de los derechos subjetivos o la preservación de un majestuoso (aunque inútil al menos para el individuo común) derecho objetivo, sino la de construir un recurso de amparo que sirva realmente para el fin que la Constitución le asigna, aunque para no convertirlo en un aparente carente de eficacia real haya que restringir, de una u otra forma, el ámbito al que se extiende su protección<sup>96</sup>”.

Ciertamente, esta ha sido precisamente la tendencia en el derecho comparado, específicamente en el caso Alemán y Español, ordenamientos en los cuales visto el acaecimiento de las negativas consecuencias antes mencionadas, han optado por restringir de alguna manera los casos en que las demandas de amparo denegadas por los tribunales ordinarios pueden ser llevadas al Tribunal Constitucional.

En el caso del ordenamiento alemán –que con la consagración del “*verfassungsbeschwerde*” se ha caracterizado por ser un ordenamiento ha predisposto la labor del Tribunal Constitucional hacia una perspectiva subjetiva- , tal connotación, ha ido desvaneciéndose a lo largo del tiempo como consecuencia de los innumerables inconvenientes que la misma trajo a la justicia constitucional alemana. En pocas palabras, el ordenamiento alemán se quitó la máscara subjetiva que lo caracterizaba, para tomar ciertas medidas de orden legislativo que le permitiesen brindar una justicia constitucional efectiva. De igual forma, CANOVA al exponer lo sucedido en dicho ordenamiento, señala lo siguiente:

“... En la regulación constitucional y legal de esos institutos, al menos en su primer momento, subyace, ciertamente, esta predisposición hacia una actuación del tribunal constitucional de naturaleza subjetiva. En especial si se escarban en los antecedentes parlamentarios pareciera sencillo descubrir que tales procesos constitucionales fueron ideados para reforzar o incrementar, con la adición de una instancia especial, la tutela o protección subjetiva de los

---

<sup>96</sup> Rubio Llorente y J. Jiménez C: “*Estudios sobre...* op. cit., p. 57.

*derechos fundamentales que los tribunales ordinarios están obligados a prestar.*

*A pesar de este origen, en la actualidad esta connotación subjetivista del amparo ha ido perdiéndose paulatinamente. La enorme carga de trabajo que ha significado esta atribución para los tribunales constitucionales de ambos países ha forzado a cuestionar la pertinencia de la dimensión subjetiva desplegada durante su actuación original y a motivado que se vuelque hacia parajes más objetivos, en donde el acento se ha puesto, más que en la tutela de los derechos de los lesionados en sus derechos fundamentales, en la necesidad de sentar criterios generales y claros en relación con la interpretación de la Constitución y acerca de la forma como deben actuar los tribunales ordinarios ante casos concretos similares<sup>97</sup>”.* (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, tal y como antes mencionáramos las medidas tomadas en el ordenamiento jurídico alemán fueron de orden legislativo, todas éstas, tendientes a reforzar los requisitos de admisión del amparo por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que en este caso específico, dicha herramienta procesal se alejara progresivamente de la voluntad de los particulares. Así pues, que como lo señala el mismo CANOVA en su trabajo, cinco de las seis reformas sufridas por la Ley del Tribunal Constitucional Federal han versado sobre este punto, siendo la mas importante de ellas, la llevada a cabo el 11 de agosto de 1993, mediante la cual se reforma el contenido del artículo 93<sup>98</sup> de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, el cual centra la actuación de este último en “... *asuntos de mayor entidad o relevancia objetiva, sea desde el punto de*

---

<sup>97</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual...op. cit.

<sup>98</sup>“Artículo 93(a): Las demandas de amparo requerirán admisión a trámite. Deberán ser admitidas a trámite: a) En la medida en que les corresponda relevancia constitucional fundamental. b) Cuando esté indicado para hacer valer los derechos mencionados en el artículo 90, ap. 1º; podrá también ser éste el caso cuando la denegación de una decisión sobre el fondo cause al demandante un perjuicio especialmente grave.”

“Artículo 93(b): La Sección podrá rechazar la admisión de la demanda o, en el caso del artículo 93(c), admitirla a trámite. En los demás supuestos decidirá la Sala sobre la admisión”.

“Artículo 93(c): Cuando concurren los presupuestos del artículo 93(a), ap. 2, letra b), y la cuestión constitucional determinante para el enjuiciamiento del caso haya sido ya decidida por el Tribunal Constitucional Federal, la Sección podrá estimar la demanda si está manifiestamente fundada. Esta resolución tendrá el mismo valor que una decisión de Sala. Quedan reservadas a la Sala las decisiones que declaren, con los efectos previstos en el artículo 31, ap. 2, que una ley es incompatible con la Constitución o con el resto del Derecho federal, o que es nula”.

“Artículo 93 (d): Las decisiones previstas en los artículos 93(b) y 93(c) se adoptarán sin celebración de vista oral y son inimpugnables. La denegación de la admisión de una demanda no requiere motivación”.

*vista de la eficacia de los derechos fundamentales, o desde el mas general de la interpretación del Derecho Constitucional<sup>99</sup>*” en palabras de RODRIGUEZ ALVAREZ.

Sin embargo, resulta errado –a nuestro entender- calificar tal discrecionalidad como *atenuada* como lo ha hecho parte de la doctrina nacional<sup>100</sup>, ya que como bien lo advierte CANOVA:

*“...aparte de la inclinación hacia la dimensión objetiva en la actuación de ese órgano, introduce deliberadamente altas notas de discrecionalidad, tanto por la expresa declaración de innecesidad de motivación alguna de las decisiones denegatorias del amparo, como por la redacción misma de los motivos de admisión, de modo que si bien desde una perspectiva formal el Tribunal decide ateniéndose a la ley, desde un enfoque más realista es claro que tal admisión se lleva a cabo por criterios tan flexibles que aquél tiene a disposición seleccionar laxamente las demandas sobre las que va a pronunciarse<sup>101</sup>”.*

Ciertamente, dado el gran margen de discrecionalidad otorgado al Tribunal Constitucional alemán, mal puede calificarse a esta última como *atenuada*, por el contrario, del contenido del mismo artículo 93 se evidencia que la misma no es mas que una discrecionalidad absoluta “disfrazada” o cobijada por la misma ley que supuestamente la limita.

A pesar de lo anterior, es perfectamente aplicable al caso venezolano el ejemplo del ordenamiento jurídico alemán, todo ello, a los efectos de demostrar el punto preciso al que queremos llegar: limitar en estos casos la discrecionalidad del órgano llamado a ejercer la justicia constitucional, va a producir una inevitable y catastrófica consecuencia,

---

<sup>99</sup> Jose Luis Rodríguez Alvarez: “*Seleccionar lo importante. La reciente reforma del tramite de admisión de la verfassungsbeschwerde*”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 41, Año 14, Mayo-Agosto 1994, p.139-148, citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual...op. cit. p. 81.

<sup>100</sup> José Vicente Haro García: “*El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, Numeral 10 de la Constitución*”. Revista de Derecho Constitucional No. 3, Editorial Sherwood, Julio-Diciembre, Caracas, 2000, p. 258.

<sup>101</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual...op. cit. p. 82.

esto es, el colapso del mismo, todo lo cual apareja -como antes mencionáramos- la pérdida de efectividad en el cumplimiento de todas y cada una de sus funciones. Por otra parte, somos de la opinión de que en este punto, casi siempre van a ser insuficientes las regulaciones formales que se establezcan -incluso de adoptarse un régimen de discrecionalidad absoluta- sino se toman paralelamente otro tipo de medidas tendientes a garantizar la efectividad de la labor jurisdiccional, como por ejemplo, el aumento del número de magistrados, sin embargo, tal consideración escapa y no encaja en el objeto de estas líneas, motivo por el cual nos limitamos a advertirla como lo ha hecho ya parte de la doctrina nacional<sup>102</sup>.

Siguiendo con el ejemplo del ordenamiento jurídico alemán, era predecible que aún con la reforma efectuada en 1993, se produjera el colapso a que hacíamos referencia, por ello, y visto el llamado efectuado por el mismo Tribunal Constitucional, el Ministro de Justicia alemán creó una Comisión a fin de que tomara las medidas pertinentes, cuyo informe presentado en el año 1998 concluye que “...*se suprima el carácter jurídicamente obligatorio de la admisión de los recursos de amparo cuando se dan determinadas condiciones, y se otorgue al Tribunal la facultad de seleccionar por si mismo los recursos que va a admitir*”<sup>103</sup>. Y es que a nuestro entender la salida no parece otra, si tomamos en consideración la gravedad de las consecuencias que podrían generarse de adoptarse un régimen reglado en materia de la admisión del recurso de revisión en el caso venezolano.

Por otra parte, la situación fue distinta en España, quienes a pesar del gran aporte doctrinario que tienen en esta materia, se encuentran en lo que a legislación respecta, muy por debajo de los alemanes<sup>104</sup>. En efecto, si bien en una primera regulación se establecieron varias

---

<sup>102</sup> En especial ver, Luis Ortiz Álvarez: “*Notas sobre la situación de la jurisdicción contencioso administrativa (réquiem por más jueces y por procesos más rápidos)*”. Revista de Derecho Administrativo No. 2, Editorial Sherwood, Enero-Abril 1998.

<sup>103</sup> Pablo López Pietsch: “*Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español*”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 53, Año 18, Mayo-Agosto 1998, p. 115-151, citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual...op. cit. p. 83.

<sup>104</sup> Así lo afirma RUBIO LLORENTE cuando indica que “... *Esta potencia acrecida que la jurisdicción constitucional concentrada en manos de un Tribunal único recibe a través del recurso de amparo es sin embargo también la fuente del principal problema a que la misma ha de hacer frente. Un problema par el que ni en España ni en Alemania se ha lo grado todavía una solución plenamente satisfactoria, aunque hayan avanzado mas hacia ella los alemanes que los españoles. En ambos países, en efecto, el número de recursos*

causales de inadmisibilidad del recurso de amparo que aludían a razones de fondo de la solicitud, el Parlamento, con base a un proyecto presentado por el Gobierno, reformó el contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, permitiendo que operara el rechazo de plano y sin contradictorio del recurso de amparo, cuando hubiere decisión unánime de los magistrados y sin necesidad de motivación, y con el único requisito de mencionar la causal de inadmisibilidad aplicada. Ahora, como bien lo expone CANOVA:

*“...tal reforma centrada exclusivamente en el procedimiento de inadmisión no parecía suficiente y, como ya auguraban algunos, la realidad subsiguiente se ha encargado de demostrarlo así. El aumento constante de los recursos de amparo que llegan a diario al Tribunal Constitucional y la disfuncionalidad que origina el que éste no esté en capacidad ponerse al día, siquiera remotamente, tiene abierta una polémica doctrinal entre quienes propugnan por una objetivación de esta vía procesal y un mayor margen de discrecionalidad al momento de admitir los asuntos a resolver y quienes, aún, se niegan a dar el paso trascendental y miran con recelo la implantación de un método como el “writ of certiorari” estadounidense, que en ocasiones se observa como la única y definitiva salida del problema tal reforma centrada exclusivamente<sup>105</sup>”.*

En este mismo sentido, concluye el mencionado autor:

*“... Quizá este desenlace, que se vislumbra cada vez más cercano, según el cual la admisión de la “Verfassungsbeschwerde” alemana y del amparo constitucional español termine operando por un recurso absolutamente discrecional, haga patente lo que, ahora mismo, es incontestable: ambos procesos constitucionales trabajan más como un mecanismo con vocación objetiva que bajo la égida de la tutela subjetiva o particular de los derechos fundamentales<sup>106</sup>”.*

---

de amparo rece de manera continua y excede ya, desde hace tiempo, del que permitiría resolverlos en un tiempo razonable”. F. Rubio Llorente y J. Jiménez: “Estudios sobre... op.cit., p. 83.

<sup>105</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual...op. cit. p. 84.

<sup>106</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual... op. cit. p. 85.



Tal y como puede observarse, la experiencia del derecho comparado puede ayudarnos a encontrar la solución que debió aplicarse en el caso venezolano desde el mismo momento de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, muy específicamente, en lo que respecta a la naturaleza de la labor de la Sala Constitucional y a la funcionalidad y objeto del recurso de revisión. Repetimos, la función primordial de la Sala Constitucional es objetiva, los guardianes naturales de los derechos subjetivos de los justiciables no son más que los tribunales de instancia, y, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de que la violación provenga de decisiones judiciales de los tribunales de última instancia. Lo anterior se ve reforzado, si tomamos en cuenta que la Constitución faculta “única y exclusivamente” a la Sala para revisar las decisiones definitivamente firmes de amparo constitucional, mas no para conocer del mismo en primera y única instancia, momento en el cual la labor de los órganos jurisdiccionales es la protección de derechos subjetivos. En efecto, señala CANOVA:

*“...De allí, también es válido argumentar, que no haya dispuesto la Constitución que la Sala Constitucional conozca en materia de amparo constitucional en primera instancia, momento en el que la actuación judicial será fundamentalmente de tutela de las situaciones jurídicas de los afectados. Únicamente se nombra, en ese sentido, la competencia de revisar decisiones de otros tribunales, lo cual esta acorde con un rol de fiscalización, de control y de orientación. Son contados, realmente, los órganos en derecho comparado que actúan como tribunales constitucionales a los que se encarga la protección inicial de los derechos individuales<sup>107</sup>”.*

En este mismo sentido y con relación a la objetividad de la función de la Sala, completa el mencionado autor:

*“... la encomienda de la Sala es primordialmente objetiva, es decir, ejercer las labores que mas afectan a la colectividad en general y de servir como instrumento de desarrollo del derecho constitucional y como centro de*

---

<sup>107</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 114.

*unificación de las diferentes interpretaciones y aplicaciones que hagan los demás tribunales de las normas y principios constitucionales. De allí, que se le reconozca expresamente esta última atribución, la exclusividad en la anulación de las leyes, y otros actos de igual jerarquía y que se le dignifique como el único tribunal, incluso entre las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y de este en pleno, cuyas interpretaciones son vinculantes.*

*(...) Y, en este preciso sentido, es que se afirma que, en todas sus competencias, la función más importante de la Sala Constitucional es la objetiva. Esta, en fin, es la que gobierna, ordena, orienta y controla el sistema venezolano de justicia constitucional, el cual está conformado por todos los jueces de la República<sup>108</sup>”.*

Insistimos, la creación de la Sala Constitucional no viene dada para que esta asuma un rol político como hasta ahora, ni para que funja como protector a ultranza de derechos fundamentales, la protección de estos últimos corresponde en principio al resto de los tribunales de instancia. No queremos decir con lo anterior que debe restársele todo matiz subjetivo a la labor de la Sala, ya que precisamente en el supuesto de la revisión de sentencias de amparo constitucional esta protege, aunque incidentalmente, los derechos de las partes. De allí a que la actuación de la Sala en estos casos deba ser catalogada como de “subsidiaria” como lo ha sugerido parte de la doctrina nacional y extranjera, en el sentido de que solo debe intervenir la Sala una vez planteada la causa ante los tribunales ordinarios de acuerdo al principio de doble instancia –principio de manifestación de la garantía a la defensa consagrada constitucionalmente- y solo con el objeto de fijar la interpretación por la cual debe regirse el resto de los tribunales, es decir, de servir de fiscal y guardián de la actividad llevada a cabo por el resto de los órganos de la administración de justicia. Esto es lo único que podría minimizar el acaecimiento de las consecuencias negativas expuestas, pues de asumirse tal concepción, se garantizaría por una parte, la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales, y por la otra, se brindaría a los justiciables mayor seguridad jurídica, por cuanto de concebir así nuestro sistema de justicia constitucional se conseguiría –en principio- la tan ansiada uniformidad de la

---

<sup>108</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 115-117.

jurisprudencia, además de permitir, como bien lo indica CANOVA “...un desarrollo paulatino de los derechos fundamentales, cuyo contenido sería concretado por la Sala Constitucional y aplicado luego por el resto de los tribunales del país<sup>109</sup>”.

En conclusión, el matiz primordialmente objetivo otorgado constitucionalmente a la labor de la Sala, nos hace desechar de plano toda postura tendiente a que esta actúe en parte de los procesos de amparo como una primera y única instancia, lo cual solo podría suceder en los casos en que sea materialmente imposible plantear la violación constitucional por ante los tribunales ordinarios, caso en el cual debemos admitir la posibilidad de que la Sala actúe, todo ello, con el objeto de que esta cumpla con el mandato de ser el máximo y último interprete de la Constitución. Este, pensamos, es el único supuesto que puede considerarse como una excepción a la regla de subsidiariedad a que nos referíamos.

Ahora bien, somos de la opinión de que la adopción de tal esquema de subsidiariedad, no es la única solución a los problemas que aquejan a los órganos llamados a ejercer la justicia constitucional. Repetimos, aún adoptando el mismo, -y esta ha sido la experiencia del derecho comparado- no se evitaría y ni siquiera se minimizaría el colapso de la Sala, hay que adoptar medidas legislativas mas extremas en el sentido de que no “todas” las sentencias sometidas a revisión deban ser obligatoriamente revisadas por la Sala. A este tema justamente, se refiere el punto expuesto a continuación.

2. Grado de Discrecionalidad de la Sala Constitucional en la admisión del mecanismo extraordinario de revisión constitucional. Pro y contras de la implantación de uno u otro sistema.

Este punto ya ha sido mencionado anteriormente, al tratar el tema de las medidas tomadas por los ordenamientos jurídicos del derecho comparado, específicamente el alemán y el español, en los cuales como antes señaláramos, la tendencia ha sido hacia la llamada “objetivación” del amparo, en el sentido de como bien señala el maestro CRUZ

---

<sup>109</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 119.

VILLALON “... reforzar los requisitos o las condiciones bajo las cuales una demanda de amparo denegada por los Tribunales ordinarios en el sentido del artículo 53.2 CE, puede ser llevada al Tribunal Constitucional<sup>110</sup>”. En esta misma línea escribía PEREZ TREMPES que:

*“... En la medida en que el sistema constitucional se afianza y la defensa de los derechos fundamentales atribuida a los jueces y tribunales se consolida, debe prevalecer la dimensión objetiva del recurso de amparo frente a la subjetiva<sup>111</sup>”.*

Por su parte el ordenamiento jurídico alemán, también sigue este mismo sendero, ello se evidencia del contenido de informe elaborado por la Comisión creada por el Ministro de Justicia alemán, cuya recomendación es precisamente la eliminación del carácter obligatorio en la admisión del recurso de amparo y la consecuente ampliación de margen de discrecionalidad del Tribunal Constitucional en la admisión de dicho recurso.

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, nada dice la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al respecto. En efecto, señala el Numeral 10 del Artículo 336 que la Sala Constitucional es competente para “... revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”. Por su parte el Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como competencia de la Sala Constitucional “... revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”

---

<sup>110</sup> P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p 18.

<sup>111</sup> P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p. 18.

En lo que respecta a este tema, las únicas regulaciones propuestas son las contenidas en la controversial Exposición de Motivos de la Constitución<sup>112</sup> y en el Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional<sup>113</sup>, de cuyo contenido se desprende la intención de otorgar discrecionalidad absoluta a la Sala para admitir el recurso de revisión previsto en el Numeral 10 del Artículo 336 *ejusdem*.

Ahora bien, esta inclinación de otorgar discrecionalidad absoluta a la Sala en el caso de la admisión del recurso de revisión, así como la tendencia en el derecho europeo a la llamada “objetivación” del amparo, guarda sus bases en la experiencia del sistema de justicia constitucional norteamericano con la implantación del *writ of certiorari*. Así lo expresa también CRUZ VILLALON al señalar que:

*“...La propuesta de objetivación del amparo, o como quiera llamársela, tal y como yo la entiendo, no es más que una propuesta de aproximación a la evolución alemana en el tratamiento de la admisión a trámite de los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, con el omnipresente telón de fondo del writ of certiorari”<sup>114</sup>.*

Y es que en efecto, el telón de fondo de la recomendación de varios sistemas jurídicos de adoptar este sistema de discrecionalidad absoluta, esta representado por los resultados relativamente satisfactorios que se han conseguido con la implantación del *writ of certiorari* en Estados Unidos, motivo por el cual se hace estrictamente necesario

---

<sup>112</sup> Sin entrar en consideraciones sobre la validez de la Exposición de Motivos de nuestra Carta Magna, con respecto a este punto, la misma no realiza gran aporte, pues se limita a señalar que habrían tres opciones, que son las ya conocidas en el derecho comparado, a saber, la adopción de un régimen de discrecionalidad absoluta, atenuada o reglada, pero nada dice acerca de cual se recomienda adoptar en nuestro sistema.

<sup>113</sup> Por su parte, los Numerales 15, 16 y 17 del artículo 8 de dicho anteproyecto, señalan como competencia de la Sala Constitucional:

15. Revisar a su discreción, y confirmar o anular, las sentencias de los tribunales de última instancia dictadas en los procesos específicos de protección de derechos y garantías constitucionales de amparo constitucional, habeas hábeas, habeas data y amparo colectivo, en los términos que establezca la ley.
16. Revisar a su discreción, y confirmar o anular, las sentencias contra las cuales no este previsto otro recurso judicial ordinario o extraordinario dictadas por los tribunales en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes y otras normas con rango de ley, en los términos que establezca la ley.
17. Revisar a su discreción, y confirmar o anular, las sentencias contra las cuales no este previsto otro recurso judicial ordinario o extraordinario que de cualquier modo transgredan normas, derechos, garantías o principios constitucionales, en los términos que establezca esta ley.

<sup>114</sup> P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p. 18.

abordar con profundidad las bases del mismo, todo lo cual haremos en el punto que sigue a continuación.

a. Experiencia Norteamericana. Del Writ of Certiorari:

Como señaláramos al inicio, el esquema de justicia constitucional adoptado por los Estados Unidos de Norteamérica tiene sus bases en la revolución norteamericana. Así, con la Constitución de 1787 se consagran dentro del sistema dos principios básicos los cuales constituirían la principal directriz de la organización del nuevo Estado, a saber, el principio de separación de poderes y el principio de la rigidez constitucional<sup>115</sup>. Tal y como señaláramos al inicio, el primero debe ser entendido no inflexiblemente como en su momento entendió MONTESQUIEU, sino como un sistema de pesos y contrapesos que permita a cada uno de los poderes controlar efectivamente las labores llevadas a cabo por el resto, todo ello, a fin de dar mejor cumplimiento a los fines del Estado y de evitar la comisión de abuso y arbitrariedades en el seno de cada uno de los poderes constituidos. Como antes señaláramos, en el caso norteamericano, gran parte de tales abusos y arbitrariedades fueron cometidas en ejercicio de la labor legislativa, lo que consecuentemente –y respaldado en la idea de la Constitución como norma jurídica superior- dio lugar al establecimiento de una serie de controles judiciales<sup>116</sup>, pues entendieron los norteamericanos que en esos casos, la única forma de limitar los abusos cometidos por tal poder, era precisamente a través de la práctica de los Tribunales de Justicia<sup>117</sup>. En efecto, indica CANOVA que:

---

<sup>115</sup> En especial ver A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (I) Estados Unidos de América... op. cit.

<sup>116</sup> Es bueno advertir, que el establecimiento de tales controles judiciales fundados en la idea de la Constitución como norma jurídica superior, fue lo que trajo como consecuencia se produjera el fenómeno de la judicialización del ordenamiento, pues en palabras de RUBIO LLORENTE “... *La recepción de un concepto de Constitución fundamentalmente distinto al imperante en Europa desde comienzos del siglo XIX implica necesariamente una transformación del ordenamiento, que se judicializa; las sentencias del juez de la constitucionalidad se convierten necesariamente en fuente de derecho, la ley, como fuente privilegiada, comparte ese puesto con la decisión judicial y el sistema basado en la ley se transforma en case law*”. Francisco Rubio LLorente: “Las Formas de Poder”. Estudios sobre la Constitución, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1998, p. 450.

<sup>117</sup> Esta misma razón fue la que llevó a países como Alemania e Italia a crear Tribunales Constitucionales, en este mismo sentido señala GARCIA DE ENTERRIA “...*Se ha vivido, sobre todo en los dos grandes países que adoptan el sistema, Alemania e Italia, la trágica experiencia, la enorme experiencia de que el legislador pase a ser la mayor amenaza para la libertad, frente a la concepción tradicional del estado de Derecho,*

*“...La predisposición del Poder Judicial para revisar las leyes inconstitucionales era entendida como una consecuencia natural del carácter independiente de la judicatura, del valor normativo de la Constitución y de su jerarquía superior. No era imprescindible, se aducía, la indicación sacramental de tal poder de los jueces para que pudieran ejercerla. Éste provenía de la teoría de la Constitución en su conjunto; de las características que la rodean<sup>118</sup>”.*

Igualmente, destaca HAMILTON en su obra “El Federalista” que:

*“...La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios*

*Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se haya en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán*

---

*como un Estado que se somete a las leyes; la ley, hasta ahora vista como garantía, como escudo de la libertad, aparece aquí, con un legislador arbitrario dueño del poder de hacer leyes, como la posibilidad de introducir injusticias sistemáticas, de pervertir el ordenamiento jurídico, en la expresión de una famosa interpretación del ordenamiento jurídico nacionalsocialista. Esta experiencia es la que fuerza a los constituyentes de los dos países a fijarse otra vez en la técnica de los Tribunales Constitucionales, para precaverse frente a una actividad legislativa arbitraria, una vez que se ha concretado en el texto constitucional un cuadro de valores supremos y tendencialmente inalterable”.* En especial ver, E. García de Enterría: La Constitución como Norma y el Tribunal... op. cit., p. 133.

<sup>118</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América... op. cit., p 64.

*governarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son*<sup>119</sup>”.

Lo anterior se vio al fin consolidado en 1803, con la decisión dictada por el entonces Presidente de la Corte John MARSHALL, cuando con ocasión del caso “*Marbury vs. Madison*”, sienta las bases del control difuso de la constitucionalidad, entendiendo este como la potestad del Poder Judicial de revisar las leyes que de alguna forma infringieran o violaran la Constitución.

Así pues, desde aquel entonces, no existe en los Estados Unidos de América –a diferencia de los países que conformamos el *civil law*- mecanismos especiales para controlar la constitucionalidad de las leyes, todo lo cual es realizado por la justicia americana dentro del marco de “*cases and controversies*”. Por su parte, la protección de derechos fundamentales, queda reducida hoy día al *habeas corpus* como medio específico de protección de derechos como a la libertad personal, y a mecanismos generales, como la “*acción declarativa*” o los “*writs*” extraordinarios de “*mandamus*”, “*prohibition*” o “*certiorari*”. Sin embargo, señala gran parte de la doctrina acerca de tales mecanismos, que –salvo el *habeas corpus*- los mismos, ni los medios de impugnación previstos, pueden identificarse en esencia con la protección de derechos fundamentales, en el sentido de que dada la configuración de tal sistema, todo el Poder Judicial tiene a su cargo el ejercicio de la justicia constitucional.

Ahora, si bien la Corte Suprema como cúspide del Poder Judicial Americano tiene la potestad de intervenir en todo asunto que se ventile por ante los tribunales ordinarios, de modo particular, la Constitución le atribuye la función de intervenir en todo juicio donde se discuta la integridad de las norma constitucionales<sup>120</sup>,

---

<sup>119</sup> Alexander Hamilton, James Madison y, John Jay: El Federalista... op. cit., citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América... op. cit.

<sup>120</sup> Esta facultad esta contenida en el Artículo III, Sección Primera, Segundo Parágrafo, donde se enuncian las competencias del Poder Judicial y de la Corte Suprema de la siguiente manera: “...1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros



todo lo cual sienta las bases de la funcionalidad de la Corte Suprema, o en todo caso, nos permite ver con claridad que su función primordial es la resolución de *cuestiones de carácter nacional y de magnitud o repercusión constitucional* en palabras de CANOVA.

Este trascendental punto, es explicado con suma claridad en 1949 por el entonces Presidente de la Corte, cuando ante la “*American Bar Association*” expone:

*“La Corte Suprema no es y nunca ha estado dedicada a la corrección de errores en las decisiones de las cortes inferiores. En la mayoría de los casos que llegan a la Corte el apelante ha tenido ya una instancia revisora de su caso. Los debates de la Convención Constitucional ponen en claro que el propósito de establecer una Corte Suprema nacional fue, en palabras de John Rutledge de Carolina del Sur, asegurar los derechos nacionales y la uniformidad de los juicios. La función de la Suprema Corte es, entonces, resolver conflictos de opinión en cuestiones federales que se susciten entre los tribunales federales, ocuparse de cuestiones de gran importancia respecto de la Constitución y ejercer un poder de supervisión sobre los tribunales federales inferiores. Si tomamos cada caso en el cual una cuestión legal interesante aparece, o nuestra impresión prima facie es que la decisión del inferior es errónea, podemos no cumplir con las responsabilidades que la Constitución y las leyes le dan a la Corte. Para seguir siendo efectiva, la Corte Suprema debe continuar decidiendo sólo aquellos casos que presentan cuestiones cuya resolución tenga inmediata importancia muy fuera de los hechos y de las partes involucradas en la contienda. Aquellos de ustedes a quienes se les acepte la petición de certiorari, entonces, habrán de saber que defienden en algún sentido una acción de clase (class action); que representan no sólo a sus*

---

*públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros. / 2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso”. citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América... op. cit. p. 68.*

*clientes, sino también importantes principios sobre los cuales está basados los planes, esperanzas y aspiraciones de muchas personas a través del país<sup>121</sup>”.*

De este modo, y junto a la regla del “*stare decisis*” quedan conformadas las bases del sistema de justicia constitucional americano, cuyo mecanismo de articulación es precisamente el “*writ of certiorari*”, que es la herramienta procesal que permite a la Corte Suprema estar al tanto de los pronunciamientos emitidos por los tribunales inferiores, y así, actuar como último interprete de la Constitución y llevar a cabo su función de uniformar la jurisprudencia. En este mismo sentido RUBIO LLORENTE expresa que:

*“... no habría un orden jurídico único, sino tantos como jueces creadores de Derecho, si el principio stare decisis actuase únicamente como vinculación de cada juez a sus propios precedentes. Es indispensable, además, que la jurisdicción sea concebida como actuación de un poder único, cuyos distintos portadores se vinculan recíprocamente, de manera que cada juez está obligado a respetar, no sólo los precedentes sentados por él, sino también, aunque de modo más laxo, los establecidos por otros del mismo grado al resolver casos semejantes. Como en una estructura de este género las discordancias resultantes de las diferencias de criterio o simplemente de las deficiencias de información son inevitables, la unidad del sistema requiere como conditio sine qua non, la existencia de una instancia suprema cuyas decisiones han de ser aceptadas como obligatorias por todos los demás tribunales<sup>122</sup>”.*

Hacemos toda esta serie de consideraciones, a los efectos de justificar la concepción actual del *writ of certiorari* en el sistema americano, el cual prácticamente se ha convertido hasta la fecha, en el único mecanismo para someter a la revisión de la Corte Suprema las sentencias dictadas por los tribunales inferiores dentro de la escala

---

<sup>121</sup> Citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América... op. cit. p. 69.

<sup>122</sup> Citado por A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América... op. cit. p. 71.

jerárquica<sup>123</sup>. Ahora bien, ¿cual es la correcta aplicación que debe dársele a dicho mecanismo? ¿Es éste un derecho o un privilegio de los ciudadanos?

Aunque parezca incierto, varias de estas interrogantes fueron planteadas en el seno del Poder Judicial americano dada la creciente carga de trabajo que aquejaba a la Corte Suprema desde 1890 hasta la década de los setenta, todo lo cual, hizo necesaria la adopción de varias medidas urgentes a fin de evitar el colapso de dicho órgano jurisdiccional. En un primer momento, tales medidas consistieron en la supresión de la “corrección de errores” de los tribunales inferiores (*review of correctness*) como función de la Corte, todo lo cual supuso la creación de tribunales intermedios de apelación (*circuit courts of appeals*). Sin embargo, la creación de dichos tribunales intermedios no mejoro mucho la situación de colapso en que se encontraba la Corte, lo cual desembocó en la reforma legislativa del 27 de junio de 1988, en la cual se elimina definitivamente la apelación improrrogable como derecho de las partes, sustituyéndola por la apelación de ejercicio discrecional que como bien lo indica AHUMADA RUIZ en su excelente trabajo, no es concebida como un “derecho” de la parte afectada de apelar una sentencia que le perjudica, sino mas bien como un “privilegio” de esta última de hacer posible que dicha decisión sea revisada por la Corte Suprema a través de la concesión del *writ of certiorari*, lo que consecuentemente, hace que –de hecho- no sea necesario motivar tal tipo de decisiones<sup>124</sup>. En este mismo sentido señala la mencionada autora:

*“...El mecanismo del certiorari ha puesto en manos del Tribunal el tremendo poder de seleccionar, entre la multitud de casos que reclaman su atención, aquellos que, según su criterio, le permiten desarrollar mejor su función institucional y decidir solo o preferentemente las cuestiones cuyo impacto trasciende los límites de la controversia particular en que se plantean. Al mismo tiempo, y desde otra perspectiva, el uso que el tribunal ha hecho y hace del*

---

<sup>123</sup> Sobre la estructura y organización del Poder Judicial Americano léase María Ángeles Ahumada Ruiz: “*El certiorari. Ejercicio discrecional de la Jurisdicción de Apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 41, Año 14, Mayo-Agosto 1994.

<sup>124</sup> M. Ahumada R: El certiorari... op. cit., p. 111.

*certiorari desvela la concepción que este órgano tiene acerca de su propia función.*

*(...) La necesidad de tal reforma se había argumentado mucho tiempo antes y las razones para ella hay que buscarlas en el exceso de trabajo que amenaza constantemente con colapsar al Tribunal y la exigencia de que este órgano dedique sus recursos humanos y tiempo a aquellos casos que se estiman de mayor importancia y trascendencia a los fines de la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, de la solución de posibles entre las jurisprudencia de tribunales de distintos órdenes o en ejercicio de su poder de supervisión de la actividad de los tribunales federales<sup>125</sup>”.*

Visto lo anterior, es necesario exponer como se activa dicho mecanismo. En este sentido, CANOVA expone con claridad cuales serían tales supuestos, indicando que:

*“... Este mecanismo netamente discrecional se activa cuando un tribunal de última instancia estatal se topa en un caso en concreto con la necesidad de poner en cuestión la validez de un tratado o ley federal por virtud de la Constitución o de una Ley estatal frente a la misma constitución o una ley federal o tratado de los Estados Unidos; o cuando un título, derecho, privilegio o inmunidad es invocado o reivindicado de conformidad con la Constitución, las leyes federales o tratados; o, en todo caso, cuando así lo soliciten en un juicio penal o civil alguna de las parte antes o después de recaída la sentencia<sup>126</sup>”.*

Por lo que respecta al procedimiento, este es relativamente sencillo, pues se inicia con la solicitud de alguna de las partes, en la cual esta debe indicar los motivos por los cuales se solicita la revisión<sup>127</sup>, seguido de un contradictorio en el cual el oponente

---

<sup>125</sup> M. Ahumada R: El certiorari... op. cit., p. 94-99.

<sup>126</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 130-131.

<sup>127</sup> Es importante destacar, tal y como lo indica AHUMADA RUIZ, que si bien por una parte, el solicitante o peticionario (*petitioner*) esta obligado a exponer los motivos por los cuales solicita sea revisada la decisión, a

puede –valga la redundancia- oponer objeciones a la admisión, todo lo cual culmina con la decisión de la Corte de otorgar o negar el *certiorari*, la cual en caso de rechazo no debe ser motivada, dada la concepción de dicho mecanismo como “privilegio” como antes señaláramos.

Así las cosas, la función preponderantemente objetiva de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y la concepción del *writ of certiorari* como un “privilegio”, explica con suma claridad que ésta última adopte un régimen de discrecionalidad plena y absoluta en la admisión del mismo, en el entendido de que la adopción de tal régimen es la única herramienta que garantiza la efectividad del cumplimiento de su función primordial, a saber, ser el garante y servir de último interprete de las normas y principios constitucionales. En efecto, señala CANOVA:

*“...Gracias al “certiorari”, pues, se cierra totalmente el sistema judicial norteamericano y se asegura la condición de la Corte Suprema, siquiera potencialmente, como el último tribunal en cualquier proceso judicial. Esto ocurre con todo y que, como se decía, no se concibe como un “derecho” de las partes interesadas a apelar una decisión adversa, sino como un “privilegio” que les permite solicitar del más alto tribunal de la Nación la concesión del “writ of certiorari” para corregir los errores que pudieran haber cometido los tribunales inferiores.*

*Esta última precisión viene a evidenciar, finalmente, que la Corte Suprema de los Estados Unidos realiza una función objetiva primordialmente, en el sentido de que su intervención más que a velar por los derechos subjetivos de las personas se dirige a revisar, controlar y guiar la interpretación judicial de la Constitución y a censurar y revertir las posiciones de los jueces que sean*

---

las cuales la Corte limitará su revisión, y por la otra, el oponente (*respondent*) debe atenerse a tales cuestiones no pudiendo alegar otras distintas, en virtud de que la concesión del *writ* es discrecional, la Corte por su parte, puede apoyarse en las razones dispuestas en la solicitud o en otras distintas, no estando obligada a argumentar la concesión o denegación según fuere el caso. De esta forma, la discrecionalidad no solo se extiende al otorgamiento o denegación del *certiorari* sino a la determinación de las cuestiones que serán efectivamente decididas en apelación.

*erradas o que choquen con los preceptos y principios que imperan en el ordenamiento supremo de dicho país<sup>128</sup>”.*

Delimitado entonces el objeto del *writ of certiorari* y justificada suficientemente la discrecionalidad absoluta de la Corte para ejercer dicha jurisdicción, es menester señalar, que si bien existe en el derecho anglosajón un tal régimen, también existen ciertos factores o reglas por las cuales se ha guiado la Corte a los fines de estimar como importante o trascendental un caso en concreto. Dichos factores son expuestos claramente en el trabajo de AHUMADA RUIZ, y pueden resumirse a los indicados a continuación.

El primer factor, calificado de “cínico” por la mencionada autora, es la regla de admitir el *certiorari* si cuatro de los jueces de la Corte así lo estiman. Sin embargo, esta última ha admitido, que “...Aún admitiendo que hay un alto grado de subjetividad –en mas de una ocasión los jueces han admitido que, en cierto modo, es una cuestión de feél mas que de reglas-, el propio Tribunal ha indicado una serie de criterios o razones que tienen peso a la hora de la concesión del *certiorari*<sup>129</sup>”.

Por lo demás, tales factores, están contenidos de manera general en la Rule 10 de las Reglas del Tribunal Supremo, de la siguiente forma:

*“...a) Decisiones de Tribunales de Apelación:*

- *En conflicto con decisiones <sobre la misma materia> dictadas por tribunales del mismo nivel.*
- *Que deciden cuestiones de derecho federal en conflicto con un tribunal superior estatal.*
- *Que de alguna forma reclaman el ejercicio, por parte del Tribunal, de su poder de supervisión.*

---

<sup>128</sup> A. Canova G: Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América... op. cit. p. 75.

<sup>129</sup> M. Ahumada R: El *certiorari*... op. cit., p. 119.

*b) Decisiones de tribunales estatales de última instancia que deciden cuestiones federales en conflicto con otro tribunal estatal de igual status o con un tribunal federal de apelación;*

*c) Decisiones de tribunales estatales o federales de apelación que resuelven cuestiones de derecho federal:*

- *Sobre las cuales el Tribunal aún no se ha pronunciado con autoridad y requieren en ella;*
- *En contradicción con los precedentes y doctrina aplicable del Tribunal”<sup>130</sup>.*

De lo anterior se evidencia, en primer lugar, que el primer criterio para admitir el *certiorari* es la existencia de contradicción entre sentencias dictadas por los tribunales de apelación, sin embargo, como lo advierte dicha autora, ello no resta legitimidad a decisiones adversas dictadas por dichos tribunales, ya que tales contradicciones ayudan de alguna forma al cumplimiento de la labor de la Corte en materia de interpretación de las leyes y a un consecuente desarrollo del derecho. En pocas palabras, el precedente se forma con la reiteración de tales contradicciones<sup>131</sup>, y la consecuente necesidad de formular una interpretación que sirva de guía al resto de los tribunales y uniformice las decisiones dictadas en este sentido. En este sentido apunta brillantemente AHUMADA RUIZ:

*“...Aunque la uniformidad en la aplicación del derecho federal es un valor que debe ser tutelado por el Tribunal, esto no excluye la legitimidad de interpretaciones distintas por parte de tribunales de apelación, puesto que en muchas ocasiones ello permite precisamente el mejor acomodo de las reglas a la situación actual y posibilita la evolución del derecho, en la forma típica en un sistema del common law. La determinación de cual es el alcance y correcta interpretación de una ley procede comúnmente de un precipitado de decisiones*

---

<sup>130</sup> Reglas citadas por M. Ahumada R: El certiorari... op. cit., p. 120.

<sup>131</sup> En este sentido expone AHUMADA RUIZ, que “... Generalmente, la resolución de un conflicto, si no hay otras razones que aconsejen lo contrario, estará más lejana cuanto mas novedosa sea la legislación o doctrina cuya interpretación lo provoca. Los tribunales de apelación sirven de laboratorio de experimentación de la ley ello es especialmente apreciable cuando la cuestión controvertida se refiere a una interpretación que afecta al desarrollo de legislación por “agencias” de implantación nacional”. M. Ahumada R: El certiorari... op. cit., p. 123.

judiciales anteriores aplicando esa ley a supuestos distintos<sup>132</sup>”. (Subrayado Nuestro).

En esta misma línea, se señala la obligación de la Corte de asegurarse en estos casos que esta en presencia de un conflicto<sup>133</sup> “auténtico”, entendiendo este último, como aquel que en primer lugar, no proviene de los tribunales de primera instancia, vista la función de los tribunales de apelación de mantener la uniformidad dentro de los respectivos circuitos, y en segundo lugar, que la cuestión conflictiva no se presente como un argumento alternativo para la decisión final, en virtud de que en estos casos no es, ni debe ser considerado como vinculante para los tribunales inferiores. En último lugar señala, que la decisión debe ser relevante para la resolución del caso. En este sentido, es clave la referencia a los conflictos “auténticos” por la función que cumple el “filtrado sucesivo” dentro de la creación del precedente norteamericano.

Por otra parte, destaca AHUMADA RUIZ sobre la práctica de la Corte, de clasificar tales conflictos en “tolerables” e “intolerables”, entendiendo estos últimos como aquellos que al poner en peligro la integridad del sistema y uniformidad de la aplicación del derecho federal, y que en consecuencia, justifican la actuación de la Corte. A todo evento, no debe excluirse la actuación de la Corte en aquellos conflictos calificados como “tolerables” y que por ende, no ponen en peligro la integridad del sistema ni la uniformidad del derecho, ya que esta siempre estará facultada para actuar cuando o considere conveniente. En la mayoría de estos casos excepcionales, la actuación de la Corte se dirige a corregir un error (*error-correcting*). También se incluyen dentro de estos conflictos “tolerables” por una parte, la importancia de la materia sobre la que versa la cuestión legal controvertida, en el sentido de que si se trata de una cuestión irrelevante, no se justificará la actuación de la Corte, y por la otra, la reiteración del tipo de litigio en que

---

<sup>132</sup> M. Ahumada R: El certiorari... op. cit., p. 120.

<sup>133</sup> Sin embargo, es importante señalar que como indica AHUMADA RUIZ “... La existencia de un conflicto, sin más, no garantiza, por tanto, el certiorari. Lo dicho hasta ahora no excluye que en determinadas situaciones el Tribunal se sienta compelido a actuar inmediatamente sin esperar a contar con un mayor número de decisiones judiciales de referencia. La premisa que podemos sentar es que a la hora de resolver un conflicto el Tribunal deberá sopesar los inconvenientes que derivan de la incertidumbre –a falta de una decisión vinculante a nivel nacional- acerca de determinada cuestión legal y los riesgos de emitir una decisión que fije la cuestión sin contar con adecuada perspectiva”. M. Ahumada R: El certiorari... op. cit., p. 121.



surge la cuestión conflictiva, visto que si son infrecuentes los hechos que la originan, tampoco se justificará dicha actuación.

Por su parte, como antes señaláramos, nos interesan en ese punto los conflictos calificados como “intolerables”. Veamos cuales son los criterios que permiten efectuar tal calificación. En este sentido, es necesario hacer referencia a que en el sentido expuesto, la palabra “intolerable” no debe entenderse como incertidumbre o inseguridad jurídica, pues como bien señala AHUMADA RUIZ, en estos casos, el litigante debe conocer la doctrina aplicada en su circuito, por tanto, se considera un conflicto como “intolerable” cuando la aplicación de uno u otro criterio, trae consigo situaciones de desigualdad entre los ciudadanos, por el hecho de estar sujetos a una u otra jurisdicción<sup>134</sup>. En segundo lugar, también la reiteración de un conflicto lo hace intolerable, lo cual justifica la actuación de la Corte<sup>135</sup>.

Ya explicamos entonces, los conflictos originados como consecuencia de la contradicción entre sentencias dictadas por los tribunales de apelación, veamos ahora la otra cara, es decir, los conflictos originados como consecuencia de contradicción entre una decisión dictada por el tribunal de apelación y una dictada por la Corte Suprema. Este supuesto pareciera mucho mas claro, pues el conflicto se da de forma vertical como lo

---

<sup>134</sup> Pensamos que en el caso venezolano, de adoptarse un régimen de discrecionalidad absoluta en la admisión del recurso de revisión, la aplicación de tal criterio a los efectos de justificar la actuación de la Sala Constitucional, o mas bien, de permitirse la existencia de diversos criterios de los tribunales de instancia con respecto a la constitucionalidad de una ley o de una norma jurídica contenida en ésta, siempre va a dar origen a una situación de inseguridad jurídica y a una consecuente desigualdad, pues a diferencia del sistema anglosajón, no nos encontramos bajo en régimen federalista puro. Debido a lo anterior, somos de la opinión que en el supuesto de las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, siempre deben ser revisadas por la Sala Constitucional, pues permitirse tal diversidad en estos casos, produciría inevitablemente las consecuencias antes descritas. Sin embargo, y con respecto a la revisión de las sentencias de amparo, si pensamos puede ser aplicable la técnica del filtrado sucesivo a los efectos de orientar la creación del precedente, en el sentido de que las diversas interpretaciones formuladas por los tribunales de instancia respecto a un derecho o principio constitucional, pueden servir a la Sala para formarse un interpretación única y uniformar la jurisprudencia en ese sentido.

<sup>135</sup> Pero, no en todas las situaciones de conflictos intolerables la Corte esta obligada a intervenir. Debemos tomar en cuenta que el régimen adoptado por el derecho sajón es de discrecionalidad absoluta, y que estos son solo criterios de los cuales hace uso la Corte –a su discreción- para justificar la admisión o denegatoria del *writ of certiorari*. En este sentido la practica ha revelado, que aún existiendo tal tipo de conflicto, la Corte decide no pronunciarse, sobre todo cuando la decisión esta cargada de un gran componente político (*political question*). Mas aún, en caso de haber admitido el *certiorari*, la Corte esta facultada para decidir *no decidir* en palabras de AHUMADA RUIZ.

explica AHUMADA RUIZ, el conflicto es causado por la violación del precedente. Este conflicto, dada su naturaleza, siempre será calificado de intolerable. Sin embargo, la intervención de la Corte se hará solo necesaria, en la medida en que la decisión del inferior comprometa el valor del precedente y la integridad de la jerarquía judicial<sup>136</sup>. En los casos en que se solicita el *certiorari* contra una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley Federal, la tendencia de la Corte, es a admitir el mismo.

Finalmente, concluye la mencionada autora el apartado relativo a los factores que impulsan a la Corte a admitir o negar el *certiorari*, a las situaciones predecibles e impredecibles, entendiendo las primeras como aquellas que por su naturaleza deben ser rechazadas de plano, por ser calificadas de “absurdas” o “frívolas”. En cuanto a las segundas –las impredecibles-, se dice que son aquellas que aún con todo en contra, van a merecer sin más, la actuación del Tribunal. Estas últimas, generalmente están dirigidas a la corrección de errores que por su gravedad e injusto perjuicio causado al peticionario, van a justificar la intervención inmediata de la Suprema Corte.

Hechas las anteriores consideraciones, cabe hacernos las siguientes preguntas ¿es jurídicamente viable, oportuno y conveniente la traslación del sistema de discrecionalidad absoluta en la admisión del Recurso de Revisión?, de adoptarse tal sistema ¿son aplicables a nuestro sistema los criterios utilizados por el derecho anglosajón para justificar la intervención de la Sala Constitucional? Dichas interrogantes las responderemos en el siguiente punto, tomando como punto de partida las objeciones formuladas por la doctrina dominante en la materia, acerca de la adopción del régimen de discrecionalidad absoluta que caracteriza al *writ of certiorari* americano.

---

<sup>136</sup> Pese a que en este caso AHUMADA RUIZ no señala los supuestos en los cuales se comprometería el valor del precedente, pensamos que en todos los supuestos en que esto suceda, se producirá un quiebre del sistema, pues como bien lo señala la mencionada autora, la sentencia dictada por el tribunal de apelación, aún en contradicción con el precedente, seguirá siendo vinculante para los tribunales inferiores, todo lo cual conduciría al caos. Somos de la opinión que en este supuesto, siempre debe admitirse el *certiorari*, ya sea para revocar la sentencia del tribunal de apelación o para sentar un cambio de doctrina.

- b. Objeciones doctrinales al otorgamiento de discrecionalidad absoluta a la Sala Constitucional en la admisión del Recurso de Revisión. Respuesta a las objeciones formuladas.

Han sido varias las objeciones doctrinales en este punto<sup>137</sup>, sin embargo, haremos un esfuerzo en exponer cuales han sido las más importantes, todas las cuales pueden resumirse a las expuestas a continuación.

En primer lugar, parte de la doctrina, entre ellos DIEZ-PICASO ha señalado que tal sistema no encaja dentro del sistema de los países que conforman el *civil law*, pues es la regla del precedente, la que permite al Tribunal Constitucional realizar una “tarea de vanguardia”, de modo que cuando tal regla deja de existir, es precisamente el amparo constitucional el mecanismo de cierre del sistema. En efecto, señala el mencionado autor:

*“...Se trataría de dotar a tribunal constitucional de un mecanismo similar al certiorari, de que dispone el Tribunal Supremo norteamericano. Pero es aquí donde surge el verdadero problema: el certiorari, en virtud del cual el Tribunal Supremo norteamericano escoge los casos de que va a conocer según su importancia innovadora para el desarrollo del Derecho, puede funcionar únicamente sobre la regla del precedente; es decir, exige que en los supuestos no novedosos los tribunales inferiores se ajusten escrupulosamente a los precedentes por aquel sentados con anterioridad. El Tribunal Supremo norteamericano puede concentrarse en una tarea de vanguardia, en la que sin duda pesan consideraciones sobre la trascendencia objetiva o institucional de determinados casos, porque los demás órganos judiciales conocen y aplican su jurisprudencia.*

*No es ésta la situación en España; y ello, no tanto porque no exista la regla del stare decisis – la jurisprudencia constitucional es absolutamente vinculante*

---

<sup>137</sup> Sin embargo, como bien indica CANOVA, las objeciones formuladas, más que jurídicas, miran hacia la oportunidad y conveniencia del establecimiento de tal sistema en el caso venezolano, además de ser por lo demás, refutables en palabras del citado autor.

*para los tribunales ordinarios, según el ya citado artículo 5.1. LOPJ- cuanto porque, como demuestra palmariamente la experiencia del derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia constitucional no es bien conocida y aplicada. Como consecuencia, el mecanismo de cierre del sistema, que permite que la elaboración jurisprudencial de la faceta objetiva de los derechos fundamentales sea al final respetada, es paradójicamente el recurso de amparo”<sup>138</sup>.*

Esta objeción ha sido respondida por CANOVA de la siguiente forma:

*“... es bueno recordar que pese a la diferencia de sistemas judiciales, a los tribunales constitucionales se les reconoce expresamente, en algunos casos como el venezolano, incluso con rango constitucional, que su jurisprudencia es vinculante para todos los demás tribunales, los cuales están obligados a acatarla y los superiores, cuando existan, a vigilar tal respecto por los medios de impugnación ordinarios. En todo caso, hay que tener presente que la instauración del “writ of certiorari” y la primacía de la labor objetiva del tribunal constitucional no supone la eliminación de la participación en el amparo constitucional de dicho tribunal, que seguramente se verá obligado a seleccionar y revisar, precisamente, los casos en que hayan sido irrespetados sus principios. El tribunal constitucional, con todo y la discrecionalidad en la selección de los amparos, seguirá siendo la última instancia y ese medio procesal, el “mecanismo de cierre del sistema”<sup>139</sup>”.*

Compartimos en ese supuesto, la opinión sostenida por CANOVA, en el sentido de considerar que el matiz preponderantemente objetivo otorgado a la labor de la Sala Constitucional, nada obsta, para que esta última intervenga en los procesos de amparo constitucional en los cuales, dada la gravedad de las violaciones cometidas a principios o normas constitucionales se considere necesaria su intervención. Por lo demás, pensamos

---

<sup>138</sup> Luis María Díez-Picazo: “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”. Revista Española de Derecho Constitucional No. 40, año 14, Enero-Abril, 1994, p. 31.

<sup>139</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 134.

que la admisión obligatoria del recurso de revisión en estos casos, traería consigo una consecuencia aún más despreciable: la imposibilidad de la Sala de cumplir sus funciones y la pérdida de virtualidad de tal mecanismo procesal.

En segundo lugar, ha argumentado la doctrina, que es una exigencia constitucional el que las sentencias estén fundadas en derecho<sup>140</sup>, señalando como principio típico de la justicia constitucional, la llamada “legitimación por razonamiento”. A tal objeción responde CANOVA:

*“...Empero es claro que sería el mismo derecho el que avalaría tal tipo de decisión judicial discrecional, sin un fundamento jurídico concreto. Negar tal posibilidad es tanto como cuestionar la validez de los sistemas de justicia de equidad, que se admiten de muchos países continentales. Por otra parte, la necesidad de una argumentación jurídica suficiente de las sentencias constitucionales, de donde muchos sacar argumentos para dotar de legitimidad a la justicia constitucional, se plantea más bien en oposición a la argumentación política, propia del legislador, y en la cual no deben caer nunca los tribunales constitucionales. No es procedente, entonces, extraer de ese principio consecuencias ajenas al mismo. La legitimidad de la justicia constitucional se mantiene intacta sin importar cual es el mecanismo que se usa para admitir los recursos de amparo”<sup>141</sup>. (Subrayado Nuestro).*

No coincidimos con CANOVA en el sentido de afirmar que la llamada “legitimación por razonamiento” no pueda catalogarse como un principio típico de la justicia constitucional. En efecto, pensamos que tal “legitimación por razonamiento” debe ser la regla general en los procesos donde naturalmente las partes deban ejercer su derecho a la defensa, lo cual sucede –en principio- dentro de las dos primeras instancias judiciales, momento en el cual la labor jurisdiccional se centra en la protección de los derechos subjetivos de las partes. No sucede así en el supuesto específico de la admisión del recurso

---

<sup>140</sup> Ver A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 134.

<sup>141</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 130-131.

de revisión –que es donde se propone la adopción del sistema de discrecionalidad absoluta propuesto por el *writ of certiorari*- en el cual tal regla no tendría aplicación, pues es allí precisamente donde se pone de manifiesto el matiz preponderantemente objetivo de la función de la Sala Constitucional, más aún, tomando en cuenta, que al igual que el *writ of certiorari*, el recurso de revisión, debe ser considerado como un “privilegio” y no como un “derecho” del solicitante. Solo en estos últimos casos, es decir, en los supuestos que en las herramientas o mecanismos procesales sean consagrados para garantizar a las partes su ejercicio al derecho a la defensa<sup>142</sup>, será necesaria la motivación de las decisiones de los órganos de la administración de justicia. De ahí a que la admisión o inadmisión del *writ of certiorari* no requiera ser motivada.

Tampoco estamos de acuerdo con el argumento de que en este supuesto se trataría de una sentencia fundada en derecho, pero un sin un fundamento jurídico concreto. En este sentido, somos de la opinión de que dada la especial naturaleza del acto que admite o niega el recurso de revisión, no debe catalogarse ni siquiera como una sentencia, entendiendo esta como aquella decisión judicial que consta de narrativa, motiva y dispositiva, todo ello justificado también, con base a los argumentos antes expuestos relativos al carácter de “privilegio” del recurso de revisión y a la consecuente falta de necesidad de motivar su admisión o inadmisión. En definitiva –pensamos- que el acto que admita o niegue un recurso de revisión debe encuadrarse en una categoría aparte, el cual si bien estaría fundado en derecho –pues es el mismo derecho, y en particular, la propia Constitución la que nos lleva a afirmar la función eminentemente objetiva llevada a cabo por la Sala mediante este recurso-, no debe encuadrarse dentro del marco de las sentencias o decisiones judiciales en general, pues sería dictado con base a causas distintas que las que mueven al resto de los tribunales a dictar sentencias *strictu sensu*.

En tercer lugar, parte de la doctrina, entre ellos HARO, ha señalado que el transplante de una institución como el *writ of certiorari* al caso venezolano representaría

---

<sup>142</sup> El anterior argumento se ve reforzado, si tomamos en cuenta que contra la decisión que decida admitir o negar el recurso de revisión no hay recurso alguno. La única duda surgiría en los casos de admisión, en los cuales el oponente tendría el derecho de presentar objeciones, en cuyo caso, las mismas deben estar circunscritas a contradecir los argumentos esgrimidos por el solicitante para la admisión del recurso, tal y como sucede en el derecho anglosajón. No es necesario –aún en la admisión- que dicho acto sea motivado.

una violación al derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva de los ciudadanos. En este sentido el mencionado autor, al referirse a las previsiones consagradas a tal efecto en la Exposición de Motivos de la Constitución, expresa:

*“...No obstante, en nuestra opinión tales razones no llegan a justificar semejante trasplante. El certiorari en la forma prevista en el referido Anteproyecto, al menos en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, desde la perspectiva del ciudadano, vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.*

*En efecto, si se establece un mecanismo para revisar sentencias que no tienen recurso alguno en materia de amparo o en cualquier otra, porque lesionan Derechos Fundamentales no puedan libremente acceder dentro de las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, a ese mecanismo de control a su discreción. La figura propuesta sería una violación del Derecho de acceso a la justicia que tienen los ciudadanos, pues condiciona ese acceso a la voluntad discrecional de un tercero: su posible juzgador.*

*(...) De igual manera, el certiorari en la forma prevista en el Anteproyecto viola el derecho a la igualdad de los ciudadanos, pues mientras unos son privilegiados porque su caso será revisado por razones tan aleatorias como la lotería, otros son perjudicados porque su caso no será revisado por razones que desconocen, dejando a un lado que todos somos iguales ante la ley y que, en todo caso, la razón de ser o el motivo de las desigualdades justificables debe estar previa y expresamente previsto en la Constitución y en las leyes<sup>143</sup>”.*

Con respecto al argumento de que la adopción de un régimen de discrecionalidad absoluta se traduce en una violación de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, nos remitimos a los argumentos ya esgrimidos, acerca de la función preponderantemente objetiva de la Sala, de la concepción del recurso de revisión como un “privilegio” y no como un “derecho” de las partes y de la consecuente falta de necesidad de motivar la

---

<sup>143</sup>J. Haro. G: La justicia constitucional en Venezuela... op. cit., p. 101-102.

admisión o negativa de tal recurso<sup>144</sup>. En lo que respecta a la violación del derecho a la igualdad, la respuesta que consideramos correcta puede encontrarse en la opinión emitida por CANOVA a tal efecto, según la cual indica que:

*“...Al respecto, es patente que dicha igualdad no vendría a quebrarse porque algunas personas vean seleccionados sus asuntos y otras no, pues dependerá de las variaciones entre sus casos el trato diferente que en principio dará el tribunal. En algunos casos será menester pronunciarse, por la relevancia del asunto o la necesidad de corregir algún criterio al juez que decidió, en otros, menos relevantes o bien decididos por los tribunales competentes no hay razón para la decisión<sup>145</sup>”.*

Finalmente, una última objeción formulada por varios constitucionalistas, entre ellos HARO y CASAL, es la dirigida a argumentar que la adopción de tal sistema conduciría inevitablemente a que la Sala, guiada por la subjetividad, dictase decisiones manifiestamente arbitrarias. En efecto, señala CASAL:

*“... un sistema absolutamente discrecional, carente de criterios legalmente preestablecidos sobre la admisión a trámite del procedimiento de revisión, y en el que no se requiera ni la presentación del recursos o solicitud por el interesado ni la motivación de las decisiones de inadmisión, restaría transparencia y apariencia de objetividad a la labor de la Sala Constitucional, sobre todo en la primera fase de su andadura, dada la ausencia de tradición y de una autoridad consolidada<sup>146</sup>”.*

Sin duda, esta es la objeción que mas nos preocupa. En efecto, nuestro sistema – muy particularmente en los últimos años- se ha caracterizado en sus tres principales

---

<sup>144</sup> En este mismo sentido se pronuncia CRUZ VILLALÓN al afirmar que “... no admitir a tramite una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional no significa, pues, una denegación de tutela judicial, salvo en los casos excepcionales en los que no hay una previa resolución judicial, en los que la admisión difícilmente no podría ser la regla P. Cruz V: Sobre el Amparo... op. cit., p. 19.

<sup>145</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 135.

<sup>146</sup> Jesús María Casal: “Constitución y Justicia Constitucional”. Publicaciones UCAB, Caracas, 2001, p. 92.



ámbitos de poder (ejecutivo, legislativo y judicial) por cometer gran número de arbitrariedades y excesos, pensemos en el supuesto de si se le abre aún mas el camino para ello. Sin embargo, somos de la opinión que en este supuesto habría que sopesar los bienes jurídicos protegidos. En este sentido y partiendo de lo anterior –pensamos- que las consecuencias negativas que se generarían de sobrecargar a la Sala de asuntos irrelevantes, serían aún de mayor gravedad o envergadura que las generadas como consecuencia de la admisión del régimen discrecional, las cuales se limitarían a supuestos específicos. Con respecto a este punto, CANOVA, en palabras casi premonitorias, completa con una respuesta que pareciera ser la más acertada, y en este sentido expone:

*“...Si los magistrados, valiéndose del “writ of certiorari”, cometen arbitrariedades en su actuar, y deciden los asuntos que a ellos les interese por su situación personal sin tener en consideración su deber, el problema claramente sería de esos magistrados, que sin duda estarían ocupando un cargo para el cual, moralmente, no son aptos.*

*(...) Además, no pareciera probable que sea precisamente con ocasión del amparo constitucional y su admisión cuando se destapen las mayores presiones para los magistrados de un tribunal constitucional. A ellos les toca declarar, nada mas y nada menos, la nulidad de las leyes y ejercer otras competencias de altar repercusión e incidencia política y económica, sería allí, y no en la selección de los amparos, donde podrían esperarse las malas persuasiones<sup>147</sup>”.*  
*(Subrayado Nuestro).*

En este sentido, vale la pena citar nuevamente las palabras de RUBIO LLORENTE, las cuales –pensamos- reflejan exactamente nuestra posición sobre este tema. Efectivamente, señala dicho autor:

*“...El enfrentamiento real es el que se opone a quienes, conscientes de que el Tribunal no esta en condiciones de hacer frente con éxito al creciente número de recursos, creen que es necesario adoptar medidas que impidan el colapso y*

---

<sup>147</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 135.

*quienes, por el contrario, piensan que bastan los medios ya existentes o, sin llegar a tanto y llevados de un ánimo optimista, se entregan en manos del destino en la esperanza de que, pese a todo, no se llegue en España a una situación como la que al parecer existe en la República India. No es correcto ni justo tachar de <estadistas> a quienes preconizan la necesidad de limitar de algún modo el acceso al amparo. La cuestión no es la de optar, una vez más, entre la injusticia o el desorden, la protección de los derechos subjetivos o la preservación de un majestuoso (aunque inútil al menos para el individuo común) derecho objetivo, sino la de construir un recurso de amparo que sirva realmente para el fin que la Constitución le asigna, aunque para no convertirlo en un aparente carente de eficacia real haya que restringir, de una u otra forma, el ámbito al que se extiende su protección<sup>148</sup>”.*

Así pues, las respuestas a las objeciones formuladas por la doctrina revelan nuestra opinión acerca de que en el caso venezolano, lo más conveniente es la implantación de un sistema parecido al *writ of certiorari* americano, lo cual pese a algunas razones de conveniencia, parece lo más adecuado y congruente con el contenido de las previsiones constitucionales que representan las bases de la justicia constitucional venezolana. En este orden de ideas, y a pesar de que nada ha dicho la doctrina sobre esto, no solo consideramos conveniente la admisión de un régimen de discrecionalidad absoluta, sino también el trasplante –en la medida de lo posible– al caso venezolano, de los criterios o factores que justifican la actuación de la Corte Suprema americana a través del *writ of certiorari*, todos estos, ya expuestos con anterioridad. No se trata entonces de adoptar un sistema de discrecionalidad atenuada como en el caso alemán, ya que como antes mencionáramos, pensamos que la misma es una especie de discrecionalidad absoluta “disfrazada”, dada la amplitud de las causales de admisión del recurso de amparo, sino de fijar criterios o parámetros que permitan a los ciudadanos determinar cuando es conveniente o inconveniente el ejercicio de un recurso de revisión.

---

<sup>148</sup> F. Rubio Llorente y J. Jiménez C: “Estudios sobre... op.cit., p. 57.

Concluimos entonces el presente punto, con las palabras de CANOVA, quien acerca de dicho trasplante expone:

*“...En fin, a pesar de que la polémica jurídica sobre un tema tan espinoso siempre queda abierta, es preciso ya echar una mirada al caso venezolano y, al respecto, pareciera que no hay motivos para rechazar el conferirle desde el comienzo a la Sala constitucional un amplio margen de discrecionalidad para seleccionar las decisiones de amparo constitucional sobre las que ya va a pronunciarse.*

*Es evidente, en efecto, que mayores temores de protección insuficiente de los derechos fundamentales por los tribunales venezolanos no caben tener, por lo que basta que la Sala Constitucional en la protección de los derechos fundamentales cumpla una misión subsidiaria y que se vuelque su atención, sin perder la perspectiva en las situaciones subjetivas que se plantean, había la elaboración de una interpretación adecuada de la Constitución, hacia la uniformidad en la aplicación de los derechos y al control, en fin, del trabajo hecho por los demás jueces. Asimismo, ningún indicio hay en la Constitución que haga pensar que los particulares ostentan el derecho a que la Sala Constitucional actúe en los procesos que instauren por la violación de lo que entiendan son sus derechos fundamentales. Por el contrario, surge de las disposiciones constitucionales –como antes se analizó- una marcada tendencia al comportamiento objetivo de la Sala Constitucional.*

*Todo apunta, en conclusión, a que la participación de esa Sala en la tutela de los derechos fundamentales es mejor llevarla a efecto con un instrumento como el writ of certiorari, se decir, plenamente discrecional, en el que la selección y rechazo de los casos sobre los que va a pronunciarse quede a su arbitrio y prescinda de motivación, por lo demás. Que ese mecanismo por si solo no*

*garantiza un eficiente funcionamiento de dicho tribunal es evidente. Pero sin duda luce imprescindible<sup>149</sup>”.*

### 3. Desarrollo jurisprudencial del mecanismo extraordinario de revisión constitucional.

Visto el desenvolvimiento de la Sala Constitucional en los últimos diez años, pareciera que no es posible hablar en concreto de un “desarrollo” o “evolución” de la justicia constitucional en Venezuela. En efecto observando la evolución que ha tenido el tema, pareciera que la intención de la Sala ha sido escudarse bajo el manto del carácter objetivo de sus funciones para tomar decisiones carentes de argumentación lógica, convirtiendo así el recurso de revisión en un mecanismo para asegurar decisiones fundamentadas en razones políticas e incumpliendo a todas luces la función de “... *revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República...*” que le fue encomendada por la Carta Magna.

Es conveniente volver a aclarar que la objetividad de las funciones de la Sala, y en este caso la facultad a que se refiere el Numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución, guarda como única fundamentación lógica la protección –aunque mediata- de los derechos fundamentales de los justiciables. Colocándonos en un plano práctico, si el recurso de revisión es el mecanismo que permite poner en cuenta a la Sala de las decisiones del resto de los tribunales de la República, todo ello, a fin de que la Sala fije criterios uniformes en materia constitucional que le permitan a los ciudadanos y a la misma Sala saber cuando se esta o no frente a un violación de tipo constitucional, esto, al concretar y enfatizar la seguridad jurídica, por una parte, además de evitar la sobrecarga de la Sala con asuntos o causas que no traten ninguna materia trascendental de tipo constitucional, o en los cuales no se evidencia ninguna transgresión del derecho de que se trate sirviendo como parámetros los criterios materiales prefijados por la Sala, protege directa o incidentalmente los derechos fundamentales de los justiciables. Cuando esto no sucede, la Sala no solo no estaría cumpliendo su función, sino que estaría actuando fuera del límite de su competencia.

---

<sup>149</sup> A. Canova G: La Futura Justicia...op. cit. p. 136.

Por otra parte, la Sala no puede cobijarse y argüir el marcado carácter objetivo de sus funciones para aplicar el procedimiento que ha venido aplicando hasta ahora, el cual se caracteriza por la inexistencia de caducidad, de un contradictorio y de audiencia en ejercicio de la facultad revisora atribuida por el Numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución, ello, carece de toda argumentación lógica. Como ya pudimos ver, en el *certiorari* americano si bien se inicia con la solicitud de alguna de las partes, en la cual esta debe indicar los motivos por los cuales se solicita la revisión, el mismo es seguido de un contradictorio en el cual el oponente puede –valga la redundancia- oponer objeciones a la admisión, todo lo cual culmina con la decisión de la Corte de otorgar o negar el *certiorari*, la cual, solo en caso de rechazo no debe ser motivada.

Un paseo por las mas celebres decisiones de la Sala, empieza por mencionar el fallo No. 1309 caso “Herman Escarra”, como un intento fallido de justificar toda la cadena de decisiones posteriores cuya fundamentación esencialmente política en detrimento de los derechos constitucionales de los justiciables deja mucho que desear.

Ciertamente, muchas de las decisiones posteriores de la Sala, siguieron esta misma línea<sup>150</sup>, como por ejemplo el fallo No. 1939 del 18 de diciembre de 2008, el cual se negó la ejecución de una sentencia condenatoria en contra del Estado Venezolano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fallos 956 y 957 del 25 de mayo de 2007, casos “*Alexandra Stuparic*” y “*José Félix guerrero Peralta*” mediante las cuales la Sala permitió “confiscar” los equipos propiedad de Radio Caracas Televisión (R.C.T.V.) para proseguir con la operación inmediata de TVES y por últimos las sentencias de fechas 5 y 12 de agosto de 2008 casos “*Xiomara Lucena Guedez*” y “*Miriam Ramírez Duarte*” relativa a las inhabilitaciones políticas decretadas por el Contralor General de la República a fin de sacar de juego a algunos cantidades opuestos al gobierno, entre otras.

Es fácil entonces constatar que la influencia que ha tenido la tendencia política de la Sala en sus decisiones y ello también se evidencia en instituciones como el amparo constitucional como mencionáramos en el Capítulo III de este estudio. En cuanto a los

---

<sup>150</sup> En especial ver Antonio Canova González: “*La Realidad del Contencioso Administrativo Venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*”. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2009, p. 149.

aportes efectuados por la Sala al desarrollo del contencioso administrativo puede decirse que ha sido muy poco, no obstante, en algunos casos hubo un intento loable, tal es el caso de la sentencia No. 2818 de fecha 19 de noviembre de 2002 caso “*Gladys Josefina Jorge Saad (viuda ) de Carmona*” que estableció un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de Estado, invalidando un fallo de la Sala Político Administrativa que excluía la responsabilidad estatal bajo el argumento de falta personal. Otro de los fallos con esta misma tendencia fue el No. 1542 del 17 de octubre de 2008, caso “Ángel Nava”.

Por otra parte en fecha 1° de febrero de 2006, caso “BOGSIVICA”, en el cual apoyó la implantación de un sistema abierto de pretensiones según el cual los particulares estuviesen habilitados para cuestionar ante la jurisdicción contencioso administrativa cualquier hecho, acto u omisión de la administración pública.

No obstante, habiendo trascurrido más de 10 años desde la creación de la Sala Constitucional, las sentencias citadas constituyen un porcentaje ínfimo respecto a las demás, cuyo a orientación ha sido marcadamente política.

En cuanto a los privilegios de la administración y su poca justificación dentro del actual Estado de Derecho la actuación de la Sala ha representado mas bien una involución, esto es evidenciable si tomamos en consideración los argumentos expuestos en el fallo No. 1582 del 21 de octubre de 2008, caso “*Hernando Díaz*”, en el cual la Sala justificó la prohibición de ejecución forzosa contra la Republica a través de medidas ejecutivas o preventivas, así como la exención de condenatoria en costa de la República sobre la idea de la afectación “mediata” de bienes destinados a la satisfacción del interés general, y en el segundo caso, fundamenta la existencia de tal privilegio del Estado sobre la base de la habilitación del legislador para prever una norma como esta fundamentado en la protección de intereses superiores del Estado.

Lo anterior deja ver claramente cual ha sido la orientación clave de nuestra Sala Constitucional, todo lo cual además de causar daños injustos a los ciudadanos, ha resquebrajado aún mas la seguridad jurídica y acabado poco a poco con el Estado de Derecho y de Justicia definido en nuestra Constitución. Pasamos, de seguidas, a exponer nuestras conclusiones.

## VI. CONCLUSIONES

No podemos hacer referencia a una única conclusión, pues pensamos que dada la complejidad y trascendencia del tema, todas nuestras conclusiones se encuentran difuminadas a lo largo del presente estudio. Ahora bien, sin hacer ninguna referencia a cual ha sido la actuación de los Tribunales Contencioso Administrativos en la última década, la actuación de la Sala Constitucional podría calificarse como menos que deficiente. Así, pareciera que la esperanza de que la Sala controlara efectivamente la actividad del poder se ha desvanecido con el pasar de los años y con el devenir de decisiones carentes de argumentación y cada vez menos objetivas e imparciales. Por ello, y a pesar de las consideraciones teóricas expuestas a lo largo de este estudio, es importante tener siempre en cuenta que cualquier teoría de justicia constitucional que se formule, únicamente sería válida y efectiva en caso de aplicarse en situaciones de normalidad institucional y bajo la vigencia de regímenes que gocen de una democracia pluralista<sup>151</sup>. Allí vemos pues, que el factor político en estos casos es decisivo para la efectividad de la justicia constitucional.

Cuando arriba mencionáramos que “todos” los fallos deben estar fundados en Derecho, ello no exceptúa a las sentencias dictadas en ejecución de justicia constitucional, que en todos los casos, debe estar al margen de cualquier tipo de argumentación política, que como sabemos, es una actividad propia del legislador. Más bien, la labor de la Sala debió estar centrada en fijar los criterios necesarios para limitar la actividad del legislador, léase, delimitar cuales son los “derechos fundamentales”, cual es su contenido esencial y establecer cuando se estaría traspasando el límite de cada uno de dichos derechos fundamentales, todo lo cual es el verdadero fundamento de su creación y de la objetividad que caracteriza a sus funciones.

Repetimos, la objetividad de las funciones encomendadas a la Sala Constitucional, esta fundamentada en la protección de derechos fundamentales, y dicha protección no podrá ser plenamente efectiva, de seguir la Sala tomando decisiones con base a argumentaciones de corte adjetivo o político, manipulando a su conveniencia el concepto

---

<sup>151</sup> A. Canova G: “*La inconstitucionalidad de la Ley...* op.cit., p. 398.

de objetividad de sus funciones. Debe tenerse en cuenta entonces el verdadero alcance de la “justicia constitucional”, en el sentido de que cuando se alude a tal denominación, no se alude simplemente a la función de los jueces de hacer efectivos los principios y normas consagrados en la Constitución, sino que también tal concepción abarca, el conocimiento preciso del objeto y funcionalidad de cada uno de los mecanismos procesales establecidos a los fines de cumplir tal labor.

Siendo así, consideramos preciso y urgente, que la Sala Constitucional proceda a enfilar sus funciones hacia la fijación de criterios de contenido material, tanto en materia de control de la constitucionalidad de las leyes, como en el uso y procedencia de mecanismos como amparo constitucional y el recurso de revisión, lo cual sería lo más cónsono con su naturaleza y reavivaría la tan ansiada seguridad jurídica, hoy por hoy desvanecida.

No nos queda mas que esperar entonces, cual va a ser el sendero que tomará la legislación y jurisprudencia dictada en este sentido, con la esperanza de que algún día serán tomados en cuenta los aportes de varios constitucionalistas preocupados por la situación que vive actualmente el sistema de justicia constitucional venezolano.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA**

Allan Brewer Carías y Carlos Ayala Corao: “*Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Introducción General y Estudio Preliminar*”. Colección Textos Legislativos No. 5, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996.

Allan Brewer Carías: “*Estado de Derecho y Control Judicial*”, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1987.

Antonio Canova González: “*El Amparo Constitucional y los demás Medios Judiciales. Aspectos a ser considerados para definir su Carácter Extraordinario*”, Inédito.

Antonio Canova González: “*La Realidad del Contencioso Administrativo Venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político*



*Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*". Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2009.

Eduardo García De Enterría: "*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*", Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001.

Francisco Fernández Segado: "*Evolución Histórica y modelos de control de la constitucionalidad*". Domingo García Velaunde y Francisco Fernández Segado (coord...) "*La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*". Madrid: Dykinson, 1997.

Francisco Rubio LLorente: "*Las Formas de Poder*". Estudios sobre la Constitución, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1998.

Francisco Rubio Llorente: "*Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional y Poder Judicial en ejercicio de la jurisdicción constitucional*". La forma del poder (Estudios sobre la Constitución), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Francisco Rubio Llorente: "*Tendencias Actuales de la Jurisdicción Constitucional en Europa*". Francisco Rubio Llorente; Javier Jiménez Campo: Estudios sobre Jurisdicción Constitucional, Madrid: McGraw-Hill, 1998.

Gustavo José Linares Benzo: "*El Proceso de Amparo en Venezuela*". Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos No. 57, Segunda Edición, Caracas 1996.

Hildegard Rondón de Sansó: "*Amparo Constitucional*". Editorial Arte, Caracas, 1988.

Jesús María Casal: "*Constitución y Justicia Constitucional*". Publicaciones UCAB, Caracas, 2001.

Louis Favoreau: "*Los Tribunales Constitucionales*". Barcelona: Ariel, 158 p. Traducción de Vicente Villacampa: Le tours contitutionelles, 1992.

Manuel Aragón Reyes: *“La aplicación judicial de la Constitución: algunas consideraciones sobre la justicia constitucional”* en Manuel Aragón Reyes: *“Estudios de Derecho Constitucional”*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Rafael Chavero Gazdik: *“El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela”*. Editorial Sherwood, Caracas, 2001.

Rafael Ortiz Ortiz: *“La Inconstitucionalidad del Agotamiento de la Vía Administrativa como Condición de Acceso a la Justicia”*. Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas con ocasión del Vigésimo Aniversario del Curso de Especialización en Derecho Administrativo, Tomo II, Caracas, Venezuela, 2001.

Ricardo Henríquez Laroche y Henríquez Larrazabal: *“Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Amparo Constitucional, 2000-2001”*. Pre prensa e Impresión de Altolitho, C.A., Caracas, 2002.

Zhaydee Portocarrero: *“La Revisión de Sentencias: Mecanismos de Constitucionalidad creado en la Constitución de 1999”*. Colección de Nuevos Autores, No. 8, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 2006.

#### **LEYES:**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Constitución de la Republica de Venezuela de 1961.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004.

Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 1993.

## REVISTAS:

Antonio Canova González: *"Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América"*. En Fernando Parra Aranguren: "Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje al profesor Tomás Pérez Luciani". Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.

Antonio Canova González: *"La "Supersala" (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia"*. Revista de Derecho Constitucional No. 3, Editorial Sherwood, Julio-Diciembre, Caracas, 2000.

Antonio Canova González: *"La Futura Justicia Constitucional en Venezuela"*. Revista de Derecho Constitucional No. 2, Editorial Sherwood, Caracas, 2000.

Antonio Canova González: *"La inconstitucionalidad de la Ley"*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 60, 2009. También publicado en: Liber Amicorum: "Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas. Temas de Derecho Constitucional y Administrativo". Caracas: FUNEDA, 2010.

Antonio Canova González: *"Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa actual"*. Revista de Derecho Constitucional No. 6, Editorial Sherwood, Enero-Junio, 2002.

Jesús María Casal: *"La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el Numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución"*. Revista de Derecho Constitucional No. 3, Editorial Sherwood, Julio-Diciembre, Caracas, 2000.

Jose Luis Rodríguez Álvarez: *"Seleccionar lo importante. La reciente reforma del tramite de admisión de la verfassungsbeschwerde"*. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 41, Año 14, Mayo-Agosto 1994.

José Vicente Haro García: “*El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: Estado actual de la cuestión*”. Revista de Derecho Constitucional No. 9, Enero-Diciembre 2004, Editorial Sherwood, Caracas, 2004.

José Vicente Haro García: “*El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, Numeral 10 de la Constitución*”. Revista de Derecho Constitucional No. 3, Editorial Sherwood, Julio-Diciembre, Caracas, 2000.

José Vicente Haro García: “*El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, Numeral 10 de la Constitución*”. Revista de Derecho Constitucional No. 3, Editorial Sherwood, Julio-Diciembre, Caracas, 2000.

José Vicente Haro García: “*La justicia constitucional en Venezuela y la necesidad de un tribunal federal constitucional (Una propuesta a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999)*”. Revista de Derecho Administrativo No. 6, Mayo-Agosto, Editorial Sherwood, Caracas, 1999.

Josefina Calcaño de Temeltas: “*La jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado presente y futuro*”. Revista de Derecho Constitucional No. 2, Editorial Sherwood, Caracas, 2000.

Luis María Díez-Picazo: “*Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo*”. Revista Española de Derecho Constitucional No. 40, año 14, Enero-Abril, 1994.

Luis Ortiz Álvarez: “*El amparo constitucional y la Responsabilidad Extracontractual del Estado: diferencias e influencias recíprocas (estudio comparativo Colombia y Venezuela)*”. Revista de Derecho Administrativo No. 10, Editorial Sherwood, Caracas, 2000.

Luis Ortiz Álvarez: “*Notas sobre la situación de la jurisdicción contencioso administrativa (réquiem por más jueces y por procesos más rápidos)*”. Revista de Derecho Administrativo No. 2, Editorial Sherwood, Enero-Abril 1998.

María Ángeles Ahumada Ruiz: “*El certiorari. Ejercicio discrecional de la Jurisdicción de Apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 41, Año 14, Mayo-Agosto 1994.

Pablo López Pietsch: “*Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español*”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 53, Año 18, Mayo-Agosto 1998.

Pedro Cruz Villalón: “*Sobre el Amparo*”. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 41, Año 14, Mayo-Agosto, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

#### **SENTENCIAS:**

- Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fecha 20 de Octubre de 1983.
- Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia dictada en fecha 25 de Enero de 1984.
- Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia dictada en fecha 20 de Febrero de 1986.
- Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 06 de Agosto de 1987, Caso RAP.
- Sentencia No. 31/00 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia en fecha 18 de Febrero de 2000, Caso *José Mejía Betancourt*.
- Sentencia No. 515 dictada en fecha 31 de Mayo de 2000 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

- Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28 de Julio de 2000, Caso *Luis Alberto Baca*.
- Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 05 de Junio de 2001, Caso *José Angel Guía*.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de Septiembre de 2004 (Caso: “Henry león Pérez”).
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 13 de Julio de 2007 (Caso: TELCEL, C.A.).

**PÁGINAS WEB:**

<http://www.pgr.gob.ve/>

<http://www.tsj.gov.ve/>